

Leg. 203



Universidad Nacional Autónoma
de México



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL

Los Medios de Defensa en Impuestos Coordinados

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
MA. DE LA LUZ GARCIA VILLANUEVA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

S U M A R I O

	PAG.
INTRODUCCION.	I

C A P I T U L O I

NATURALEZA JURIDICA DE LA COORDINACION FISCAL.

1.- BREVE NOTICIA HISTÓRICA SOBRE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LOS ESTADOS.	2
2.- LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	29
2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	29
2.2. FUNDAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FE— DERACIÓN. ARTÍCULO 89 BIS.	33
3.- ESTRUCTURA DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	33
3.1. PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS.	34
3.2. SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.	39

	PAG.
3.3. LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.	41
3.4. LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN.	42
4.- CONVENIOS UNICOS DE COORDINACIÓN.	44
4.1. CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.	
ANEXOS.	61

C A P I T U L O I I

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN MA-- TERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS.

1.1. EN MATERIA FEDERAL.	66
1.2. EN MATERIA LOCAL.	82
2.- AUTORIDADES COMPETENTES.	87
2.1. FEDERALES.	87
2.1.1. AUTORIDADES FISCALES CENTRALES.	89
2.1.2. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES CENTRA LES.	90
2.1.3. TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.	91

	PÁG.
2.1.4. DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN.	92
2.1.5. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.	92
2.1.6. COORDINACIÓN GENERAL CON ENTIDADES - FEDERATIVAS.	93
2.1.7. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.	94
2.1.8. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FE DERAL DE VEHÍCULOS.	95
3.- AUTORIDADES FISCALES FEDERALES REGIONALES.	96
3.1. AUTORIDADES FISCALES ESTATALES.	100

C A P I T U L O I I I

MEDIOS DE DEFENSA EN IMPUESTOS COORDINADOS.

1.- MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPONE EL CONTRIBUYENTE FRENTE AL FISCO.	102
1.1. INCONFORMIDAD.	109
1.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	111
1.2.1. REVOCACIÓN.	114
1.2.2. OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.	118

	PAG.
1.2.3. OPOSICIÓN DE TERCEROS.	121
1.2.4. RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.	122
1.2.5. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	123
1.3. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	127
1.3.1. SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	127
1.3.2. RECURSO DE QUEJA.	142
1.4. JUICIO DE AMPARO.	143
1.4.1. CONCEPTO, PROCEDENCIA.	143
1.4.2. AMPARO INDIRECTO.	144
1.4.3. AMPARO DIRECTO.	146
2.- RECURSOS DE QUE DISPONE EL FISCO FEDERAL A TRAVÉS - DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA COMBATIR SENTENCIAS DESFAVORABLES.	155
2.1. RECURSO DE REVISIÓN.	155
2.2. RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	156
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFIA	162

I N T R O D U C C I O N

CUANDO UN ESTUDIANTE TERMINA UNA CARRERA PROFESIONAL, SE ENCUENTRA ANTE EL DILEMA DE ELEGIR EL TEMA QUE DEBE DESARROLLAR COMO TESIS, Y ELLO ES DIFÍCIL EN VIRTUD DE QUE EN MUCHAS OCASIONES SE TIENEN INQUIETUDES POR PROFUNDIZAR EN EL ESTUDIO DE DIVERSOS ASPECTOS DE LA PROFESIÓN QUE SE HA CONCLUIDO.

LA RAZÓN QUE EN ESTE CASO SE TUVO PARA ELEGIR EL TEMA DE -- "LOS MEDIOS DE DEFENSA EN IMPUESTOS COORDINADOS" COMO TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, PRINCIPALMENTE SE DEBE A QUE MUCHO SE HA OÍDO HABLAR Y TAMBIÉN SE HA LEÍDO SOBRE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, QUE TIENEN COMO OBJETO DISMINUIR LA CONGRUENCIA IMPOSITIVA Y ASÍ NACIÓ LA INQUIETUD DE CONOCER CUALES ERAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CON QUE CUENTA EL PARTICULAR EN DETERMINADO MOMENTO, ES DECIR CUANDO LAS RESOLUCIONES -- DE LAS AUTORIDADES FISCALES NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE EQUIDAD Y -- PROPORCIONALIDAD GENERADOS EN EL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV, POR LO QUE CON ESTE TRABAJO QUE ESENCIALMENTE ES DE INVESTIGACIÓN, SE QUISO CONOCER QUE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS ERAN IGUALES O DISTINTOS QUE PARA LOS DEMÁS IMPUESTOS.

CON EL OBJETO DE QUE ESTE ESTUDIO TUVIERA UNA LÓGICA, SE DIVIDIÓ EN TRES CAPÍTULOS; EL PRIMERO DE ELLOS PERMITE QUE SE TIENGA --

UNA VISIÓN GENERAL SOBRE LA COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA MISMA Y CUALES SON LOS IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS. EL SEGUNDO CAPÍTULO IMPLICA UNA INVESTIGACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES_ . TANTO FEDERALES COMO LOCALES. EN EL CAPÍTULO TERCERO, SE HACEN ALGUNOS COMENTARIOS RESPECTO A LOS MEDIOS DE DEFENSA SEÑALADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN, QUE EJERCEN TANTO LOS CONTRIBUYENTES COMO LAS AUTORIDADES FISCALES, CON TODO LO CUAL SE ESTUVO EN POSIBILIDAD DE OBTENER LAS CONCLUSIONES QUE SE REFIEREN AL FINAL DE ESTE TRABAJO.

C A P I T U L O I

NATURALEZA JURIDICA DE LA COORDINACION FISCAL.

1.- BREVE NOTICIA HISTÓRICA SOBRE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LOS ESTADOS.

AL ENTRAR EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, PREVIO EN SU ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX LA POSIBILIDAD DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS DE ESTABLECER IMPUESTOS SOBRE LAS MISMAS FUENTES, — CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS GRAVÁMENES AL COMERCIO EXTERIOR RESERVADOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN A LA FEDERACIÓN, DANDO LUGAR AL — PROBLEMA DE CONCURRENCIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN TODOS LOS DEMÁS CAMPOS.

DESDE ENTONCES FUÉ PREOCUPACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EL ESTABLECER UN SISTEMA FISCAL NACIONAL PARA EVITAR LAS DUPLICACIONES DE GRAVÁMENES SOBRE UNA MISMA FUENTE, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO INDEPENDIENTE DE FACULTADES PARA ESTABLECER IMPUESTOS, TANTO — POR LA FEDERACIÓN COMO POR LOS ESTADOS Y RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES APROBARAN PARA FORMAR LA HACIENDA MUNICIPAL.

ES ASÍ QUE EN EL AÑO DE 1925 LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y — CRÉDITO PÚBLICO INICIA REUNIONES CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS — A FIN DE RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTABA LA ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA FISCAL NACIONAL. A ESTAS REUNIONES SE LES DENOMINÓ "CONVENCIÓNES NACIONALES FISCALES". LA PRIMERA CONVENCIÓN NACIONAL FISCAL EFECTUADA EN 1925 TUVO COMO CONCLUSIONES MÁS IMPORTANTES LAS SI.

GUIENTES:

I.- IMPUESTO TERRITORIAL.- UNIFORMAR LA IMPOSICIÓN FISCAL - TERRITORIAL EN LA REPÚBLICA SOBRE LA BASE DE GRAVAR LA RENTABILIDAD POTENCIAL MEDIA DE LA TIERRA, GRAVANDO LA TIERRA DESNUDA DE MEJORAS Y SUPRIMIENDO LA CONTRIBUCIÓN DE TRASLACIÓN DE DOMINIO. EL IMPUESTO TERRITORIAL DEBERÍA SER REPORTADO POR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA. EN LOS TERRENOS EJIDALES DEBE ENTENDERSE COMO PROPIETARIO, LA MASA DE LOS EJIDATARIOS, REPRESENTADOS LEGALMENTE.

II.- IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA.- UNIFORMAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, EXISTENTES EN LOS - ESTADOS DE LA REPÚBLICA, CUANDO UN SOLO IMPUESTO QUE GRAVARA LOS BENEFICIOS PRESUNTOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO O DE LA - INDUSTRIA, ES DECIR QUE DICHOS BENEFICIOS SE OBTENGAN DE MODO REGULAR, O ACCIDENTALMENTE; SIENDO SUJETOS DE ESTOS IMPUESTOS LOS COMERCIANTE S O INDUSTRIALES, PARTICULARES O SOCIEDADES, QUE REALICEN OPERACIONES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

LA BASE SERÍA LA VALUACIÓN DEL PRODUCTO QUE RESULTARA DE -- MULTIPLICAR LOS DOS FACTORES SIGUIENTES: UNO, EL VALOR DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CADA EMPRESA, Y EL OTRO, EL COEFICIENTE DE UTILIDADES, PREVIAMENTE DETERMINADO POR UNA COMISIÓN, ESTABLECIENDO ADEMÁS CUOTAS DIFERENCIALES PARA LOS DIVERSOS PRODUCTOS, REDUCIÉNDOSE LAS CUOTAS APLICABLES A OPERACIONES EFECTUADAS CON ARTÍCULOS DE CON

SUMO INDISPENSABLE PARA LA VIDA, Y AUMENTÁNDOSE LAS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES EFECTUADAS CON ARTÍCULOS DE CONSUMO PERJUDICIAL.

III.- IMPUESTOS ESPECIALES.- EN MATERIA DE IMPUESTOS ESPECIALES, SE RECOMENDÓ LA TENDENCIA PARA HACER DESAPARECER LOS IMPUESTOS ESPECIALES SALVO CUANDO SE TRATE DE GRAVAR ARTÍCULOS QUE POR SU ABUNDANTE PRODUCCIÓN O POR SU CRECIDO VALOR REPRESENTEN UNA PORCIÓN CONSIDERABLE DE LA RIQUEZA PÚBLICA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN FISCAL, DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS QUE POR SER DE CONSUMO PERJUDICIAL REQUIERAN GRAVÁMENES SUPERIORES, Y, DE ARTÍCULOS Y PRODUCTOS RESPECTO DE CUYA PRODUCCIÓN O CONSUMO DEBA ESTABLECERSE UN IMPUESTO QUE REQUIERAN FORMAS ESPECIALES DE RECAUDACIÓN O PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE CONTROL. EN TODO CASO CUANDO UN ESTADO PRETENDIERA GRAVAR UN PRODUCTO REGIONAL, DEBERÍA PONERSE DE ACUERDO CON LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE GRAVEN EL MISMO PRODUCTO.

IV.- IMPUESTOS SOBRE CAPITAL.- ESTABLECER UN SISTEMA DE IMPUESTOS UNIFORME QUE GRAVE TODAS LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN LA REPÚBLICA, TOMANDO COMO BASE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO POR LO QUE DEBÍA APLICARSE SOBRE LAS PORCIONES HEREDITARIAS QUE CORRESPONDAN A CADA HEREDERO Y NO SOBRE EL CAUDAL LÍQUIDO HEREDITARIO, ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS TARIFAS GRADUADAS EN RELACIÓN CON EL GRADO DE PARENTESCO. LAS TASAS COMPRENDIDAS EN CADA UNA DE LAS TARIFAS DEBERÍAN SER PROGRESIVAS (A PARTIR DE LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE COMO MÍNIMO), DEBIENDO ESTABLECERSE CUOTAS MAYORES PARA --

LOS HEREDEROS COLATERALES POR INTESTADO QUE PARA LOS TESTAMENTARIOS Y REDUCCIONES EN LAS CUOTAS DEL IMPUESTO DE ACUERDO CON LA NECESIDAD PRESENTE EN QUE SE ENCUENTRE EL HEREDERO O LEGATARIO DE RECIBIR LA HERENCIA Y CON LA CONVENIENCIA SOCIAL QUE HAYA EN QUE ÉSTE LA RECIBA. EL OBJETO DEL IMPUESTO DEBÍA SER EL CAUDAL LÍQUIDO HEREDITARIO EN LA PROPORCIÓN QUE A CADA HEREDERO CORRESPONDA.

V.- ACTOS JURIDICOS Y ADQUISICIONES PROFESIONALES.- SE SUPRIMIRÁN LOS IMPUESTOS QUE GRAVAN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y LA FORMALIZACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, RESERVÁNDOSE EL ESTUDIO RELATIVO A IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIONES PROFESIONALES PARA LA PRÓXIMA CONVENCÓN FISCAL.

VI.- INDEPENDIEMENTE DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE IMPUESTOS EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN TAMBIÉN SE LLEGÓ A LAS SIGUIENTES CONSLUCIONES TENDIENTES A UNA MEJOR COORDINACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS:

1.- QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ORDENARA A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA PARA QUE COADYUVARAN CON LAS OFICINAS LOCALES DE HACIENDA EN TÉRMINOS ANÁLOGOS Y RECÍPROCOS PARA PROPORCIONAR LOS DATOS PERTINENTES QUE POSEAN Y QUE TENGAN POR OBJETO SIMPLIFICAR EL COORDINAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN.

2.- ESTABLECER UN INTERCAMBIO DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS CON EL OBJETIVO DE LOGRAR CIERTA UNIFORMIDAD EN LOS EMOLLIMENTOS RE-

FERIDOS, SEGÚN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LAS MISMAS.

3.- ADICIONAR LA DISPOSICIÓN QUE REGULA LA FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA, DE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN, CON LA OBLIGACIÓN DE SUS FISCOS RESPECTIVOS DE AUXILIAR A LAS OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO SE LES REQUIERA PARA EL COBRO DE LOS ADEUDOS PENDIENTES POR DEUDORES QUE RESIDAN EN LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO REQUERIDO O EN EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- A FIN DE IMPLEMENTAR LAS ANTERIORES CONCLUSIONES, SE RECOMENDARON LAS SIGUIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES:

1.- LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"CADA CUATRO AÑOS, O CUANDO LO CREAN NECESARIO LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS, O EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, SE REUNIRÁ EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA UNA CONVENCION INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS Y POR UN REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN. ESTA CONVENCION SE OCUPARÁ DE PROPONER LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CAUSARSE EN TODA LA REPÚBLICA, DE UNIFORMAR LOS SISTEMAS DE IMPUESTOS Y DE ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES FISCALES".

"LAS DECISIONES TOMADAS EN LA CONVENCION SERÁN OBLIGATORIAS PARA LOS PODERES LOCALES Y FEDERALES CUANDO HAYAN SIDO APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y POR LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS.

DE LOS ESTADOS. CUANDO EL CONGRESO DE LA UNIÓN O ALGUNAS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS NO RESUELVAN SOBRE LAS DECISIONES DE LA CONVENCION EN EL PERÍODO ORDINARIO DE SUCESIONES SIGUIENTE A LA CELEBRACION DE DICHA CONVENCION, SE CONSIDERARÁ QUE DAN SU VOTO APROBATORIO A TALES DECISIONES”.

2.- LA ADICION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“EL GOBIERNO FEDERAL, SIN EMBARGO, PROPORCIONARÁ A LOS GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES, ESTAMPILLAS RESELLADAS CON EL NOMBRE DE CADA ESTADO O MUNICIPIO, PARA QUE TALES ESTAMPILLAS CON LA CONTRASEÑA LOCAL QUE CORRESPONDA, SE EMPLEEN EN EL COBRO DE LA PARTICIPACION DE DICHAS ENTIDADES TENGAN EN LOS IMPUESTOS FEDERALES”.

VIII.- SE RECOMENDÓ AL EJECUTIVO FEDERAL QUE ORGANIZARA UN CUERPO CONSULTIVO FISCAL QUE SE ENCARGARA DE FACILITAR LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN ESTA CONVENCION NACIONAL FISCAL, SUGIRIENDO A LOS GOBIERNOS LOCALES LOS MEDIOS MÁS EXPEDITOS PARA REALIZAR LAS REFORMAS FISCALES APROBADAS POR ESTA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL, ASÍ COMO DE ESTUDIAR EL CURSO DE LA APLICACION DE ESTOS ACUERDOS REUNIENDO Y COMUNICANDO A LAS AUTORIDADES LOCALES LAS LEYES, DISPOSICIONES Y DATOS ESTADÍSTICOS CONDUCENTES; DE PREPARAR LOS TRABAJOS DE LAS FUTURAS CONVENCIONES Y DE INVESTIGAR LOS RECUR-

SOS NATURALES O INEXPLORADOS DEL PAÍS CON EL OBJETO DE QUE LOS FUTUROS PLANES HACENDARIOS SE FINQUEN SOBRE LA BASE DE ALIMENTAR LOS IMPUESTOS SOLO EN PARTE MÍNIMA DE LO QUE AUMENTA LA RIQUEZA PÚBLICA.

IX.- PARA EFECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPUESTOS SE LLEGÓ A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

1.- ES FACULTAD PRIVATIVA DE LAS AUTORIDADES LOCALES:

A).- ESTABLECER Y PERCIBIR IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

B).- ESTABLECER IMPUESTOS SOBRE LOS ACTOS NO COMERCIALES CUYA REALIZACIÓN SE LIMITE A SU JURISDICCIÓN, O SOBRE LAS CONCESIONES QUE ESAS MISMAS AUTORIDADES OTORGUEN Y SOBRE LOS SERVICIOS LOCALES.

C).- EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES SERÁ ESTABLECIDO POR LAS AUTORIDADES LOCALES, SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD FEDERAL PARTICIPARÍA EN LA FIJACIÓN DE CUOTAS Y EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL IMPUESTO EN CADA CASO, IGUALMENTE PARTICIPARÍA LA FEDERACIÓN EN UN TANTO POR CIENTO UNIFORME PARA TODOS LOS ESTADOS, DEL PRODUCTO DE ESTE IMPUESTO. PARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO SE HARÍA USO DE ESTAMPILLAS.

2.- ES FACULTAD PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN:

A).- ESTABLECER IMPUESTOS GENERALES SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, SIN EMBARGO, LAS AUTORIDADES LOCALES PARTICIPARÍAN EN LA

FIJACIÓN DEL COEFICIENTE Y DE TASAS Y EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL IMPUESTO INDIVIDUAL PARA CADA CAUSANTE Y PERCIBIRÍAN UNA PARTICIPACIÓN CONFORME A UN TANTO POR CIENTO QUE MEDIANTE UN ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN SE SEÑALARA UNIFORMEMENTE PARA TODOS LOS ESTADOS RESPECTO DEL PRODUCTO QUE ESTOS IMPUESTOS RINDIERAN EN CADA LOCALIDAD, QUEDANDO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LOCALES EL COBRO DE SU PARTICIPACIÓN CON SEPARACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES MEDIANTE EL USO DE LAS ESTAMPILLAS RESELLADAS.

3.- EN MATERIA DE IMPUESTOS ESPECIALES DEBERÍA OBTENERSE LA UNIFORMIDAD MEDIANTE ACUERDOS TOMADOS EN CONVENCIONES TAMBIÉN ESPECIALES, A QUE CONCURRIERAN REPRESENTANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS INTERESADOS. CUANDO UN IMPUESTO ESPECIAL FUERA ESTABLECIDO POR LA FEDERACIÓN O POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ESTADOS, LA ADMINISTRACIÓN DE ESE IMPUESTO QUEDARÍA CONFIADA A JUNTAS MIXTAS FORMADAS EN LA LOCALIDAD POR LA AUTORIDAD FISCAL Y POR EL REPRESENTANTE LOCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUANDO LA FEDERACIÓN TUVIERA PARTICIPACIÓN EN UN IMPUESTO ESPECIAL EL COBRO SE EFECTUARÁ MEDIANTE EL USO DE LAS ESTAMPILLAS RESELLADAS.

X.- EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE RECOMENDÓ AL GOBIERNO FEDERAL QUE APLICARA LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECIENDO UNA CÉDULA SOBRE LA PROPIEDAD EDIFICADA PARA SUSTITUIR EL GRAVAMEN QUE SOBRE EL CAPITAL INVERTIDO EN CONSTRUCCIONES Y MEJORAS, QUEDARÍA EX

CLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL. EN ESTE IMPUESTO CORRESPONDERÍA A LAS AUTORIDADES LOCALES EL PRODUCTO QUE RINDIERA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE LA CÉDULA DE "PROPIEDAD EDIFICADA".

LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA CONVENCION DEBERIAN PONERSE EN VIGOR A LA MAYOR BREVEDAD, EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION ANTES RECOMENDADO, DEBERIA EMPEZAR A SURTIR SUS EFECTOS EL DIA 1º DE ENERO DE 1927, NO OBSTANTE ELLO COMO MÁS ADELANTE SE EXPONDRÁ NO SE APLICARON LAS CONCLUSIONES SINO HASTA MUCHO DESPUÉS.

LA SEGUNDA DE DICHAS CONVENCIONES FUÉ EN 1932, Y SUS PUNTOS PRINCIPALES FUERON LOS SIGUIENTES:

I.- CREAR LA COMISION PERMANENTE DE LA SEGUNDA CONVENCION FISCAL DEL TRABAJO QUE TENDRIA POR OBJETO:

A).- PROYECTAR UNA LEY TIPO DE CATASTRO PARCELARIO.

B).- ESTUDIAR LAS FUENTES DE INGRESOS QUE DEBERIAN APLICARSE A COSTEAR LOS TRABAJOS DEL CATASTRO PREDIAL, PARA LO CUAL LA FEDERACION COOPERARIA POR LO MENOS CON EL SOSTENIMIENTO DE UN ORGANISMO DE COORDINACION NACIONAL.

C).- RESOLVER LA FORMA DE COORDINACION QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS ESTADOS COLINDANTES, Y ENTRE TODOS LOS ESTADOS Y LA FEDERACION.

II.- CON APOYO EN EL CATASTRO PREDIAL, FORMAR UN CATASTRO RENTÍSTICO, CLASIFICANDO LOS TERRENOS POR CATEGORÍAS.

III.- ORGANIZAR EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES, TOMANDO COMO BASE LA RENTA POTENCIAL MEDIA DE LA TIERRA O BIEN EL MONTO DE LA RENTA DE ALQUILER CUANDO ESTA FUERA SUPERIOR A LA RENTA POTENCIAL - CALCULADA.

IV.- USAR LOS DATOS DE LOS CATASTROS PARCELARIO Y RENTÍSTICO PARA PROYECTAR CUOTAS UNIFORMES QUE PONGAN EN CONDICIONES FISCALES SEMEJANTES A TODOS LOS PREDIOS DEL PAÍS, PARA LO CUAL SE DEBERÍAN ORGANIZAR PLÁTICAS ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS, RESPECTANDO SIEMPRE LA RESPECTIVA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES Y SIN QUE EN DICHAS PLÁTICAS TENGA EL GOBIERNO FEDERAL REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA NINGÚN PAPEL QUE NO SEA EL DE CONSULTOR TÉCNICO SIN VOTO.

V.- GRAVAR LA TIERRA DESNUDA DE MEJORAS. EN LOS PREDIOS URBANOS SE VALORARÍAN SEPARADAMENTE LAS MEJORAS PARA COBRAR SOBRE ---ELLAS DE ACUERDO CON SU RENTABILIDAD, Y RESPECTO AL SECTOR AGRÍCOLA, SE RECOMENDÓ DAR LOS PRIMEROS PASOS PARA CUMPLIR ESTA CONCLUSIÓN A PARTIR DE 1934.

VI.- GRAVAR EL INCREMENTO NO GANADO CUYO VALOR SE ESTABLECE RÍA DE ACUERDO CON LOS CATASTROS URBANOS, SUPRIMIENDO AL MISMO TIEM

PO TODOS LOS IMPUESTOS DE TRASLACIÓN DE DOMINIO. LA CUOTA Y LAS ---
EXCENCIONES SERÁN FIJADAS POR CADA ESTADO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE
EN UN PERÍODO DE VEINTE AÑOS NO HUBIESE TRASLACIÓN DE DOMINIO, SE -
COBRARÁ EL IMPUESTO, LLEGADO QUE SEA ESTE PERÍODO.

VII.- SUPRIMIR LAS CUOTAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA QUE --
APLICAN LOS ESTADOS POR SER ESTA CLASE DE TASAS CONTRARIAS A LAS --
DOCTRINAS DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y POR CONSTITUIR UN OBSTÁCULO PA
RA EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL PAÍS. EN LAS ENTIDADES DONDE LOS_
IMPUESTOS DE PRODUCCIÓN TIENEN MAYOR IMPORTANCIA RELATIVA, SE DEBE
RÍA TOMAR EL TIEMPO QUE PRUDENTEMENTE SE NECESITE, TRATANDO HASTA -
DONDE SEA POSIBLE UNA DISMINUCIÓN ANUAL DE LOS IMPUESTOS DE PRODUC-
CIÓN QUE NO FUERA INFERIOR AL 2 % DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO.

VIII.- DEROGAR COMO PRINCIPIO TODOS LOS IMPUESTOS DE EXPOR-
TACIÓN QUE AFECTEN PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS, MANTE---
NIENDO SOLAMENTE LAS CUOTAS QUE SE RELACIONEN CON LOS ARTÍCULOS ENVA
SADOS EN SACOS DE FABRICACIÓN NACIONAL Y SOLO EN LOS LÍMITES EN QUE
SEAN NECESARIAS PARA QUE LOS EXPORTADORES ENCUENTREN VENTAJOSO EL -
USO DE LOS YA REFERIDOS ENVASES DE FABRICACIÓN NACIONAL.

IX.- ESTABLECER QUE LOS MUNICIPIOS NO COBRARAN IMPUESTO TE-
RRITORIAL MÁS QUE EN FORMA DE PORCENTAJE SOBRE LAS CUOTAS DEL ESTA-
DO Y SIN TENER NINGUNA INTERVENCIÓN EN LAS LABORES CATASTRALES NI -
EN LA FIJACIÓN DE LOS AVALÚOS. TRATÁNDOSE DEL INCREMENTO NO GANADO_

SOBRE LOS PREDIOS URBANOS, EL INGRESO CORRESPONDERÍA EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES TENDRÍAN SIN EMBARGO, INTERVENCIÓN EN LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CATASTRO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPUSIERA UNA LEY.

X.- LOS ESTADOS TENDRÁN DERECHO A GRAVAR AQUELLAS PROPIEDADES DE LA FEDERACIÓN, QUE SE ENCUENTREN UBICADAS DENTRO DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS BIENES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS, Y DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMÚN -- QUE CONFORME A LAS LEYES LES PERTENEZCAN.

XI.- SE RATIFICÓ EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA PRIMERA CONVENCIÓN FISCAL, EN EL SENTIDO DE QUE TODA EXCEPCIÓN DE IMPUESTO TERRITORIAL DEBERÍA PROSCRIBIRSE PARA EL COBRO DEL IMPUESTO TERRITORIAL EN LOS TERRENOS EJIDALES, DEBE ASPIRARSE A QUE UNA VEZ APLICADA LA LEY DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, SE HAGA LA ESTIMACIÓN DE LA RENTABILIDAD DE LAS PARCELAS Y SE GRAVE DICHA RENTABILIDAD. LOS TRABAJOS DE ESTAS CONVENCIONES EJERCIERON ESPECIAL INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN FISCAL FEDERAL, PERO NO CUMPLIERON EL OBJETIVO PRINCIPAL QUE SE HABÍA PREVISTO DE DISTRIBUIR LAS FUENTES DE GRAVAMEN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. ALGUNOS IMPUESTOS SE RESERVARON EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN, PERO NO SE HIZO RESERVA ALGUNA EN BENEFICIO DE LOS ESTADOS QUE A TRAVÉS DE DIVERSAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, SÓLO VIERON DISMINUIDO SU CAMPO IMPOSITIVO.

LOS IMPUESTOS RESERVADOS A LA FEDERACIÓN FUERON LOS IMPUES-

TOS SOBRE COMERCIO EXTERIOR, ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACOS LABORADOS, INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS Y EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN, GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CERILLOS, Y FÓSFOROS, AGUA MIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN EXPLOTACIÓN FORESTAL Y PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA.

ES HASTA LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL CELEBRADA EN EL AÑO DE 1947 EN QUE TOMANDO COMO EXPERIENCIA EL RELATIVO FRACASO DE LAS ANTERIORES CONVENCIONES, SE PROPUSO UN OBJETIVO DIFERENTE -- CONSISTENTE EN ESTABLECER UN SISTEMA EN EL CUAL LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, DEBERIAN TRATAR DE APROVECAR LAS FUENTES DE GRAVAMEN EN -- UNA COORDINACION QUE GARANTIZARA LA UNIFORMIDAD Y LA COHERENCIA DE -- LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS ENTRE ELLOS CUYAS PRINCIPALES CONCLUSIONES FUERON:

I.- UNIFORMAR EN LA REPUBLICA LA IMPOSICION SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, PARA CUYO EFECTO SE RECOMENDÓ A LAS AUTORIDADES FEDERALES:

1.- SUPRIMIR LOS IMPUESTOS ESPECIALES AL COMERCIO INCLUSIVE EL DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

2.- ESTABLECER CUANTO ANTES UN IMPUESTO SOBRE INGRESOS EN -- FUNCION DE LAS VENTAS COMERCIALES, DEROGANDO LOS FEDERALES SOBRE -- COMPRAVENTA Y SOBRE ACTOS, DOCUMENTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER MER--

CANTIL:

LOS RASGOS FUNDAMENTALES DEL GRAVÁMEN PROPUESTO FUERON:

A).- CARÁCTER PROPORCIONAL.

B).- NO ESTABLECER TASAS DIFERENCIALES EN RAZÓN DE LA CLASE DE PRODUCTOS MATERIA DE LA VENTA, PERO SE RECOMIENDA QUE LA INDUSTRIA FUERA GRAVADA CON CUOTAS MENORES QUE EL DE COMERCIO.

C).- LAS TASAS SERÍAN LO MÁS REDUCIDAS POSIBLE.

D).- PARA DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE A CADA CAUSANTE, ESTOS PRESENTARÁN DECLARACIONES PERIÓDICAS.

E).- LA LEGISLACIÓN FEDERAL DARÍA INTERVENCIÓN A LAS AUTORIDADES LOCALES Y A LOS CAUSANTES EN LA VERIFICACIÓN O COMPROBACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS DECLARACIONES DE DICHS CAUSANTES.

F).- NO QUEDARÍAN AFECTOS AL PAGO DE ESTE GRAVAMEN LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES AFECTAS A UN IMPUESTO ESPECIAL.

G).- HASTA QUE SE ESTABLECIERA EN TODO EL PAÍS UN IMPUESTO SOBRE INGRESOS EN FUNCIÓN DE VENTAS COMERCIALES PERMANECERÍA EN VIGOR EL IMPUESTO SOBRE VENTAS DE CARÁCTER FEDERAL.

3.- LAS AUTORIDADES FEDERALES ESTABLECERÍAN TENIENDO EN CUENTA LOS RASGOS CONTENIDOS EN EL PUNTO ANTERIOR, UN IMPUESTO LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DEBIENDO DEROGAR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PRINCIPIE SURTIR SUS EFECTOS ESTE GRAVA-

MEN LOS QUE HASTA ENTONCES EXISTÍAN POR CONCEPTO DE GIROS MERCANTILES E INDUSTRIALES, ASÍ COMO EL ESPECIAL SOBRE ARTÍCULOS DE LUJO, Y DE SER POSIBLE EL DE COMPRAVENTA DE ALCOHOL.

III.- LA FUSIÓN DE UNO SOLO, DE LOS IMPUESTOS ESTATALES Y MUNICIPALES SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA SE ESTABLECERÍA CON LAS SIGUIENTES BASES:

A).- SE GRAVARÍAN LOS INGRESOS POR VENTAS;

B).- EL IMPUESTO SERÍA PROPORCIONAL.

C).- LAS TASAS SERÍAN MENORES PARA LA INDUSTRIA QUE PARA EL COMERCIO.

IV.- RECOMENDACIONES DE CARÁCTER GENERAL.- ENTRE ÉSTAS SE PUEDEN CONSIDERAR COMO MÁS IMPORTANTES LAS SIGUIENTES:

1.- CREAR UN ORGANISMO QUE TENGA LA FUNCIÓN DE LLEVAR A LA PRÁCTICA LAS RESOLUCIONES DE LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL; REALIZAR LOS TRABAJOS Y ESTUDIOS NECESARIOS A LA BREVEDAD POSIBLE, PARA LA IMPLANTACIÓN O ESTABLECIMIENTO DE UNA LEGISLACIÓN GENERAL EN LA REPÚBLICA SOBRE INGRESOS EN FUNCIÓN DE VENTAS COMERCIALES, QUE SUSTITUIRA A LOS QUE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS TENÍAN SOBRE VENTAS CAPITALES, OPERACIONES MERCANTILES, PATENTES, ACTIVIDADES MERCANTILES E INDUSTRIALES, ETC. EL GRAVAMEN TENDRÍA LOS RASGOS FUNDAMENTALES A QUE SE REFIERE EL PUNTO 2 DE LA CONCLUSIÓN II, Y ADEMÁS:

A).- EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO A QUE ESTE PUNTO SE REFIERE, SE REPARTIRÍA ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

B).- LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE QUE SE TRATA CORRESPONDERÍA A LAS AUTORIDADES FISCALES DE LOS ESTADOS.

C).- ESTARÍA EN VIGOR HASTA QUE SE IMPLANTARA EL IMPUESTO SOBRE VENTAS EN FUNCIÓN DEL CONSUMO.

D).- CUANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECIERAN IMPUESTOS AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA EN FUNCIÓN DE LAS VENTAS COMERCIALES, SUJETÁNDOLO A LAS BASES ANTERIORES, SE APLICARÍA TAN SOLO LA LEGISLACIÓN LOCAL; EN LA QUE SE RECONOCERÍA A LA FEDERACIÓN UNA PARTICIPACIÓN EQUIVALENTE AL IMPUESTO FEDERAL QUE DEBE DE APLICARSE Y QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DEL 33 %.

2.- QUE DICHO ORGANISMO REALIZARA CUANTO ANTES LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE IMPLANTAR EN LA REPÚBLICA EL IMPUESTO SOBRE VENTAS AL CONSUMO. IGUAL RECOMENDACIÓN SE HIZO A CADA UNO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

3.- EL ORGANISMO FORMULARÍA LLEGADO EL CASO, UN ANTEPROYECTO DE LEGISLACIÓN SOBRE VENTAS EN FUNCIÓN DEL CONSUMO A EFECTO DE QUE ÉSTE SE SOMETIERA A UNA NUEVA ASAMBLEA DE AUTORIDADES FISCALES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN LA QUE SERÍA OIDA UNA REPRESENTACIÓN DE LOS CAUSANTES.

4.- EN CASO DE IMPLANTARSE EL IMPUESTO SOBRE VENTAS AL CON-

SUMO, DEJARÍA DE REGIR EL GRAVÁMEN SOBRE INGRESOS EN FUNCIÓN DE VENTAS COMERCIALES.

V.- EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPUSIERA A LAS ANTERIORES RECOMENDACIONES, LA ASAMBLEA RATIFICÓ LAS CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA CONVENCIÓN NACIONAL FISCAL, EN MATERIA DE IMPUESTOS AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA.

VI.- EN MATERIA DE IMPUESTOS ESPECIALES SE DIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1.- LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y LA INDUSTRIA, LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL CONSUMO DE GASOLINA BENZOL Y PRODUCTOS LIGEROS DE PETRÓLEO TENDRÍAN EL CARÁCTER DE IMPUESTOS EN PARTICIPACIÓN.

2.- LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE FERROCARRILES SERÍAN PRIVATIVOS DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS TUVIERAN DERECHO A PARTICIPACIÓN.

3.- EN LOS IMPUESTOS FEDERALES ESPECIALES, SOBRE TODO LOS QUE GRAVAN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, SE OTORGARÍA UNA PARTICIPACIÓN RAZONABLE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PROCURANDO EL AUMENTO DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS EN DONDE EXISTAN EXPLOTACIONES EXHAUSTIVAS, PARA QUE ESTOS SE ABSTUVIERAN DE IMPONER GRAVÁMENES SOBRE ÉSTAS FUENTES.

4.- LOS INGRESOS EN PARTICIPACIÓN DERIVADOS DE LOS IMPUES--

TOS ESPECIALES FEDERALES SE DISTRIBUIRÁN EN TRES PORCIONES FIJAS: - UNA PARA LA FEDERACIÓN, OTRA PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS Y UNA MÁS CON LA QUE SE CONSTITUIRÍA UN FONDO DE RESERVA, PARA AYUDAR A CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE SUFRA UN DÉFICIT O DESEQUILIBRIO EN SU PRESUPUESTO O PARA IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES QUE LO NECESITEN.

5.- CUANDO EL FONDO DE RESERVA DE QUE HABLA LA CONCLUSIÓN ANTERIOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR SU FINALIDAD, SE PODRÍAN CREAR OTROS IMPUESTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA A LOS ESPECIALES EXISTENTES - AUMENTAR LAS TASAS PRINCIPALMENTE DE LOS QUE SE REFIERAN A ARTÍCULOS CONSIDERADOS COMO NOCIVOS O BIEN AMBAS COSAS.

6.- SE RECOMENDÓ A LA FEDERACIÓN AUMENTAR LAS PARTICIPACIONES QUE ACTUALMENTE SE CONCEDÍA A LAS ENTIDADES EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

7.- SE RECOMENDÓ LA SUPRESIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES AL COMERCIO, PERO COMO EXCEPCIÓN SE ACONSEJÓ LA CREACIÓN DE UN IMPUESTO ESPECIAL A LA ADQUISICIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LUJO CUANDO SE ESTABLECIERA EL IMPUESTO SOBRE VENTAS AL CONSUMO SUPRIMIENDO EL GRAVAMEN DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

8.- SE ACONSEJÓ SUPRIMIR LOS IMPUESTOS QUE GRAVARAN AL CONSUMO O USO DE LAS AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, POR LAS REPERCUSIONES QUE ESOS TRIBUTOS PUDIERON TENER EN LA ELEVACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO Y DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

9.- SE RECOMENDÓ LA SUPRESIÓN DE LOS GRAVÁMENES SOBRE EMPRESAS DE TRANSPORTES, O BIEN ESTABLECER UN TRATAMIENTO UNIFORME PARA CADA UNA DE LAS DIVERSAS CLASES DE TRANSPORTE.

10.- SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE DEBÍA SUPRIMIR EL IMPUESTO DEL 10 % ADICIONAL FEDERAL Y DE LOS DEMÁS DE IGUAL CARÁCTER QUE EXISTIERAN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA EVITAR LA SUPERPOSICIÓN IMPOSITIVA Y DE LA DIVERSIDAD DE LOS SISTEMAS DE PAGO DE CADA GRAVAMEN.

11.- ASIMISMO SE ESTIMÓ CONVENIENTE LA SUPRESIÓN DE LOS IMPUESTOS CON FINES EXTRAFISCALES A MEDIDA QUE DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA CREACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS.

12.- SE RECOMENDÓ LA REVISIÓN DE LAS LEYES DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE GRAVAN LA MINERÍA, CON TENDENCIA A DISMINUIR SUS TASAS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES.

13.- LAS EXENCIONES DE IMPUESTO SOBRE GASOLINA Y BENZOL, UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN.

14.- REVISAR LA LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES FEDERALES SOBRE HILADOS Y TEJIDOS Y SOBRE CERILLOS AJUSTÁNDOLA A BASES TÉCNICAS, A FIN DE QUE CON UNA MEJOR ESTRUCTURACIÓN CONTIÑEN EN VIGOR, SUJETÁNDOSE AL RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES CON LOS ESTADOS.

15.- LOS IMPUESTOS SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS SERÁN PROPORCIONALES, PERO SE ESTABLECERÁN CUOTAS DIFERENCIALES EN RE.

LACIÓN CON LA CLASE DE PRODUCTO ALCOHÓLICO DE QUE SE TRATE Y CON LA MATERIA PRIMA EMPLEADA EN LA ELABORACIÓN, RECOMENDANDO A LA FEDERACIÓN ESTUDIAR LA CONVENIENCIA DE ELEVAR LA TASA DE SU IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES TEQUILAS, MEZCALES, SOTOLES Y DEMÁS EN LA PROPORCIÓN NECESARIA PARA OTORGAR A LOS ESTADOS UNA PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VOLÚMENES PRODUCIDOS Y OTRA SOBRE LOS CONSUMIDOS EN CADA ENTIDAD, QUE LES PERMITA OBTENER LOS MISMOS INGRESOS QUE AHORA DERIVAN DE SUS IMPUESTOS SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE ALCOHOLES QUE DEBERÍAN SUPRIMIR.

16.- LOS IMPUESTOS SOBRE TABACOS SERÍAN PROGRESIVOS EN RELACIÓN CON EL PRECIO POR UNIDAD PRODUCIDA.

17.- SE RECOMIENDA A LA FEDERACIÓN REVISAR LA LEGISLACIÓN SOBRE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y DE LA FABRICACIÓN DE BEBIDAS ENVASADAS PARA CONTROLAR MEJOR LOS IMPUESTOS FEDERALES QUE LAS GRAVABAN Y DAR A LAS ENTIDADES LOCALES UNA PARTICIPACIÓN EN EL RENDIMIENTO DE ESOS IMPUESTOS QUE FUERA SUFICIENTE PARA COMPENSARLOS DEL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS LOCALES QUE ACTUALMENTE TIENE ESTABLECIDOS Y QUE, A CAMBIO DE ESA PARTICIPACIÓN DEBERÍAN DEROGAR.

18.- EL OBJETO DEL IMPUESTO, DE LOS PREDIOS URBANOS, SERÍA LA TIERRA Y LAS MEJORAS Y CONSTRUCCIONES QUE EN ELLA SE REALIZARAN.

19.- LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO SERÍA EXCLUSIVAMENTE EL VALOR TANTO DE LA TIERRA COMO DE LAS MEJORAS Y CONSTRUCCIONES SEGÚN AVALÚOS QUE SE ACERCARAN LOS MÁS POSIBLE AL VALOR COMER-

CIAL.

20.- EL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA PROPIEDAD RÚSTICA, TENDRÁ COMO UNICO OBJETO EL VALOR COMERCIAL DE LA TIERRA.

21.- PARA ESTIMULAR LAS INVERSIONES QUE CONTRIBUYAN A AUMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA TIERRA, LAS LEYES LOCALES EXCEPTUARÁN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS MÍNIMO LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORES EJECUTADAS POR EL PROPIETARIO Y LOS INCREMENTOS DE VALOR COMERCIAL DE LA TIERRA RESULTANTES DE ELLA.

22.- DEROGAR IMPUESTOS FEDERALES SOBRE APARCERÍA Y ARRENDAMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL TIMBRE Y LA CONTRIBUCIÓN FEDERAL SOBRE IMPUESTO PREDIAL, AÚN CUANDO LA FEDERACIÓN PODRÍA ESTABLECER DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE EJECUTARA.

23.- LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDERÍA A LOS ESTADOS QUIENES OTORGARÍA A LOS MUNICIPIOS UNA PARTICIPACIÓN EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO QUE AQUELLOS RECAUDARAN.

24.- SE ESTIMÓ CONVENIENTE DEROGAR EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA.

25.- NO CREAR IMPUESTOS SOBRE INCREMENTO NO GANADO DE VALOR.

26.- DEBEN SUBSISTIR LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE COOPERACIÓN CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE URBANIZACIÓN.

27.- LOS PRODUCTOS DE LA INVERSIÓN DE CAPITALS DEBEN SER GRAVADOS UNA SOLA VEZ POR LO CUAL LOS ESTADOS ABOLIRÍAN LOS IMPUESTOS LOCALES Y MUNICIPALES SOBRE ELLOS, Y DEL QUE SE CREARA, PARTICIPARÍAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. LAS CORPORACIONES DE BENEFICENCIA ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY, LAS EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA PERTENECIENTES A LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, QUE ESTUVIERAN DESTINADAS A UN SERVICIO PÚBLICO YA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, QUEDARÍAN EXENTOS DE ESTE GRAVÁMEN.

28.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE LAS REMUNERACIONES DEL TRABAJO SERÍAN GRAVADOS POR UNA SOLA VEZ, PARA LO CUAL, LOS ESTADOS ABOLIRÍAN LOS IMPUESTOS LOCALES Y MUNICIPALES SOBRE ELLAS DEL IMPUESTO QUE SE ESTABLEZCA PARTICIPARÍAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS. ASIMISMO SE RECOMENDÓ QUE EL IMPUESTO QUE GRAVE LAS REMUNERACIONES DEL TRABAJO RECONOCIERA UN MÍNIMO EXENTO, MAYOR QUE EL QUE ESTABA EN VIGOR.

29.- DEBERÍA ESTABLECERSE UNA LEGISLACIÓN UNIFORME EN MATERIA DEL IMPUESTO A SUCESIONES Y DONACIONES EN TODA LA REPÚBLICA, CONFORME A LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

A).- A FIN DE EVITAR DUPLICIDAD SE TOMARÍA EN CUENTA EL DOMICILIO DE LOS HEREDEROS Y LA PROCEDENCIA DE LA FUENTE DE RIQUEZA LIMITANDO A LOS QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO.

B).- EL AVALÚO DEL CAUDAL HEREDITARIO DEBÍA CALCULARSE SO--

BRE SU VALOR COMERCIAL.

C).- POR RAZONES DE JUSTICIA Y EQUIDAD, SE CONSIDERÓ EXENTAS DEL GRAVAMEN LAS PORCIONES HEREDITARIAS CON VALOR DE CINCO MIL PESOS COMO MÍNIMO Y QUINCE MIL PESOS COMO MÁXIMO CUANDO SEAN ADJUDICADAS - POR HERENCIA O LEGADO A ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES, CÓNYU--GE, CONCUBINA, PADRES O HIJOS ADOPTIVOS.

D).- COMO UNA MEDIDA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO CONSIDERARON SUJETAS A LA LEY DE HERENCIAS Y LEGADOS, LAS OPERACIONES DE VENTA CESIÓN O CUALQUIERA OTRA QUE AFECTE EL DOMINIO O LA POSESIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DERECHOS, ACCIONES Y PARTICIPACIONES, CUANDO LOS TÍTULOS EN QUE CONSTAREN SEAN PRESENTADOS PARA SU REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA DEFUNCIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA O DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, SI LA OPERACIÓN SE HIZO ENTRE FAMILIARES.

E).- CON LAS ADAPTACIONES DEL CASO, SE SUGERÍÓ ADOPTAR EN TODA LA REPÚBLICA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DEL 25 DE ABRIL DE 1934.

30.- SE ESTIMÓ CONVENIENTE PROPICIAR INGRESOS A LOS MUNICIPIOS MEDIANTE LA CREACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES LOCALES COMO LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CUALQUIER GÉNERO; LOS EXPENDIOS AL MENUDEO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, LOS MERCADOS Y EL COMERCIO AMBULANTE AL MENUDEO, ASÍ COMO COBRANDO DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: AGUAS POTABLES, DRENAJE -

SACRIFICIO DE GANADO, URBANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN, REGISTRO, PANTEONES Y LOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS MUNICIPALES DE URBANIZACIÓN Y - LOS QUE SE CAUSEN POR LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS QUE EXPIDA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN IMPUESTOS FEDERALES, CUANDO SE TRATARA DE LAS MISMAS FUENTES DE RIQUEZA, SERÍAN UNIFORMES POR LO QUE HACE A SU PORCENTAJE EN TODA LA REPÚBLICA Y PROPORCIONALES EN CADA CASO AL MONTO DE LOS INGRESOS DISTRIBUIBLES. IGUALES CARACTERÍSTICAS TENDRÍAN LAS PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS LOCALES PARA LOS MUNICIPIOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA ASAMBLEA RECOMENDÓ QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL IMPUESTO PREDIAL URBANO FUERA MAYOR QUE EN EL PREDIAL RÚSTICO.

31.- SE PROPUSO QUE LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO EXPIDIERA SUS LEYES DE HACIENDA Y ORGÁNICA MUNICIPAL.

32.- IMPLANTAR EL PLAN NACIONAL DE ARBITROS, DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS SIN PERDER DE VISTA LAS NECESIDADES DE LOS MUNICIPIOS Y CON LA MIRA DE DOTAR A ÉSTOS DE UNA HACIENDA PÚBLICA PROPIA QUE SIRVA DE RESPALDO ECONÓMICO A SU AUTONOMÍA POLÍTICA; DICHO PLAN SERÍA REVISABLE CADA TRES AÑOS O CADA VEZ QUE FUERA NECESARIO CON LA INTERVENCIÓN DE LAS MISMAS ENTIDADES QUE COLABORARAN EN SU ESTABLECIMIENTO.

COMO BASES PARA ESTABLECER UN PRIMER PLAN NACIONAL DE ARBI-

TROS, SE RECOMENDÓ:

A).- RECONOCER COMO INGRESOS PRIVATIVOS DE LA FEDERACIÓN LOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y SOBRE LA RENTA, - LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS FEDERALES, LOS PRODUCTOS DE SUS INVERSIONES Y BIENES PROPIOS Y LOS APROVECHAMIENTOS QUE SEAN RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. SIN EMBARGO SE CONCEDE RÍA A LOS ESTADOS UNA PARTICIPACIÓN EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR SOBRE RETRIBUCIONES POR SERVICIOS PERSONALES Y SOBRE EL PRODUCTO DE INVERSIÓN DE CAPITALES, A CAMBIO DE LA DEROGACIÓN DE SUS IMPUESTOS SOBRE SUELDOS E INTERESES.

SE RECOMENDÓ A LA FEDERACIÓN QUE ESTUDIARA LA POSIBILIDAD DE CONCEDER A LOS ESTADOS UNA PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LAS BASES PARA EL REPARTO EQUITATIVO DE ESA PARTICIPACIÓN ENTRE LOS ESTADOS.

B).- RECONOCER COMO INGRESOS PRIVATIVOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS LOS DERIVADOS DE LA TRIBUTACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ - RÚSTICA Y URBANA SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS; SOBRE LA GANADERÍA; SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES; SOBRE EL COMERCIO AL MENUDEO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y SOBRE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL Y LOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LES SEAN PROPIOS.

PARA CUMPLIR CON ESTA RECOMENDACIÓN LA FEDERACIÓN DEBERÍA DEROGAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA CONTRIBUCIÓN FEDERAL DEL IMPUESTO

SOBRE COMPRA VENTA EN CUANTO GRAVA LAS OPERACIONES DE BIENES INMUEBLES Y SU IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

c).- ATRIBUIR PRIVATIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS LOS IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; SOBRE MERCADOS, DEGÜELLO, COMERCIO AMBULANTE AL MENUDEO; DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LOS QUE SE CAUSEN POR LAS LICENCIAS, AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y PERMISOS QUE EXPIDA O AUTORICE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

d).- ESTABLECER COMO INGRESOS DE LEGISLACIÓN CONCURRENTE, - PERO UNIFORME DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS, LOS IMPUESTOS GENERALES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, EXISTENTES EN LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS SOBRE HILADOS Y TEJIDOS, ELABORACIÓN Y COMPRA VENTA DE AZUCAR; ELABORACIÓN Y COMPRA VENTA DE AGUAS ENVASADAS.

e).- ESTABLECER COMO INGRESOS QUE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS DEBEN COMPARTIR LOS DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS EN FUNCIÓN DE VENTAS MERCANTILES, LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, Y SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, EN LOS QUE LA FEDERACIÓN DEBERÍA GENERALIZAR Y AUMENTAR GRADUALMENTE LAS PARTICIPACIONES QUE CONCEDÍA A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS. LOS IMPUESTOS SOBRE HERENCIA Y LEGADOS Y SOBRE COMISIONES QUE SERÁN ESTABLECIDOS Y ADMINISTRADOS POR LOS ESTADOS, SOBRE BASES UNIFORMES EN LOS QUE LA FEDERACIÓN TENDRÁ UNA PARTICIPACIÓN DECRECIENTE.

A EFECTO DE IMPLEMENTAR LAS DECISIONES DEL PLAN NACIONAL DE ARBITROS, SE ESTIMÓ CONVENIENTE CREAR UNA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ARBITROS, CON FACULTADES DE CUIDAR DE LA OBSERVANCIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL Y LOS SUBSECUENTES; LLEVAR A CABO LOS ESTUDIOS RELATIVOS AL INGRESO NACIONAL, QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA EN LOS FUTUROS PLANES DE ARBITROS Y SIRVAN DE BASE A UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LOS INGRESOS DE ECONOMIA PUBLICA ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, TERRITORIOS Y MUNICIPIOS; COORDINAR LA ACCION IMPOSITIVA DE LOS PODERES FEDERALES Y LOCALES CON LA FINALIDAD DE NO ESTORBAR LA REALIZACION DE UN PLAN GENERAL DE FOMENTO A LA PRODUCCION Y A LA ELEVACION DEL NIVEL DE VIDA, SERVIR DE ORGANISMO DE COORDINACION FISCAL, SIRVIENDO DE CONSULTOR TECNICO OBLIGATORIO DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES EN LA EXPEDICION DE LAS LEYES FISCALES Y EN GENERAL PRACTICAR TODOS LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA EL OBJETO DE SU INSTITUCION, Y PARA LLEVAR A LA PRACTICA NO SOLO LAS RECOMENDACIONES DE LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL, SINO DE LAS QUE SEAN CONSECUENCIA O COMPLEMENTO DE ELLAS, LLEVANDO AL DEBITO CONTROL DE TODAS LAS LEYES FISCALES DEL PAIS, Y DE LOS INGRESOS QUE CON MOTIVO DE ELLAS SE PERCIBAN POR LAS ENTIDADES.

DE LOS PUNTOS ANTES TRANSCRITOS Y SOSTENIDOS POR LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL SURGIO LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN EL AÑO DE 1948, QUE EN EL SISTEMA FISCAL FEDERAL VINO A SUSTITUIR AL IMPUESTO DEL TIMBRE SOBRE COMPRAVENTA Y RESPECTO DE LOS ESTADOS SE PROPONIA SUSTITUIR -

LOS DIVERSOS GRAVÁMENES SOBRE ACTIVIDADES MERCANTILES, PRINCIPALMENTE EN FORMA DE IMPUESTOS DE PATENTE QUE COBRABAN TANTO LOS ESTADOS_ COMO LOS MUNICIPIOS. (1).

2.- LEY DE COORDINACION FISCAL.

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

DENTRO DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO ESTÁN INVESTIDOS DE FACULTADES IMPOSITIVAS EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE TIENE FACULTAD PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO -- (ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VII) Y PARA LEGISLAR EN LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL, LO QUE INCLUYE LA FACULTAD DE ESTABLECER CONTRIBUCIONES LOCALES PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA PROPIA ENTIDAD (ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI); Y LOS PODERES LEGISLATIVOS ESTATALES PARA DICTAR LEYES RELATIVAS A IMPUESTOS PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS, -- TANTO DEL ESTADO (ARTÍCULO 124), COMO PARA FORMAR LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS (ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II).

EN EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SÓLO SE -- SEÑALABAN COMO IMPUESTOS PRIVATIVOS DE LA FEDERACIÓN LOS RELATIVOS_

(1) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS. INFORME SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA FEDERACIÓN Y -- LOS ESTADOS AL TÉRMINO DE LA III REUNIÓN NACIONAL DE TESOREROS. TOMO I. PP. 11 A 112.

DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES (ARTÍCULO 131) Y SE IMPONÍAN CIERTAS LIMITACIONES A LOS ESTADOS, A EFECTO DE QUE NO ESTABLECIERAN EN SUS SISTEMAS TRIBUTARIOS LOS TRADICIONALMENTE LLAMADOS "PROCEDIMIENTOS ALCABALATORIOS" (ARTÍCULOS 117 Y 118).

AL NO RESERVARSE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FUENTES DE TRIBUTACIÓN QUE EN FORMA EXCLUSIVA PUDIERAN SER GRAVADAS O POR LA FEDERACIÓN O POR LOS ESTADOS (CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS -- AL COMERCIO EXTERIOR), Y TENIENDO UNA Y OTROS LA MISMA FACULTAD DE IMPONER CONTRIBUCIONES RESULTA COMO CONSECUENCIA QUE, POR REGLA GENERAL, LA MISMA MATERIA O EL MISMO HECHO IMPONIBLE PUEDEN SOPORTAR GRAVÁMENES FEDERALES O ESTATALES, DANDO CON ELLO LUGAR A LA CONCURRENCIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS. ESTA CONCURRENCIA, QUE ALGUNOS DE NUESTRAS TRATADISTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DENOMINAN "COINCIDENCIA DE FACULTADES" EXISTÍA YA EN LA -- CONSTITUCIÓN DE 1857, Y EL PRINCIPIO FUÉ INESPERADO POR SIMILAR CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA.

ALGUNOS TRATADISTAS MEXICANOS, TANTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DE FISCAL LLEVARON A CONSIDERAR QUE EN LA DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS POR MATERIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, ESTABA IMPLÍCITA LA DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES IMPOSITIVAS EN ATENCIÓN A QUE, SI PARA ESTABLECER IMPUESTOS ES NECESARIO DICTAR -- LEYES (ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV), SÓLO QUIEN PUEDE LEGISLAR EN UNA DETERMINADA MATERIA PUEDE GRAVARLA. ASÍ, SIENDO FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LEGISLAR EN MATERIA DE VÍAS GENERALES DE --

COMUNICACIÓN, SOLO LA FEDERACIÓN PODÍA ESTABLECER CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL USO O EXPLOTACIÓN DE DICHAS VÍAS. CURIOSAMENTE, - ESTE ARGUMENTO SÓLO SE ESGRIMÍA PARA TRATAR DE LIMITAR EL PODER TRIBUTARIO DE LOS ESTADOS, A EFECTO DE QUE ÉSTOS NO GRAVARAN MATERIAS RESERVADAS DESDE UN PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO, A LA FEDERACIÓN Y - NUNCA A LA INVERSA, NO OBSTANTE SER NUMEROSOS LOS EJEMPLOS DE GRAVÁMENES FEDERALES EN MATERIAS SOBRE LAS CUALES LA FEDERACIÓN NO TIENE FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR.

LA TESIS ANTES MENCIONADA NO PREVALECIÓ NI EN NUESTRA DOCTRINA, NI EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NI EN LA INTERPRETACIÓN QUE DE SUS PROPIAS FACULTADES HICIERON O HAN HECHO LOS PODERES LEGISLATIVOS, TANTO DE LA FEDERACIÓN COMO DE LOS ESTADOS, PARTICULARMENTE, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HA SIDO EXPLÍCITA EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER DE IMPONER CONTRIBUCIONES, AÚN CUANDO CON ÉL SE PUEDAN FOMENTAR, RESTRINGIR O REGULAR ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES ES DISTINTO, Y ASÍ ESTÁ CONSIDERADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PODER DE LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA Y QUE SE PUEDEN ESTABLECER CONTRIBUCIONES EN CAMPOS EN LOS QUE EL CORRESPONDIENTE PODER LEGISLATIVO NO TENGA FACULTAD DE LEGISLAR. CON ESTE ARGUMENTO, LA SUPREMA CORTE DECLARÓ CONSTITUCIONALES LOS IMPUESTOS ESTATALES SOBRE SALARIOS, NO OBSTANTE QUE LA MATERIA DE TRABAJO SÓLO PUEDA SER OBJETO DE LEGISLACIÓN POR LA FEDERACIÓN.

LA CONCURRENCIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACIÓN

Y DE LOS ESTADOS SI BIEN CONSTITUCIONALMENTE, NO ES SOLUCIÓN DESEABLE EN UN SISTEMA FEDERAL, SINO EN PROBLEMA QUE EL CONSTITUYENTE DE LIBERADAMENTE NO RESOLVIÓ AL NO DELIMITAR CAMPOS EXCLUSIVOS DE IMPOSICIÓN DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS. Y NO ES LA SOLUCIÓN DESEABLE, PORQUE AL ESTAR SUJETOS LOS CONTRIBUYENTES A UN DOBLE PODER — TRIBUTARIO, EN RAZÓN DE LA MISMA MANIFESTACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA, SE VEN EXPUESTOS A DOBLES O MÚLTIPLES GRAVÁMENES ESTABLECIDOS POR AUTORIDADES DIFERENTES QUE, SI BIEN CADA UNO DE ELLOS PUEDE RESULTAR PROPORCIONAL Y EQUITATIVO, EN SU CONJUNTO PUEDEN PRODUCIR — CARGAS FISCALES EXAGERADAS. ADICIONALMENTE EL ESTABLECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SECUNDARIAS DIFERENTES ANTE DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES EN RAZÓN DE LA MISMA ACTIVIDAD GRAVADA, DIFICULTA CONSIDERABLEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS ELLAS, ADEMÁS DE MULTIPLICAR LAS MOLESTIAS Y COSTOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

ES POR ELLO QUE LOS FISCALISTAS MEXICANOS, A PARTIR DE LOS AÑOS VEINTES, TUVIERON COMO PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL LA DE DELIMITAR CAMPOS EXCLUSIVOS DE TRIBUTACIÓN DE LOS ESTADOS Y DE LA FEDERACIÓN ANTE LA CONCIENCIA, DE QUE SI EL PROBLEMA DERIVABA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE NO HACÍA SEPARACIÓN DE FUENTES IMPOSITIVAS, LA SOLUCIÓN CONSISTÍA EN REFORMAR LA CARTA FUNDAMENTAL, CON OBJETO DE ESTABLECER LA CORRESPONDIENTE DISTRIBUCIÓN DE DICHAS FUENTES. TAL FUÉ EL PROPÓSITO PRINCIPAL DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVENCIONES NACIONALES FISCALES EN 1925 Y 1932, Y EN ALGUNA FORMA INSPIRARON LOS TRABAJOS DE LA TERCERA Y ÚLTIMA CONVENCION NACIONAL FISCAL EN 1947.

2.2. FUNDAMENTACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN IGUAL FORMA, LA NECESIDAD DE REGULACIÓN DEL DERECHO QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A PARTICIPAR EN LOS INGRESOS QUE SE RECAUDAN POR LA FEDERACIÓN, EL LEGISLADOR INTRODUJO EL ARTÍCULO 89 BIS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE TAMBIÉN SEÑALA QUE LOS ESTADOS PODRÁN COORDINARSE CON LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, Y SE LES CONSIDERARÁ COMO AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, SEÑALANDO QUE PARA EL EFECTO SE CELEBRARÁN CONVENIOS O ACUERDOS DONDE SE ESTABLEZCA LA ATRIBUCIÓN QUE DESEMPEÑARÁN, POR LO QUE EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE REALICEN CON APOYO EN ESOS ACUERDOS Y CONVENIOS, PODRÁN SER IMPUGNADOS POR LOS PARTICULARES Y SÓLO PROCEDERÁN LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FISCALES FEDERALES.

3. ESTRUCTURA DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

ESTA LEY ACTUALMENTE ESTÁ INTEGRADA POR CUATRO CAPÍTULOS EN EL PRIMERO DE LOS CUALES SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL DE LOS INGRESOS FEDERALES A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL, REGULAR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN Y ESTABLECE EN GENERAL LA REGULACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE LAS ENTIDADES COORDINADAS. EL SEGUNDO CAPÍTULO NORMA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL MEDIANTE CONVENIOS CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y PREVEÉ LAS MEDIDAS EN CASO DE QUE LAS ENTIDADES COORDINADAS VIOLEN LAS DISPOSICIONES EXIS

TENTES EN MATERIA DE COORDINACIÓN O LOS CONVENIOS. EL CAPÍTULO TERCERO ESTABLECE LA FORMA EN QUE VA A FUNCIONAR LA COORDINACIÓN FISCAL COMO UNA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN Y EL TIPO DE COLABORACIÓN. POR ÚLTIMO, EL CAPÍTULO CUARTO CREA LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN Y LES OTORGA FACULTADES CONCRETAS. A CONTINUACIÓN HARÉ UN ANÁLISIS POR CAPÍTULOS DE ESTA LEY.

3.1. PARTICIPACIONES DE LOS ESTADOS.

EN EL PRIMER CAPÍTULO LAS PARTICIPACIONES SE FIJAN CON TASAS UNIFORMES Y SE DISTRIBUYEN DE ACUERDO CON LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS. EN ESTA FORMA, LOS ESTADOS EN SU CONJUNTO CORRERÁN LA MISMA SUERTE DE LA FEDERACIÓN Y VERÁN INCREMENTADOS SUS RECURSOS EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTE LA RECAUDACIÓN DEL TOTAL DE IMPUESTOS FEDERALES, LO CUAL HARÁ QUE SE ALCANCE EL OBJETIVO DE LA COORDINACIÓN RESPECTO A UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, EN EL CAPÍTULO DE LA LEY QUE SE ANALIZA, SE ESTABLECEN FONDOS DE PARTICIPACIONES: UNO DENOMINADO "FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES" Y EL "FONDO FINANCIERO" COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES. EL PRIMERO DE ELLOS SE CONSTITUIRÁ E INCREMENTARÁ CON EL 13 % DE LOS INGRESOS TOTALES ANUALES QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. ADICIONALMENTE, ESTE FONDO SE INCREMENTARÁ CON CARGO A LA FEDERACIÓN, CON UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS GRAVÁMENES LOCALES O MUNICIPALES QUE LAS ENTIDADES CONVENGAN EN DEROGAR O

DEJAR EN SUSPENSO AL ADHERIRSE AL NUEVO SISTEMA DE LA LEY FISCAL.

EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES, SE FORMARÁ CON EL 0,50 % DE LOS INGRESOS TOTALES ANUALES DE LA FEDERACIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. ESTE FONDO SE DISTRIBUIRÁ EN FORMA INVERSALMENTE PROPORCIONAL A COMO SE DESTRIBUYE EL FONDO GENERAL, CONFORME A UN PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN QUE TIENDA A FAVORECER A LAS ENTIDADES DE MENOR EROGACIÓN POR HABITANTE Y QUE RECIBAN MENORES PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES. A TRAVÉS DEL FONDO COMPLEMENTARIO SE PROCURA UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ABRIENDO UN CAMINO PARA SUPERAR EL DEFECTO TRADICIONAL DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES, DE FAVORECER EN MAYOR MEDIDA A LOS ESTADOS DE MAYOR DESARROLLO Y, CONSECUENTEMENTE CON MAYOR CAPACIDAD PARA GENERAR IMPUESTOS FEDERALES PARTICIPABLES.

ADEMÁS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARÁN EN LOS RECARGOS SOBRE IMPUESTOS FEDERALES Y EN LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS LEYES FEDERALES, TANTO FISCALES COMO DE OTRA NATURALEZA, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS RESPECTIVOS, EN LA PROPORCIÓN QUE EN LOS MISMOS SE ESTABLEZCÁ.

EL PRINCIPAL PROBLEMA EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN FUÉ EL DE ENCONTRAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA DISTRIBUIR EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PUES SE TRATABA DE QUE NINGUNA ENTIDAD RESULTARA PERJUDICADA CON EL NUEVO SISTEMA Y QUE TÓDAS RECIBIERAN AUMENTO EN SUS PARTICIPACIONES TOTALES AUNQUE CONSIENTES DE QUE EL AUMENTO NO PODRÍA SER UNIFORME PARA TODAS LAS ENTI.

DADES. SIMULTÁNEAMENTE SE PRETENDÍA QUE EL ESFUERZO ADMINISTRATIVO_ QUE PUDIERA REALIZAR CADA ENTIDAD SE TRADUJERA EN UN INCREMENTO DE_ SUS RECURSOS.

PARA ESTOS PROPÓSITOS SE IDEO UNA FÓRMULA QUE TRATAREMOS DE ILUSTRAR COMO UN EJEMPLO:

SUPONGAMOS QUE PARA 1981 SE TRATA DE CALCULAR LA PARTICIPACIÓN EN EL FONDO GENERAL, QUE CORRESPONDE A UN DETERMINADO ESTADO._ EL CÁLCULO DEBERÁ HACERSE HASTA EL AÑO DE 1982 AL CONOCERSE LOS RESULTADOS DE RECAUDACIÓN FEDERAL DEL AÑO DE 1981. AL APLICAR LA FÓRMULA RESULTARÍA LO SIGUIENTE:

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL FONDO GENERAL EN 1980.

RECAUDACIÓN FEDERAL IDENTIFICABLE EN LA ENTIDAD EN 1980.

X

MONTO DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL OBTENIDA EN LA ENTIDAD EN 1981.

RECAUDACIÓN FEDERAL TOTAL EN EL PAÍS EN 1981.

EL FACTOR RESULTANTE DE LA FÓRMULA ANTERIOR SE SUMARÁ CON - SIMILARES FACTORES OBTENIDOS EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SE CALCULARÁ EL POR CIENTO QUE CADA FACTOR REPRESENTA EN EL TOTAL. CADA POR CIENTO RESULTANTE SE APLICARÁN AL MONTO DEL FONDO, QUEDANDO_ ASÍ DETERMINADA LA PARTICIPACIÓN QUE, EN EL MISMO, CORRESPONDE A LA ENTIDAD.

ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS DE LA FÓRMULA TRANSCRITA MERECE - ACLARACIÓN. POR EJEMPLO, LA LEY SEÑALA QUE "EN TODOS LOS CASOS EN - QUE ESTE ARTÍCULO MENCIONA "RECAUDACIÓN FEDERAL" SE ENTENDERÁ EXCLU.

SIVAMENTE LA QUE SE OBTENGA POR IMPUESTOS FEDERALES CUYO ORIGEN POR ENTIDADES SEA PLENAMENTE IDENTIFICABLE. ESTO ES, SÓLO UN PRINCIPIO. PUES SERÁ PRECISO DETERMINAR EN DETALLE CUALES IMPUESTOS FEDERALES Y COMO SE IDENTIFICAN POR SU ORIGEN EN CADA ENTIDAD. AQUÍ EXISTE UNA AMPLIA LABOR DE REGLAMENTACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN, QUE HABRÁ DE DESARROLLARSE A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS, DE LOS QUE SE TRATA MÁS ADELANTE.

POR OTRA PARTE, COMO LA FÓRMULA SE INICIA CON EL MONTO DE PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR LA ENTIDAD EN EL AÑO ANTERIOR A AQUÉL PARA EL QUE SE EFECTÚA EL CÁLCULO, RESULTABA INDISPENSABLE ESTABLECER UN PUNTO DE PARTIDA, QUE QUEDÓ PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1980. AL EFECTO, LA FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN PARA ESE AÑO DE 1980 ES DIVERSA DE LA FÓRMULA PERMANENTE QUE OPERARA ACTUALMENTE. CONFORME A LA LEY EL ELEMENTO INICIAL DE LA FÓRMULA SERÁ EL MONTO TOTAL DE PARTICIPACIONES QUE EN LOS DIVERSOS IMPUESTOS FEDERALES HUBIERA PERCIBIDO CADA ENTIDAD EN EL EJERCICIO DE 1978. ESTE MONTO SE ADICIONARÁ CON EL IMPORTE DE LOS IMPUESTOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE LAS ENTIDADES NO DEBAN MANTENER EN VIGOR A PARTIR DE 1980. EN ESTA FORMA EL ESTADO NO SUFRIRÁ DAÑO POR LA DEROGACIÓN DE IMPUESTOS LOCALES INCOMPATIBLES CON LA COORDINACIÓN FISCAL.

LA SUMA QUE RESULTE CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR SE DIVIDIRÁ ENTRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA POR LA FEDERACIÓN EN EL AÑO DE 1978 EN TODA LA REPÚBLICA.

EL FACTOR RESULTANTE SE SUMARÁ CON LOS DEMÁS QUE SE CALCULEN PARA CADA ENTIDAD DE LA REPÚBLICA Y SE CALCULARÁ EL TANTO POR CIENTO QUE CADA FACTOR REPRESENTA EN EL TOTAL. DICHO TANTO POR CIENTO SE APLICARÁ AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES QUE SE CONSTITUIRÁ CON EL 13 % DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL EN 1980. DE LA CANTIDAD QUE ASÍ PERCIBA EL ESTADO EN EL AÑO DE 1980 RESULTARÁ EL ELEMENTO INICIAL DE LA FÓRMULA, CON LA QUE SE CALCULARÁ SU PARTICIPACIÓN PARA EL AÑO DE 1981, Y ASÍ SUCESIVAMENTE EN LOS AÑOS SIGUIENTES.

LAS FÓRMULAS PARECEN COMPLEJAN Y TIENEN DIVERSAS ADICIONES Y EXCEPCIONES Y REQUERIRÁN PRECISIONES DE DETALLE PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO. "EN DEFINITIVA, SOLO SE TRATA DE ENTREGAR A CADA ENTIDAD UNA PROPORCIÓN EQUIVALENTE A LA QUE SUS PARTICIPACIONES Y LOS IMPUESTOS QUE DEBA DEJAR EN SUSPENSO HUBIERA SIGNIFICADO EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL TOTAL. ESTA PROPORCIÓN SE IRÁ AJUSTANDO ANUALMENTE, DE ACUERDO CON EL INCREMENTO FUTURO DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO.

EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES TIENE UN SISTEMA DIVERSO DE DISTRIBUCIÓN, PUES COMO SE HA INDICADO, TIENDE A FAVORECER A LAS ENTIDADES DE MENOR DESARROLLO EN LAS QUE HUBIERE SIDO MENOR LA CANTIDAD ENTREGADA POR LA FEDERACIÓN CALCULADA POR HABITANTE, POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES, Y GASTO CORRIENTE EFECTUADO POR LA FEDERACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA. ESTE FONDO SE DISTRIBUIRÁ SEGÚN SE CONVENGA CON EL CONJUNTO DE LAS ENTIDADES Y TIENE COMO ANTECEDENTE EL FONDO QUE POR ÚNICA VEZ SE CREÓ EN ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1978.

3.2. SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

ESTE SISTEMA SE IMPLEMENTÓ MEDIANTE CONVENIOS QUE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL CELEBREN CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE SU RESPECTIVA LEGISLATURA, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN LOS FONDOS QUE SE HAN DESCRITO, EN EL PUNTO ANTERIOR "LA ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL DEBERÁ LLEVARSE A CABO INTEGRALMENTE Y NO SÓLO EN RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. MEDIANTE ESOS CONVENIOS, LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE SE COMPROMETE A DEJAR EN SUSPENSO O NO ESTABLECER IMPUESTOS RESERVADOS A LA FEDERACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE O QUE SEAN DE CARÁCTER ALCABALATORIOS, ASÍ COMO LOS QUE CONTRARIAN DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES QUE LIMITAN O RESTRINGEN EL EJERCICIO DE LOS PODERES IMPOSITIVOS DE LOS ESTADOS, A CAMBIO DE QUE ÉSTOS RECIBAN PARTICIPACIONES FEDERALES. ESTAS LIMITACIONES ESTÁN YA CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL, COMO LAS RELATIVAS A IMPUESTOS SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS DE CERVEZA, DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE AGUAS ENVASADAS Y OROS, CON LO QUE SE PROTEGE LA DUPLICIDAD IMPOSITIVA, CON MOTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE ENTRÓ EN VIGOR TAMBIÉN EN 1980, SE CONVINO CON LOS ESTADOS QUE SE ADHIRIERON AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL EN NO MANTENER IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.- LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O SOBRE LAS PRESTACIONES O CONTRAPRESTACIONES QUE SE DERIVAN DE LOS MISMOS;

2.- LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUANDO UNOS U OTROS SE EXPORTEN;

3.- LOS BIENES QUE INTEGRAN EL ACTIVO O SOBRE EL CAPITAL DE LAS EMPRESAS;

4.- LOS INTERESES PAGADOS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO O A BANCOS DEL ESTRANJERO;

TAMPOCO MANTENDRÁN IMPUESTOS LOCALES O MUNICIPALES DE CARÁCTER ADICIONAL SOBRE LAS PARTICIPACIONES EN LOS GRAVÁMENES FEDERALES QUE LES CORRESPONDAN.

LOS ESTADOS QUE NO DESEEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PUEDEN ESTABLECER LOS IMPUESTOS ESTATALES O MUNICIPALES QUE JUZGEN CONVENIENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS RESERVADOS POR LA CONSTITUCIÓN A LA FEDERACIÓN, O LOS QUE CONTENGAN PROCEDIMIENTOS ALCABALATORIOS. EN ESTOS CASOS EN LOS QUE EL ESTADO GRAVE DIRECTAMENTE DEJARÁ DE RECIBIR LAS PARTICIPACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE COORDINACIÓN; PERO SÍ RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES FEDERALES SOBRE IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE EXCLUSIVOS DE LA FEDERACIÓN.

EN ATENCIÓN A QUE EL CONVENIO POR EL QUE LOS ESTADOS SE ADHIEREN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL SUPONE UNA ABSTENCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES IMPOSITIVAS, DICHO CONVENIO DEBERÁ SER APROBADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

EL DISTRITO FEDERAL QUEDA INCORPORADO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

3.3. LA COLABORACION ADMINISTRATIVA.

LOS ESTADOS QUE SE ADHIERAN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES EN LOS CONVENIOS SE ESPECIFICARÁN CUALES INGRESOS, COMPRENDIENDO FUNCIONES DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (ACTUALMENTE CONTRIBUYENTES), RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE SE SEÑALEN EN LOS PROPIOS CONVENIOS. LOS ESTADOS HAN REALIZADO HASTA AHORA DIVERSAS FUNCIONES DE COLABORACIÓN EN ALGUNOS IMPUESTOS FEDERALES. EL PRINCIPIO GENERAL PARA ORIENTAR LA COLABORACIÓN ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN PODRÍA SER EL QUE UNOS U OTRA REALIZARAN LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES QUE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS RESULTEN MÁS EFICAZMENTE ATENDIDAS SI SON DESEMPEÑADAS BIEN SEA POR LOS ESTADOS, BIEN POR LA FEDERACIÓN O BIEN POR UNOS Y OTRA. ESTE RESULTA SER UN CAMPO AMPLÍSIMO DE COLABORACIÓN QUE HABRÁ QUE PRECISARSE, REGULARSE PAULATINAMENTE A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN DENTRO DE LAS ORIENTACIONES QUE DEN LAS AUTORIDADES QUE SE ESTABLECEN EN MATERIA DE COORDINACIÓN.

ACTUALMENTE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL RECONOCE COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE COORDINACIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES COORDINADAS, LAS CUALES DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES Y FACULTADES PREVISTAS POR LOS CONVENIOS, EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES.

3.4. LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION.

EN ESTE CAPÍTULO LA LEY RECOGE INSTITUCIONALIZA LOS ORGANOS DE COORDINACIÓN QUE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN COREARON DE COMÚN - ACUERDO Y QUE VIENEN FUNCIONANDO DESDE EL AÑO DE 1973. DICHS ÓRGANOS SON:

I.- LA REUNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES.

II.- LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES.

III.- EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS (INDETEC).

I.- LA REUNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE INTEGRARÁ POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS TITULARES HACENDARIOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN, LOS CUALES SESIONARÁN UNA VEZ AL AÑO EN EL LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL QUE PREVIAMENTE ELIJAN SUS INTEGRANTES. ESTAS SESIONES TENDRÁN POR OBJETO APROBAR LOS REGLAMENTOS DE LA PROPIA REUNIÓN NACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS - FISCALES Y DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE HACIENDAS PÚBLICAS; DETERMINAR LAS APORTACIONES QUE DEBAN CUBRIR LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL; FUNGIR COMO ASAMBLEA DEL INDETEC Y APROBAR SU PRESUPUESTO; Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA ACTUALIZAR EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

II.- LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES ESTARÁ INTEGRADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OCHO ENTIDADES FEDERALES QUE SERÁN ELEGIDAS A TRAVÉS DE OCHO GRUPOS DE ENTIDADES QUE SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- GRUPO UNO: BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y SINALOA.
- GRUPO DOS: CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO Y ZACATECAS.
- GRUPO TRES: HIDALGO, NUEVO LEÓN, TAMAULIPAS Y TLAXCALA.
- GRUPO CUATRO: AGUASCALIENTES, COLIMA, JALISCO Y NAYARIT.
- GRUPO CINCO: GUANAJUATO, MICHOACÁN, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ.
- GRUPO SEIS: DISTRITO FEDERAL, GUERRERO, MÉXICO Y MORELOS.
- GRUPO SIETE: CHIAPAS, OAXACA, PUEBLA Y VERACRUZ.
- GRUPO OCHO: CAMPECHE, QUINTANA ROO, TABASCO Y YUCATÁN.

LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE LAS ENTIDADES ESTARÁ A CARGO DEL SECRETARIO DE HACIENDA O EN SU DEFECTO POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, Y POR LOS TITULARES HACENDARIOS DE CADA UNA DE LAS OCHO ENTIDADES O POR LAS PERSONAS QUE AQUELLAS DESIGNEN PARA SUPLIRLOS. DURARÁN EN SU ENCARGO DOS AÑOS Y SE REONOVARÁN ANUALMENTE POR MITAD, ADEMÁS DE QUE LAS ENTIDADES REPRESENTADAS EN ESA COMISIÓN DEBERÁN ROTARSE.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES TENDRÁ POR OBJETO PREPARAR LAS REUNIONES NACIONALES DE FUNCIONARIOS FISCALES - PREPARAR LOS PROYECTOS DE APORTACIONES A CARGO DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS CUALES DEBERÁ APROBAR LA REUNIÓN NACIONAL. TAMBIÉN FUNGIRÁ ESTA COMISIÓN COMO CONSEJO CONSULTIVO DEL INDETEC:-

DEBERÁ VIGILAR EL INCREMENTO DE LOS FONDOS DE PARTICIPACIÓN Y FORMULAR DICTÁMENES TÉCNICOS EN CASO DE VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO II DE LA LEY EN COMENTO.

III.- EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS (INDETEC), ES UN ORGANISMO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y TENDRÁ COMO FUNCIONES REALIZAR ESTUDIOS RESPECTO DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL; DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA FEDERAL Y ESTATAL; SUGERIR MEDIDAS PARA ALCANZAR LA ÓPTIMA COORDINACIÓN FISCAL, ACTUAR COMO CONSULTOR DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS Y PROMOVER EL DESARROLLO TÉCNICO DE LAS MISMAS, CAPACITANDO TÉCNICOS Y FUNCIONARIOS FISCALES, Y EN GENERAL DESARROLLAR LOS PROGRAMAS QUE APRUEBE LA REUNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES.

4. CONVENIOS UNICOS DE COORDINACION.

LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN, CONSTITUYEN EL ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE FORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA; ASÍ COMO CON EL DISTRITO FEDERAL QUE ES UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE SIRVE DE ASIENTO A LOS ÓRGANOS FEDERALES (LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL), ES DECIR QUE ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA -- MÁS CON LAS MODALIDADES JURÍDICO POLÍTICAS QUE LO DISTINGUEN DE -- LOS ESTADOS PROPIAMENTE DICHOS. (2)

(2) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. IGNACIO BURGOA. 1A. EDICIÓN. MÉXICO 1973. ED. PORRÚA, S. A.

LOS CITADOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN TIENEN COMO OBJETO, -- LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES, ASÍ COMO EN OTROS INGRESOS TALES -- COMO ESTÍMULOS FISCALES Y RECARGOS, MEDIANTE ELLOS SE ARMONIZA EL -- SISTEMA FISCAL EVITANDO LA SUPERPOSICIÓN DE GRAVÁMENES FEDERALES, -- ESTATALES Y MUNICIPALES QUE PRODUZCAN CARGAS FISCALES EXCESIVAS EN LOS CONTRIBUYENTES. ASIMISMO SE PERSIGUE QUE LOS ESTADOS QUE SE ADHIERAN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL RECIBAN PORCIENTOS FIJOS DE TODOS LOS IMPUESTOS FEDERALES, LO QUE REPRESENTA PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO SÓLO MAYORES RECURSOS, SINO PROPORCIONES CONSTANTES DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL A CAMBIO DE LO CUAL LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE OBLIGAN A NO MONTENER EN VIGOR, IMPUESTOS ESTATALES O MUNICIPALES QUE CONTRARIEN LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EN LAS LEYES SOBRE IMPUESTOS ESPECIALES, QUE SÓLO PUEDE ESTABLECER LA FEDERACIÓN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ESTO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LOS ESTADOS CUENTEN CON UNA BASE ECONÓMICA PARA QUE DOTEN A SUS MUNICIPIOS DE ESAS BASES ECONÓMICAS EN VIRTUD DE QUE EL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DEMOCRÁTICO DE NUESTRO PAÍS.

EN LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL SE SEÑALA COMO IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, LOS SIGUIENTES:

I.- AL VALOR AGREGADO.

II.- SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

III.- ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

IV.- SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS.

V.- SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

VI.- AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, SOBRE EROGACIONES - POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN; SOBRE LA RENTA - POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS QUE DEBA SER RETENIDO; Y AL VALOR AGREGADO, PAGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE ESTIMATIVA CORRESPONDIENTE A CAUSANTES MENORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A CAUSANTES PERSONAS FÍSICAS SUJETAS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, DE PESCA Y CONEXAS EN MATERIA DEL CITADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (3).

A CONTINUACIÓN SE HARÁ UN BREVE ANÁLISIS DE CADA UNO DE ESOS IMPUESTOS.

I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

(3) CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979.

A).- CONCEPTO.- DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ES EL GRÁVAMEN QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE SE GENERA O AGREGA EN EL ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO POR UNA PERSONA EN CADA ETAPA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EL GRÁVAMEN ES EL SALDO O CARGO O A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE QUE RESULTA DE RESTAR EL IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO FISCAL, EL QUE LE FUÉ TRASLADADO POR SU PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS Y EL PAGADO POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE EN SUS IMPORTACIONES, EN ESE MISMO EJERCICIO.

B).- OBJETO.- GRAVA LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, LA CONCESIÓN DE USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS, SIN EXIGIR EL REQUISITO DE LA MERCANTILIDAD NI LA CARACTERÍSTICA DE LA HABITUALIDAD.

C).- SUJETO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL O LA UNIDAD ECONÓMICA QUE REALICE EL ACTO O ACTIVIDAD GRAVADOS, INCLUYENDO A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, CUANDO LOS EFECTÚEN Y NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS DEMÁS PERSONAS EXENTAS DE OTROS GRÁVAMENES. PARA SER SUJETO NO SE REQUIERE QUE LA PERSONA SEA COMERCIANTE, QUE EL ACTO SEA DE NATURALEZA MERCANTIL O QUE ACTÚE EN FORMA HABITUAL.

D).- BASE DEL I.V.A. EL IMPUESTO SE CAUSA SOBRE EL VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS, INCLUYENDO CUALQUIER CANTI

DAD QUE LOS ADICIONE DEL MONTO DEL IMPUESTO QUE SE GENERA, SE DEBE DEDUCIR EL QUE LE FUÉ TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE Y EL QUE ÉSTE PAGA EN LA IMPORTACIÓN, PARA ENTERAR AL FISCO SOLO LA DIFERENCIA. Así, DEL GRAVAMEN QUE EL CAUSANTE COBRA A SUS CLIENTES, OBTIENE LA SUMA NECESARIA PARA RECUPERAR EL QUE A ÉL LE COBRARON SUS PROVEEDORES Y EL QUE PAGÓ EN LA IMPORTACIÓN QUEDÁNDOLE EN SU CASO, LA CANTIDAD NECESARIA PARA PAGARLE AL FISCO CUANDO EL SALDO ES EN SU CONTRA.

E).- TASA.- SE ESTABLECE COMO TASA ÚNICA PARA EL PAÍS LA DEL 10 %. SIN EMBARGO EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y EN LAS ZONAS LIBRE DE BAJA CALIFORNIA, NORTE DE SONORA Y BAJA CALIFORNIA SUR, LA TASA ES DEL 6 % CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SON REALIZADOS POR PRESIDENTES EN ELLAS O SE EFECTUEN DENTRO DE ESA REGIÓN O ZONAS.

F).- MOMENTO DE CAUSACIÓN. EN TÉRMINOS GENERALES EL IMPUESTO SE CAUSA CUANDO SE OBSERVA LA PRIMERA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE LA REALIZACIÓN DEL ACTO O ACTIVIDAD GRAVADOS O CUANDO SON EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES. (4).

II.- IMPUESTO SOBRE COMPRVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS -- EMVASADAS.

(4) APUNTES SOBRE EL PAQUETE DE REFORMAS FISCALES 1979 - 1980. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

A).- OBJETO.- LA COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: REFRESCOS QUE SE ELABORAN CON FRUTAS NATURALES, REFRESCOS GASIFICADOS O SIN GAS, ELABORADOS CON EXTRACTO O ESENCIAS DE FRUTAS O CON CUALQUIERA OTRA MATERIA PRIMA, AGUAS MINERALES CON GAS O SIN ÉL, AGUAS POTABLES ENVASADAS Y GASIFICADAS.

B).- SUJETOS.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ELABOREN Y ENVASEN O QUE SOLO ENVASEN PARA SU VENTA LOS REFRESCOS CON SABOR Y GAS O SIN GAS, REFRESCOS DE FRUTAS NATURALES, AGUAS MINERALES Y AGUA POTABLE, ENVASADAS Y GASIFICADAS.

LAS PERSONAS QUE EXPLOTEN O TENGAN EN ARRENDAMIENTO LAS FÁBRICAS O PLANTAS DE ENVASE.

LAS PERSONAS QUE EXPLOTEN APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS PARA EXPENDER REFRESCOS NO EMBOTELLADOS DIRECTAMENTE AL PÚBLICO.

C).- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- SOBRE EL PRECIO DE VENTA DE LOS PRODUCTOS INCLUYENDO LOS RECIPIENTES NECESARIOS PARA QUE SE CONTENGAN ASÍ VEMOS QUE ES EL 25 % SOBRE PRODUCTOS QUE SE CONTENGAN EN ENVASES CERRADOS MÁS LA CUOTA QUE FIJA LA LEY; EL 35 % EN PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN ENVASES ABIERTOS, UTILIZANDO APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS. (5).

(5) LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS-ENVASADAS. 30 DE DICIEMBRE DE 1957.

III.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

A).- SUJETO.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN_ LOS ACTOS ACTIVIDADES GRAVADOS POR LA LEY.

B).- OBJETO.- GRAVA LA PRIMERA ENAJENACIÓN, O EN SU CASO, - IMPORTACIÓN DE LOS BIENES FIJADOS EN ESTA LEY, ASÍ COMO LA PRESTA- CIÓN DE SERVICIOS SEÑALADOS TAMBIÉN EN LA LEY.

LOS BIENES A QUE NOS REFERIMOS SON LOS SIGUIENTES EN LA PRI- MERA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN:

1.- AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS EN ENVASES CERRADOS. TASA_ DEL 15.7 %.

2.- JARABES O CONCENTRADOS PARA PREPARAR REFRESCOS QUE SE - EXPENDAN EN ENVASES ABIERTOS UTILIZANDO APARATOS ELÉCTRICOS O MECÁ- NICOS. TASA DEL 40 %.

3.- CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE_ SABORES, DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, QUE AL DILUIRSE PERMITEN_ OBTENER REFRESCOS. TASA DEL 20 %.

4.- CERVEZA. TASA DEL 21.5 %.

5.- VINOS DE MESA Y SIDRAS CUANDO A LA TEMPERATURA DE 15° C. TENGAN UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA HASTA DE 14² G.L., ASÍ COMO LOS ROM POPES CUANDO A LA MISMA TEMPERATURA SU GRADUACIÓN SEA HASTA DE --- 15° G.L. TASA DEL 5 %.

6.- VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOPE NO COMPRENDIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR, COMPRENDIENDO TAMBIÉN VINOS AROMATIZADOS, QUEMADOS, GENEROSOS Y VERMUTS., CON UNA TASA DEL 15%.

7.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS NO SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD CON UNA TASA DEL 40 %.

8.- TABACOS LABRADOS QUE COMPRENDE:

A).- CIGARROS CON UNA TASA DEL 139,5 %.

B).- CIGARROS POPULARES SIN FILTRO QUE SU PRECIO MÁXIMO AL PÚBLICO NO SEA MAYOR AL QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, INCLUYENDO TAMBIÉN PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS CON UNA TASA DEL 20,9 %.

9.- GASOLINA QUE SE DIVIDE EN DOS GRUPOS:

A).- LA QUE CONTENGA TITRAETILO DE PLOMO O SU OCTANAJE EXCEDA DE 82 OCTANOS, SE IMPLANTA UNA TASA DEL 50 %.

B).- LA GASOLINA QUE NO CONTENGA TITRAETILO DE PLOMO O SU OCTANAJE EXCEDA DE 82 CENTAVOS SE LE APLICARÁ UNA TASA DEL 138,34 %.

LAS TASAS SEÑALADAS PARA EFECTOS DE GASOLINA, EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SE INCREMENTARÁ CUANDO LA GASOLINA AUMENTE DE PRECIO A LOS CONSUMIDORES.

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS POR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SON LOS SIGUIENTES:

1.- SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA CON UNA TASA DEL 3 %.

2.- SERVICIOS TELEFÓNICOS QUE SE PRESTAN EN FORMA LOCAL Y A LARGA DISTANCIA. POR LO QUE SE REFIERE AL SERVICIO LOCAL EXISTEN DOS DIFERENTES TASAS SEGÚN SEA EL SERVICIO A PRESTAR:

A).- ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA NATURAL CON UNA TASA DEL 149.1 %.

B).- EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL COMO PUEDE SER PARA USO COMERCIAL CON UNA TASA DEL 60 %.

POR LO QUE SE REFIERE AL SERVICIO TELEFÓNICO A LARGA DISTANCIA TAMBIÉN HAY DOS TIPOS DE TASA POR LA PRESTACIÓN Y SON:

A).- ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL CON UNA TASA DEL 26.49 %.

B).- EN LOS CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONÍA RURAL UNA TASA DEL 35 %.

PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO QUE NOS OCUPA, SE ENTIENDE POR PRIMERA ENAJENACIÓN LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE BIENES QUE REALIZA EL FABRICANTE O ENVASADOR TOMANDO EN CUENTA LA TRANSMISIÓN EFECTUADA A FIDEICOMISOS Y LA ADJUDICACIÓN, LA VENTA EFECTUADA POR EL FABRICANTE O ENVASADOR Y EN EL CASO QUE ESTOS SE RESERVEN LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA, EL FALTANTE DE MATERIAS PRIMAS O DE BIENES EN LOS INVENTARIOS, NO DEBIENDO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS

QUE PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEAN DEDUCIBLES.

CUANDO SE HABLA DE GASOLINA, SE ENTENDERÁ QUE SE EFECTÚA — PRIMERA ENAJENACIÓN CUANDO EN LOS EXPENDIOS AUTORIZADOS SE EFECTÚE SI COMO LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR FINAL Y EL CONSUMO QUE REALICE PEMEX. (6).

IV.- SOBRE ENAJENACION DE VEHICULOS NUEVOS.

A).- SUJETO. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ENAJENEN — AUTOMÓVILES NUEVOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL, IMPORTEN EN FORMA DEFINITIVA AUTOMÓVILES NUEVOS.

DEBE ENTENDERSE POR AUTOMÓVILES NUEVOS PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, QUE EL MODELO DEL MISMO CORRESPONDA AL AÑO EN QUE SE EFECTÚA LA IMPORTACIÓN O A LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES.

B).- OBJETO. LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE AUTOMÓVILES — NUEVOS, LOS CUALES PODRÁN TENER UN CUPO DE TRANSPORTACIÓN HASTA DE DIEZ PASAJEROS.

C).- TASA. SE CALCULARÁ DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

(6). LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980, 3A. SECCIÓN.

2.- SE CALCULA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES DE FABRICACIÓN NACIONAL O SI LOS IMPORTADOS CUYO AÑO, MODELO, FACTOR, MARCA Y TIPO COINCIDEN CON LOS PRODUCIDOS EN NUESTRO PAÍS, AUN CUANDO EN EL EXTRANJERO SE LES DENOMINE CON OTRO NOMBRE COMERCIAL Y SU FACTOR SEA HASTA DE 6.669 EL PRECIO DE FÁBRICA DE LA UNIDAD AUSTERA SE DIVIDE ENTRE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL POR DÍA DE LA ZONA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL MULTIPLICADO POR 650 EL RESULTADO DE ESTO SE MULTIPLICARÁ POR EL FACTOR 6.669.

2.- EN EL CASO DE QUE EL FACTOR QUE CORRESPONDA AL AUTOMÓVIL EXCEDA DE 6.669, EL PRECIO DE FÁBRICA DE LA UNIDAD AUSTERA SE DIVIDIRÁ TAMBIÉN ENTRE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL POR DÍA DE LA ZONA ECONÓMICA DEL DISTRITO FEDERAL POR 500 Y EL RESULTADO DE ESTO SE MULTIPLICARÁ POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE DEL AUTOMÓVIL.

3.- EN EL CASO DE QUE EL AUTOMÓVIL SE ENAJENE EN LA FRANJA FRONTERIZA DE VEINTE KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL DEL NORTE DEL PAÍS, O EN LAS ZONAS LIBRES DE BAJA CALIFORNIA, PARCIAL DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA SUR O EN LA ZONA FRONTERIZA DEL SUR COLINDANTE CON BÉLICE, CENTROAMÉRICA, CUALQUIERA QUE SEA SU FACTOR, EL PRECIO DE FÁBRICA DE LA UNIDAD AUSTERA SE DIVIDIRÁ ENTRE EL MONTO DIARIO DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE DEL DISTRITO FEDERAL MULTIPLICANDO POR 2,330 Y EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE MULTIPLICARÁ POR EL FACTOR QUE CORRESPONDA, EL PRODUCTO SERÁ LA TASA DEL IMPUESTO QUE SE DEBE APLICAR.

EN EL CASO DE QUE EL COMPRADOR DE UN AUTOMÓVIL, NO RESIDA - EN LA FRANJA FRONTERIZA O ZONAS LIBRES DE QUE HABLAMOS, DENTRO DE - LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA ADQUISICIÓN, DETERMINARÁ LA TASA DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LOS PRIMEROS DOS PUNTOS SEÑALADOS EN ESTE APARTADO.

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES DE IMPORTACIÓN, LA TASA SE CALCULARÁ DE IGUAL FORMA QUE EN LOS PUNTOS UNO Y DOS ANTERIORES. (7).

V.- IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

A).- SUJETO.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TENEDORAS O USUARIAS DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A REGISTRO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS. SE PRESUME EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO QUE NOS OCUPA, QUE EL PROPIETARIO ES EL Tenedor o USUARIO DEL VEHÍCULO.

B).- OBJETO.- TENENCIA O USO DE VEHÍCULO. FORMA DE PAGO. EL IMPUESTO SE PAGARÁ POR AÑO DE CALENDARIO DURANTE LOS DOS PRIMEROS MESES ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁ FACULTADES PARA AMPLIAR EL PLAZO.

(7) LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

LOS CAUSANTES QUE IMPORTEN OCASIONALMENTE VEHÍCULOS OBJETO DE ESTE IMPUESTO, EFECTUARÁN EL PAGO DEL MISMO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE CALENDARIO EN LA ADUANA RESPECTIVA, EN EL MOMENTO QUE LOS VEHÍCULOS QUEDEN A SU DISPOSICIÓN EN LA ADUANA RECINTO FISCAL EN ESTE CASO.

TRATÁNDOSE DE COMERCIANTES IMPORTADORES DE VEHÍCULOS, LOS FABRICANTES LAS PLANTAS ENSAMBLADORAS Y SUS DISTRIBUIDORES DE VEHÍCULOS NUEVOS, QUE ENAJENEN DIRECTAMENTE AL PÚBLICO, CALCULARÁN EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO CALENDARIO Y LO ENTERARÁN A LAS OFICINAS AUTORIZADAS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES O AL SIGUIENTE DÍA HABIL SI AQUEL NO LO FUERA EN QUE SE REALICE LA ENAJENACIÓN, EFECTUANDO LOS VEHÍCULOS QUE ESTÁN A SU SERVICIO O DE SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS, EN ESTE CASO EL IMPUESTO SE PAGARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS.

EN EL CASO DE QUE LA ENAJENACIÓN SE REALICE EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES DEL AÑO CALENDARIO, TRATÁNDOSE DE MOTOCICLETAS Y AUTOMÓVILES NUEVOS, CUYO MODELO CORRESPONDA A ESE AÑO, NO SE PAGARÁ EL IMPUESTO POR AQUEL. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS IMPORTADOS CUYA ENAJENACIÓN SE REALICE EN IGUAL FORMA TAMPOCO SE PAGARÁ EL IMPUESTO POR LO QUE RESTA DE ESE AÑO, PERO EN AMBOS CASOS EN LOS AÑOS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE EFECTUARON LAS ENAJENACIONES SE PAGARÁ EL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE IMPUESTO QUE NOS OCUPA. (8).

(8) LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.

CONTINUANDO CON LO QUE SE VENÍA EXPONIENDO ANTES DE ANALIZAR EN TÉRMINOS GENERALES LOS IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, TAMBIÉN PODEMOS CONCLUIR QUE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN TAMBIÉN TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LAS FORMULAS CONFORME A LAS CUALES PARTICIPARÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y PRECISAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBAN SEGUIRSE PARA IDENTIFICAR EL ORIGEN POR ENTIDAD DE DIVERSOS IMPUESTOS DE LA FEDERACIÓN, FACILITANDO ASÍ LA APLICACIÓN DE DICHAS FÓRMULAS.

EN LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN QUE NOS OCUPAN, SE INDICAN LAS REGLAS PARA IDENTIFICAR AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INDICANDO QUE SE PROCEDERÁ COMO SIGUE:

1.- EN EL CASO DE QUE UN CAUSANTE TENGA UNO O VARIOS ESTABLECIMIENTOS EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, SE LE ASIGNARÁ A ÉSTA, EL IMPUESTO DEL EJERCICIO QUE RESULTE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE; EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO EN ADUANA CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES DURANTE EL EJERCICIO; LAS DIFERENCIAS DE ESTE IMPUESTO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES QUE HUBIERAN SIDO PAGADAS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

2.- EN EL CASO DE QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA TENDRÁ ESTABLECIMIENTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS EL IMPUESTO QUE SE DEBERÁ ASIGNAR, SERÁ PRORRATEADO EN LAS ENTIDADES DONDE EL CONTRIBUYENTE TENGA ESTABLECIMIENTOS.

3.- EL PRORRATEO SE HARÁ DIVIDIENDO LA CANTIDAD QUE RESULTE

DE APLICAR LAS TASAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE GRAVA, EFECTUADOS POR EL CONJUNTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA EN CADA ENTIDAD, ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE LA MISMA OPERACIÓN PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS. LOS COCIENTES ASÍ OBTENIDOS SE MULTIPLICARÁN POR EL IMPUESTO ASIGNABLE Y LOS RESULTADOS SERÁN LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

ASIMISMO, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS, SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

1.- EL IMPUESTO DESIGNABLE SERÁ, EL IMPUESTO DEL EJERCICIO LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTOS PAGADAS POR LOS CONTRIBUYENTES CORRESPONDIENTE A EJERCICIOS ANTERIORES.

2.- CUANDO LOS CONTRIBUYENTES TENGAN FÁBRICAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LAS ENTIDADES PRODUCTORES SE ASIGNARÁ ENTRE ELLAS EN PROPORCIÓN AL IMPUESTO CAUSADO POR LA PRODUCCIÓN EN CADA ENTIDAD DURANTE EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, SE IDENTIFICARÁ ASIGNANDO EL MONTO TOTAL DEL IMPUESTO PAGADO POR LOS CONTRIBUYENTES, A LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE LA PAGUEN, EN EL MISMO AÑO EN QUE SE REALICE;

POR LO QUE RESPECTA A LOS CAUSANTES MENORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE CAUSANTES PERSONAS FÍSICAS SUJETOS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, DE PESCA, Y CONEXAS, SE IDENTIFICA EL ORIGEN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS IMPUESTOS AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, SOBRE LA RENTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS QUE DEBA RETENERSE Y AL VALOR AGREGADO PAGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE ESTIMATIVA, EL IMPUESTO ASIGNABLE SERÁ EL MONTO QUE RESULTE DE SUMAR EL IMPUESTO PAGADO POR LOS CONTRIBUYENTES, CORRESPONDIENTE A IMPUESTOS CAUSADOS O RETENIDOS EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE Y LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO PAGADAS DURANTE EL MISMO PERÍODO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES. EL MONTO DETERMINADO SERÁ ASIGNADO A LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE PAGUE EL IMPUESTO, EN EL AÑO DE CALENDARIO EN EL QUE SE EFECTÚE DICHO PAGO.

EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SE CONVIERNE QUE LOS ANTICIPOS MENSUALES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES QUE RECIBIRÁ EL ESTADO A PARTIR DE 1980, SE CALCULARÁN APLICANDO EL PORCIENTO QUE LES CORRESPONDA EN DICHO FONDO A LA CANTIDAD QUE LA FEDERACIÓN AFECTE AL MISMO EN EL MES DE QUE SE TRATE, MIENTRAS NO SE DETERMINE EL CAMBIO ANUAL QUE PROCEDA EN EL PORCIENTO MENCIONADO ÉSTE SE CONTINUARÁ UTILIZANDO PARA EL CÁLCULO DE LOS ANTICIPOS MENSUALES AL ESTADO.

POR LO QUE RESPECTA A LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS ENTIDADES -

FEDERATIVAS DEL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

1.- EL 50 % DEL FONDO SE DISTRIBUIRÁ ENTRE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR PARTES IGUALES, EL OTRO 50 % DEL FONDO SE DISTRIBUIRÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

A).- LA SUMA DE LAS EROGACIONES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES Y DE GASTO CORRIENTE FEDERAL EN EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, SE DIVIDIRÁ ENTRE LA CANTIDAD DE HABITANTES DE LA ENTIDAD, OBTENIÉNDOSE ASÍ LO QUE EN LOS CÁLCULOS SIGUIENTES SE DENOMINARÁ "EROGACIÓN POR HABITANTE".

B).- SE DIVIDIRÁ LA UNIDAD O NÚMERO 1 ENTRE LA "EROGACIÓN POR HABITANTE" Y AL RESULTADO SE LE DENOMINA "FACTOR".

C).- SE DETERMINARÁ UN PRIMER POR CIENTO QUE SERÁ EL QUE EL "FACTOR" DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA REPRESENTA EN LA SUMA DE LOS "FACTORES" DE TODAS LAS ENTIDADES.

D).- ADICIONALMENTE SE CALCULARÁ UN "SEGUNDO POR CIENTO" EN LA SIGUIENTE FORMA:

1.- EL "FACTOR" DE CADA ENTIDAD SE MULTIPLICARÁ POR LA CANTIDAD DE SUS HABITANTES.

2.- SE DETERMINARÁ EL PORCIENTO QUE EL PRODUCTO OBTENIDO EN

CADA ENTIDAD, CONFORME AL SUBINCISO QUE ANTECEDE, REPRESENTE EN EL -
TOTAL DE LOS MISMOS PRODUCTOS DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

E).- EL PROMEDIO ARITMÉTICO DEL "PRIMER POR CIENTO" Y DEL -
"SEGUNDO POR CIENTO" SERÁ EL TANTO POR CIENTO EN QUE CADA ENTIDAD -
FEDERATIVA PARTICIPARÁ EN ESTA PARTE DEL FONDO.

4.1. CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA Y ANEXOS.

LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, CONSTITUYEN -
EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO -
PÚBLICO Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL, PARA QUE --
ÉSTOS ÚLTIMOS COLABOREN CON LA SECRETARÍA EN MATERIA DE ADMINISTRA-
CIÓN DE INGRESOS FEDERALES EN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A).- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- B).- RECAUDACIÓN E INFORMÁTICA.
- C).- FISCALIZACIÓN.
- D).- LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES E IMPOSICIÓN DE -
SANCIONES.
- E).- PARTICIPACIÓN A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.
- F).- NOTIFICACIÓN Y CORRANZA.
- G).- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

H).- DEVOLUCIONES Y PRÓRROGAS.

I).- INTERVENCIÓN EN JUICIO.

ASIMISMO, SE SEÑALAN LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EJERCER LAS FUNCIONES ANTES SEÑALADAS Y QUE POSTERIORMENTE SE ANALIZARÁN.

LOS ANEXOS DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL, CONTIENE LOS IMPUESTOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRARON EN VIGOR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL QUEDARON SUSPENDIDOS, SEÑALANDO LA RECAUDACIÓN ESTIMADA, DE LOS MISMOS POR EL AÑO DE 1979. ASIMISMO, EN CUANTO A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES PERCIBIDOS POR LOS ESTADOS EN 1979, QUEDARÁN TAMBIÉN EN SUSPENSO. ES DECIR, EN FORMA GENERAL SON UN COMPLEMENTO, PUES SÓLO SEÑALAN CUAL ES EL ESTADO QUE GUARDAN LOS IMPUESTOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN A LA FECHA DE ENTRAR EN VIGOR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN. (9).

(9) CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1979, MÉXICO, D. F.

C A P I T U L O I I

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN MATERIA

DE IMPUESTOS COORDINADOS

ES NECESARIO, QUE ANTES DE SEÑALAR CUALES SON LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES, TANTO FEDERALES COMO ADMINISTRATIVAS, SEPAMOS QUE SE ENTIENDE POR AUTORIDAD.

AUTORIDAD ES LA POTESTAD QUE ENVISTE UNA PERSONA O CORPORACIÓN PARA DICTAR LEYES, APLICARLAS O EJECUTARLAS, O PARA IMPONERSE A LOS DEMÁS POR SU CAPACIDAD O INFLUENCIA. ES LA FACULTAD Y EL DERECHO DE CONDUCIR Y DE HACERSE OBEDECER DENTRO DE CIERTOS LÍMITES — PREESTABLECIDOS. LA AUTORIDAD ES UNA INVESTIDURA QUE VIENE DE LA LEY O DEL SUFRAGIO. (10).

AHORA BIEN, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, LAS AUTORIDADES SON LAS QUE A TRAVÉS DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS LOGRAN EL PAGO DEL TRIBUTO A ELLA LE CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPULSO DE DICHS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA RECAUDACIÓN OPORTUNA DE IMPUESTOS — EVITANDO TAMBIÉN LA EVACIÓN FISCAL Y POR LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTRICTAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN DIVERSAS JURISPRUDENCIAS CONSIDERA QUE LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE. ASÍ VEMOS LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SEÑALA

(10) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S. DE R. L. PÁG. 979.

LAN:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL LAS FACULTA PARA CASTIGAR CON MULTA O ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, PERO ES INCONSTITUCIONAL QUE DESDE LUEGO, IMPONGAN EL ARRESTO, SIN DEJAR AL AGRAVIADO EL DERECHO DE OPTAR ENTRE LA PENA CORPORAL O LA PECUNIARIA.

	PÁGS.
TOMO XXVI — ORTIZ MARCELINO	1992
TOMO XXX — ALBA VALENZUELA EZEQUIEL.....	222
TOMO XXXIII — CARRILLO LUIS G.	1130
TOMO XXXXI — CRUZ JUAN DE LA Y COAG.	1793
HIJARY LABASTIDA RENÉ Y COAG. ...	1846

JURISPRUDENCIA 31 (QUINTA EPOCA), PÁG. 50, SECCIÓN PRIMERA, VOLUMEN 2A, SALA.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1955. EN LA COMPILACIÓN DE FALLOS DE 1917 A 1954 (APÉNDICE AL TOMO CXVIII), SE PUBLICÓ CON EL MISMO TÍTULO, No. 171, PÁG. 354.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- SI BIEN CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, TIENE FACULTADES PARA CASTIGAR LAS FALTAS, TAMBIÉN LO ES QUE DEBEN FUNDAR DEBIDAMENTE SUS DETERMINACIONES, CITANDO LA DISPOSICIÓN MUNICIPAL, GUBERNATIVA O DE POLICÍA, CUYA INFRACCIÓN SE ATRIBUYE AL INTERESADO, Y SI NO CUMPLEN CON TALES REQUISITOS, VIOLAN LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

	PÁGS.
TOMO XXI — ROSELIO GÓMEZ Y HNO.	186
TOMO XXX — ALBA VALENZUELA EZEQUIEL.....	222
TOMO XXXVII— TIBURCIO FELIPE.	16
TOMO XLII — GÓMEZ FEDERICO.	3575
TOMO XLIV — SUÁREZ PETRA.	2807

JURISPRUDENCIA 32 (QUINTA EPOCA), PÁGINA 51. SECCIÓN PRIMERA, VOLUMEN 2A. SALA.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965. - EN LA COMPILACIÓN DE FALLOS DE 1917 A 1954 (APÉNDICE AL TOMO CXVIII) SE PUBLICÓ CON EL MISMO TÍTULO, No. 172. PÁG. 355. (11).

1.- FACULTADES EN MATERIA FEDERAL.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE IMPUESTOS QUEDAN ENMARCADAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 80 AL 89 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO SIGUE:

1.- LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS CORRESPONDEN A LOS SUJETOS PASIVOS, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO. ESTO ES - QUE EL ARTÍCULO 80 ESTABLECE UNA DOBLE VÍA, PARA LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, YA QUE EN PRIMER LUGAR CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE, UNA PLENA CONVENIENCIA DE SU DEBER IMPOSITIVO, PRACTICAR SUS BALANCES, DETERMINAR SU GRAVÁMEN Y LIQUIDAR EL TRI

(11) JURISPRUDENCIA 1917 - 1965, Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1965, ACTUALIZACIÓN I SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAYO EDICIONES, MÉXICO, D. F., P.P. 157 Y 158.

BUTO. EN SEGUNDO LUGAR CUANDO LAS NORMAS FISCALES EXPRESAMENTE LO -
INDIQUEN CUANDO EL CAUSANTE NO HUBIERE DETERMINADO Y LIQUIDADO SUS_
CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY, CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDA--
DES FISCALES EN ESTE CASO, LOS CAUSANTES ESTÁN OBLIGADOS A PROPOR--
CIONAR LOS DATOS DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD.

2.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROMOVERÁ -
LA COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS PARTICULARES Y DE LOS_
COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, CON LAS AUTORIDADES FISCALES. AL EFECTO
LA SECRETARÍA PODRÁ:

- SOLICITAR O CONSIDERAR SUGESTIONES, SOBRE ADICIONES O MO-
DIFICACIONES DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O SOBRE PROYECTOS DE -
NORMAS LEGALES O DE SUS REFORMAS.

EN TÉRMINOS GENERALES, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO_
PÚBLICO, ESTUDIARÁ, RECABARÁ, ANALIZARÁ, CELEBRARÁ REUNIONES O AU--
DIENCIAS QUE COADYUVEN AL LOGRO DE LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE ARTÍ-
CULO.

· CABE MENCIONAR QUE ESTE ARTÍCULO NO OBLIGA A LA SECRETARÍA_
A PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES PARTICULARES DE --
AHÍ QUE USA EL TÉRMINO DE PODRÁ.

3.- LOS FUNCIONARIOS FISCALES FACULTADES DEBIDAMENTE, PO--
DRÁN EXPEDIR CIRCULARES PARA DAR A CONOCER A LAS DIVERSAS DEPENDEN-
CIAS EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD SUPERIOR QUE DEBERÁN SEGUIR EN CUALI

TO A APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. DE DICHAS CIRCULARES NO NACEN OBLIGACIONES NI DERECHOS PARA LOS PARTICULARES.

EN LA REGULACIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS FISCALES, QUEDA COMPENDIDO EL PRECEPTO (ARTÍCULO 82), QUE LOS FACULTA PARA EXPEDIR CIRCULARES; PERO TENIENDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA SE PREVIENE QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS -- MISMAS NO SON OBLIGATORIAS PARA LOS PARTICULARES NI CREAN DERECHOS EN FAVOR DE LOS MISMOS. (12).

LOS FUNCIONARIOS FISCALES FACULTADOS DEBIDAMENTE, PODRÁN -- EXPEDIR, CIRCULARES PARA DAR A CONOCER A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD SUPERIOR QUE DEBERÁN SEGUIR, EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS. DE DICHAS CIRCULARES NO NACEN OBLIGACIONES NI DERECHOS PARA LOS PARTICULARES. "Y LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE LAS NORMAS JURÍDICAS PARA QUE TENGAN VALIDEZ, ES NECESARIO QUE REÚNAN TODOS LOS REQUISITOS DE UNA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ES DECIR EXPEDIDA POR EL PODER LEGISLATIVO."

4.- PARA EN EL CASO DE QUE LOS SUJETOS PASIVOS, OMITAN LA PRESENTACIÓN, AVISOS, DECLARACIONES, O CUALQUIER DOCUMENTO, EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS Y CUANDO SE TRATE DE LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN, LA AUTORIDAD TIENE FACULTAD PA-

(12) (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PÁG. 6, BIBLIOTECA SISTEMA.).

RA HACER EFECTIVA A LOS CAUSANTES QUE INCURRAN EN LA OMISIÓN DE QUE SE HABLA UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPUESTO PAGADO O DETERMINADO POR LA AUTORIDAD EN CUALESQUIERA DE LOS ÚLTIMOS SEIS EJERCICIOS Y DICHO — OMITIDO A LOS OBLIGADOS DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

5.- LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR CRÉDITOS, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES:

I.- PRACTICAR VISITAS EN EL DOMICILIO O DEPENDENCIAS DE LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES, SOLIDARIOS O TERCEROS.

II.- PROCEDER A LA VERIFICACIÓN FÍSICA, CLASIFICACIÓN, VALUACIÓN O COMPROBACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES.

III.- SOLICITAR DE LOS DISTINTOS SUJETOS, DATOS E INFORMES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES (COMPULSAS).

IV.- RECABAR DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, INFORMES Y DATOS QUE OBTENGAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

V.- VERIFICAR QUE LOS VEHÍCULOS O MERCANCÍAS QUE DEBAN ESTAR AMPARADOS POR DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LEYES FISCALES, REÚNAN TAL REQUISITO.

VI.- EMPLEAR MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETER

MINACIONES:

- A).- MULTAS DE \$ 5,000,00
- B).- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- C).- CONSIGNACIÓN RESPECTIVA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

VII.- ALLEGARSE LAS PRUEBAS PARA DENUNCIAR AL MINISTERIO PÚBLICO LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, O EN SU CASO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA.

LA FRACCIÓN VIII DE ESTE ARTÍCULO, ADICIONADA A PARTIR DE 1976 DEJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL PARTICULAR, PARA COMPROBAR QUE NO SON INGRESOS PERCIBIDOS POR ÉL, UNA SERIE DE SITUACIONES QUE SE PRESENTEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LIBROS DE CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LOS DEPÓSITOS EN CUENTA BANCARIA QUE ÉSTA TENGA. Y TAMBIÉN LES DA LAS BASES SOBRE LA FORMA DE ACTUAR CON LAS AUTORIDADES, EN EL CASO DE REVISIÓN A UN PARTICULAR EN EL CUAL ÉSTA SE HALLE COLOCADO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE ESTIMATIVA QUE PREVENGAN LAS LEYES FISCALES.

IX.- DETERMINACIÓN DE INGRESO OMITIDO. CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE COLOQUE EN UNA CAUSAL DE ESTIMATIVA SE LLEVARÁN A CABO DIVERSOS PROCEDIMIENTOS A SABER: CUANDO EL CAUSANTE PRESENTE SU CONTABILIDAD EN FORMA CORRECTA Y SU DOCUMENTACIÓN LLENE LOS REQUISITOS FISCALES O BIEN LA INFORMACIÓN DE TERCEROS DE A LA AUTORIDAD CAUSAS

PARA RECONSTRUIR LAS OPERACIONES NORMALES CUANDO MENOS A TREINTA --
DÍAS AL INGRESO DIARIO QUE RESULTE SE MULTIPLICARÁ POR EL PERÍODO --
OBJETO DE REVISIÓN, EN CASO DE QUE CON BASE EN LA CONTABILIDAD Y DO--
CUMENTACIÓN DEL CAUSANTE NO SE PUEDAN RECONSTRUIR LAS OPERACIONES --
A TREINTA DÍAS, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TOMARÁ --
COMO BASE LOS INGRESOS OBSERVADOS DURANTE TRES DÍAS CUANDO MENOS DE
OPERACIONES NORMALES, OBTENIENDO ASÍ UN PROMEDIO DIARIO EL CUAL SE --
MULTIPLICARÁ POR EL PERÍODO QUE SE REVISE; EL INGRESO OBTENIDO DE --
CUALQUIERA DE ESTAS DOS FORMAS SE LE APLICARÁ LA TASA QUE CORRESPON--
DA.

CABE HACER NOTAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS ANTES DESCRITOS NO --
MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS PARA ESTIMAR INGRESOS QUE --
DISPONEN LAS DISTINTAS LEYES FISCALES, SEGÚN SEA EL IMPUESTO SUJETO
A REVISIÓN.

6.- LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUE PRACTIQUEN LAS AUTORIDA--
DES FISCALES, DEBERÁN SER EFECTUADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIO--
NES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ENTRE LOS --
CUALES TENEMOS LAS SIGUIENTES:

I.- DEBERÁ EFECTUARSE DE ACUERDO AL MANDAMIENTO ESCRITO DE --
AUTORIDAD COMPETENTE, Y DEBERÁ CONTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA PER--
SONA A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA, EL DOMICILIO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS
SEÑALADAS PARA EFECTUAR LA DILIGENCIA, LOS IMPUESTOS O DERECHOS QUE
SE TRATE DE VERIFICAR, ASÍ COMO LA MENCIÓN DEL PERÍODO A QUE DEBERÁ

REFERIRSE LA VISITA, ENTREGAR AL VISITADO LA ORDEN O A SU REPRESENTANTE LEGAL. PODRÁ SER SUSTITUIDO, AUMENTARSE O REDUCIRSE EN SU NÚMERO LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA REVISIÓN, CON LA CONDICIÓN DE QUE SE HAGA POR ESCRITO, Y LA MENCIÓN DE QUE LA VISITA PODRÁ SER VÁLIDAMENTE PRACTICADA POR CUALQUIERA DE LOS VISITADORES.

II.- AL INICIAR LA AUDITORÍA, SE ENTREGARÁ COPIA DE LA ORDEN AL VISITADO, O A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE LA DILIGENCIA, PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE.

III.- SE REQUERIRÁ AL VISITADO PARA QUE PROPONGA DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, Y EN AUSENCIA O NEGATIVA, LOS DESIGNARÁ EL PERSONAL QUE PRACTIQUE LA VISITA.

IV.- DEBERÁ PROPORCIONAR EL VISITADO, Y MANTENER A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES LIBROS PRINCIPALES, SOCIALES, AUXILIARES, REGISTROS, DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA Y DEMÁS EFECTOS CONTABLES. SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SAQUE COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE PREVIO COTEJO CON SUS ORIGINALES SE CERTIFIQUE Y SE ANEXE A LAS ACTAS. POSIBILIDAD DE RECOGER DOCUMENTACIÓN CUANDO SE COMPROBE LA EXISTENCIA DE DOBLE JUEGO DE LIBROS, O SEA QUE UNO DE ELLOS NO ESTÉ DEBIDAMENTE AUTORIZADO, CUANDO HAYAN REGISTROS O SISTEMAS DE CONTABILIDAD CUYOS ASIENTOS NO COINCIDAN CON LOS LIBROS AUTORIZADOS, CUANDO NO SE HAYAN PRESENTADO DECLARACIONES O MANIFESTACIONES FISCALES, CUANDO LOS DATOS DE LOS LIBROS O SISTEMAS DE CON

TABILIDAD AUTORIZADOS NO COINCIDAN CON LAS DECLARACIONES PRESENTADAS, CUANDO LOS DOCUMENTOS CAREZCAN TOTAL O PARCIALMENTE DE LAS ESTAMPILLAS QUE PREVENGAN LAS LEYES, CUANDO SE NIEGUE A RECIBIRSE UNA ORDEN DE AUDITORÍA SE IMPIDA EL ACCESO A LOS VISITADORES A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS, BODEGAS, LOCALES, CAJAS DE VALORES, O NO PONGA A DISPOSICIÓN TODA LA DOCUMENTACIÓN O IMPOSIBILITE O DIFICULTE EN CUALQUIER FORMA LA REALIZACIÓN DE LA VISITA, Y CUANDO SE VIOLEN SELLOS.

V.- DEBEN CUMPLIRSE CON LA FORMALIDAD DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA, EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR LOS HECHOS U OMISIONES OBSERVADOS, LAS OPINIONES DE LOS VISITADORES SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL VISITADO, NO PRODUCIRÁN EFECTO DE RESOLUCIÓN ALGUNA.

VI.- EL VISITADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA ASÍ COMO LOS TESTIGOS Y CUALQUIERA DE LOS VISITADORES, FIRMARÁN EL ACTA, SI EL VISITADO O LOS TESTIGOS SE NEGARAN A FIRMAR, ASÍ SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA SIN QUE SE VEA AFECTADO EL VALOR PROBATORIO DE ÉSTA POR DICHA SITUACIÓN, DEBERÁ ENTREGARSE UNA COPIA DEL ACTA AL VISITADO.

VII.- CON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA LAS ACTAS FINALES PODRÁN LEVANTARSE ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS.

VIII.- EL DERECHO DEL VISITADO DE EXPRESAR DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA,

LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ACTA FINAL Y OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA QUE SE DEMUESTRE LA RAZÓN DE SU DICHO, SE ESTABLECE UN PERÍODO PROBATORIO QUE COMPRENDERÁ CUARENTA Y CINCO DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE SU INCONFORMIDAD, Y LA MENCIÓN DE QUE SI NO SE OFRECEN PRUEBAS SE PERDERÁ EL DERECHO DE HACERLO POSTERIORMENTE Y SE TENDRÁ AL VISITADO CONFORME CON LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS.

VÉASE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA - ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:

"VISITAS DE AUDITORÍA.- PROCEDENCIA DE AMPARO.- SI BIEN ES CIERTO QUE EN PRINCIPIO, LA ORDEN DE PRACTICAR UNA AUDITORÍA NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA AFECTADA, PORQUE ELLO SÓLO SUCEDERÁ SI CON MOTIVO DE LOS HECHOS ENCONTRADOS EN ESA AUDITORÍA SE ENCUENTRAN IRREGULARIDADES Y ESTAS MOTIVAN UNA RESOLUCIÓN QUE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL O IMPONGA UNA SANCIÓN EN CUYO CASO SERÁ ESTA RESOLUCIÓN LA QUE CAUSE EL PERJUICIO LEGAL Y DEBERÁ SER COMBATIDA POR LOS MEDIOS ADECUADOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE CUANDO LA PRÁCTICA DE UNA AUDITORÍA SE IMPUGNA POR VICIOS DE INCONSTITUCIONALES PROPIOS DE LA PRÁCTICA MISMA, LA CUESTIÓN SÍ PUEDE SER PLANTEADA DIRECTAMENTE EN AMPARO, SIN ESPERAR EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA, NI ESPERAR UNA RESOLUCIÓN LESIVA POSTERIOR, PUES EN TALES CASOS LA PRÁCTICA ILEGAL DE UNA DILIGENCIA PUEDE CAUSAR AL EFECTO INDEBIDAS MOLESTIAS VIOLATORIAS DE SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE PUEDE COMBATIR DESDE LUEGO".

"VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS REFERENTES A LAS FORMALIDADES PARA QUE POR CUMPLIRSE TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL DEBAN ESTIMARSE VÁLIDAS Y PLENAMENTE PROBATORIAS LAS ACTAS REFERENTES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO BASTA QUE TALES ACTAS ESTÉN FIRMADAS POR DOS TESTIGOS, SINO QUE RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE EN ELLAS SE HAGA CONSTAR QUE SE LE INDICÓ AL OCUPANTE DEL LUGAR INSPECCIONADO, QUE PODRÍA DESIGNAR A LOS TESTIGOS Y QUE TAMBIÉN SE ASIENTE EN SU CASO, QUE LOS NOMBRADOS LO FUERON POR QUIEN PRACTICÓ LA DILIGENCIA, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA DEL VISITADO."

EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO LAS SIGUIENTES TESIS:

"ACTAS DE INSPECCIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- ES INNECESARIO PRESENTAR PRUEBAS EN CONTRA DE SU CONTENIDO. CUANDO SE ATACA LA VALIDEZ DE UN ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN - POR VIRTUD DE QUE EN ELLA NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, ELLO ES SUFICIENTE PARA PRIVARLA DE EFICACIA PROBATORIA.- POR LO QUE ES INNECESARIO QUE SE TENGAN QUE RENDIR PRUEBAS ESPECÍFICAS PARA DESVIRTUAR LAS MANIFESTACIONES QUE EN ELLA SE CONTIENEN, - PUESTO QUE LA ILEGALIDAD DE LA MISMA, ABARCA LA TOTALIDAD DE SU CONTENIDO."

EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE AMPARO HA SOSTENIDO LA SIGUIENTE TESIS:

"AUDITORES. DEBEN ASENTAR EN ACTA DE VISITA DOMICILIARIA — LOS PORMENORES DEL DOCUMENTO QUE LOS IDENTIFICA COMO TALES.— LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE AL INICIARSE LA VISITA DOMICILIARIA LOS AUDITORES QUE LA LLEVEN A EFECTO, DEBEN IDENTIFICARSE PLENAMENTE CON EL VISITADO Y ASENTAR EN DICHAS ACTAS LOS PORMENORES DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS IDENTIFICAN CON ESE CARÁCTER, — PUES COMO LAS VISITAS DOMICILIARIAS SON DILIGENCIAS EN CUYAS ACTAS SE DEBE HACER CONSTAR TODOS LOS HECHOS U OMISIONES OBSERVADOS EN EL TRANCURSO DE LAS MISMAS, COMO AL EFECTO LO DISPONE LA FRACCIÓN V — DEL PRECEPTO SEÑALADO, DEBE CONCLUIRSE QUE SI LA IDENTIFICACIÓN DEL AUDITOR ES UN HECHO REALIZADO EN LA SECUELA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE DEBEN HACER CONSTAR LOS PORMENORES DE ELLA. TESIS No. 9 — TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 322/80.— NATALIA ORDORICA I DE VIVAS.— 30 DE OCTUBRE DE 1980. UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: CARLOS DE SILVA NAVA." (13).

LAS VISITAS DEBERÁN PRACTICARSE EN LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES DE TRABAJO, SIN EMBARGO, SI ÉSTAS SE PROLONGAN MÁS ALLÁ DE LAS HORAS LABORALES, TIENE VALIDEZ LEGAL.

LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES FISCALES TIENEN EL CARÁCTER DE

(13) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INFORME 1980. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS MAYO EDICIONES. S. DE R. L. PÁG.

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS, SEAN NEGADOS POR EL VISITADO, PUES LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.

POR ÚLTIMO, ES PRECISO INDICAR QUE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE NO SE AJUSTEN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y POR EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON TÁN VICIADAS DE NULIDAD, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 228, INCISOS B) Y C) DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

7.- CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN USO DE FACULTADES DE REVISIÓN QUE LE CONCEDE LA LEY FIJE EN CANTIDAD LÍQUIDA CRÉDITOS FISCALES O DÉ BASES PARA SU LIQUIDACIÓN DEBERÁ PROCEDER DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- LIQUIDARÁ SIEMPRE EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES DECLARADOS O QUE DEBIÓ DECLARARSE (EN CASO DE QUE PROCEDA), REFERIDO A ANTES DE QUE SE INICIE LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, ASÍ COMO EL TIEMPO TRANSCURRIDO DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE DICHO EJERCICIO Y EL MOMENTO DE LA INICIACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

II.- SI DE LA REVISIÓN DE DICHO EJERCICIO SE DESPRENDEN IRREGULARIDADES, SE PODRÁ LIQUIDAR EN EL MISMO ACTO O POSTERIORMENTE -- LAS LIQUIDACIONES SOBRE EJERCICIOS ANTERIORES, HASTA DONDE LAS AUTORIDADES FISCALES TENGAN FACULTADES, ES DECIR HASTA LOS CUATRO EJER-

CICIOS ANTERIORES.

III.- LOS CAUSANTES NO PODRÁ RECTIFICAR DECLARACIONES DEL ÚLTIMO EJERCICIO DESPUÉS DE INICIADA LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LA SECRETARÍA Y ACOGERSE AL ARTÍCULO 84 INCISO A.

IV.- LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, AL ÚLTIMO DECLARADO O QUE DEBIÓ DECLARARSE PODRÁN SER MOTIVO DE LIQUIDACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO.

V.- NO ES APLICABLE EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, NI SE PUEDE APLICAR RESPECTO DE LOS EJERCICIOS EN QUE INCURRIÓ EN PÉRDIDAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUANDO DICHAS PÉRDIDAS SE AMORTICEN TOTAL O PARCIALMENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.

VI.- SI EN EL PERÍODO DEL ÚLTIMO EJERCICIO SE DESCUBREN IRREGULARIDADES A QUE SE REFIERE EL PUNTO II SE PODRÁN FORMULAR LIQUIDACIONES POR LOS EJERCICIOS ANTERIORES, AÚN CUANDO PROCEDA LA MODIFICACIÓN A LA BASE GRAVABLE NO DÉ LUGAR A LIQUIDACIÓN.

VII.- LIQUIDACIÓN DE PERÍODOS MENORES DE UN AÑO.

VIII.- NO PROCEDERÁ LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CUANDO SEAN EJERCICIOS QUE NO SEAN LIQUIDABLES.

S.- LOS HECHOS AFIRMADOS EN LOS DICTÁMENES QUE FORMULEN CONTADORES PÚBLICOS SOBRE ESTADOS FINANCIEROS Y SU RELACIÓN CON LAS DE

CLARACIONES FISCALES SE PRESUMIRÁN CIERTAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

FRACCIÓN I.- QUE EL CONTADOR PÚBLICO ESTÉ REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PERTENEZCA A UN COLEGIO DE CONTADORES ETC., Y QUE EL DICTAMEN SE FORMULE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DICTADO AL EFECTO. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO CITADO. EN CASO DE QUE EL CONTADOR PÚBLICO NO DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LA SECRETARÍA PODRÁ SUSPENDER HASTA POR TRES AÑOS LOS EFECTOS DE REGISTRO DEL CONTADOR, LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES VERTIDAS EN LOS DICTÁMENES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES, ES DECIR PUEDEN EJERCER DIRECTAMENTE FACULTADES DE VIGILANCIA.

9.- FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO IMPONDRÁ SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ENVIARÁ A LAS OFICINAS RECEPTORAS CORRESPONDIENTES - LOS PROVEÍDOS QUE DICTE PARA SU NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.

COMO PUEDE OBSERVARSE, EL ACUERDO DE REFERENCIA ORDENA A -- LOS JEFES DE OFICINAS DE HACIENDA, ABSTENERSE DE APLICAR DIRECTAMENTE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES, YA QUE DEBEN -- SIMPLEMENTE PROPONERLAS A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, - A FIN DE QUE SEA ÉSTA LA QUE LAS IMPONGA.

10.- OBLIGACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE COMUNICAR — LOS HECHOS CONOCIDOS, QUE PUEDEN IMPLICAR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES O DIRECTAMENTE EVASIÓN DE IMPUESTOS, EN EL CASO DE QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLOS.

11.- LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, SE EXTINGUEN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, NO SUJETO A INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN. DICHO TÉRMINO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR:

I.- DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIEREN PRESENTADO LOS AVISOS, DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O EN SU DEFECTO AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES PARA PRESENTARLO.

II.- CUANDO NO HAYA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES O AVISOS, LA CADUCIDAD CORRERÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUJO EL HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL.

III.- DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN, A LAS DISPOSICIONES FISCALES, EXCEPTO SI LA INFRACCIÓN FUERE DE CARÁCTER CONTINUO EL TÉRMINO CORRERÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HUBIERE CESADO.

DEBIDO A LA REFORMA DE 1979, CONTIENE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE LAS FACULTADES DEL FISCO SE EXTINGUEN EN CINCO AÑOS NO SUJETO A INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN, CUANDO SE ESTABLECE QUE CUANDO POR OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LE-

GALMENTE DEBE REVESTIR UNA RESOLUCIÓN O UN PROCEDIMIENTO, UNA U OTRO FUERON REVOCADOS ADMINISTRATIVAMENTE O ANULADOS EN JUICIO FISCAL AL REPONERSE LA RESOLUCIÓN O PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD -- ENTRE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NOTIFICACIÓN DE SU REPOSICIÓN SE SUSPENDERÁ EL TRANCURSO DE LA CADUCIDAD.

VÉASE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO:

"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO, EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO -- FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SUS DIVERSAS FRACCIONES, NO CONDICIONA EL INICIO DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD A QUE SE PRESENTEN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES, POR EL CONTRARIO, EN SU FRACCIÓN I DISPONE QUE EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HUBIERE VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA PRESENTAR DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O AVISOS. EN ESTAS CONDICIONES BASTA QUE EL ACTO HAYA HECHO VALER CON MOTIVO DE OPOSICIÓN LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES A QUE ALLUDE EL CITADO PRECEPTO LEGAL,-- PARA QUE LA SALA ANALICE SI HAN CADUCADO O NO EN CUALQUERA DE LAS HIPÓTESIS QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.

12.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁ ASÍ MISMO LA FACULTAD DE ASIGNAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS LA CLAVE QUE CORRESPONDA PARA IDENTIFICARLOS COMO CONTRIBUYENTES, PARA LO CUAL DICHAS PERSONAS DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ANTE LA SECRETARÍA. LA CLASE DA-

DA POR LA AUTORIDAD A LAS PERSONAS O UNIDADES ECONÓMICAS LA DEBERÁN CITAR EN TODO DOCUMENTO, PRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

1.2. EN MATERIA LOCAL.

LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE ENCUENTRAN - CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS ESTADOS, QUE HAN PERMITIDO UN CONSIDERABLE AUMENTO EN LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS FEDERALES. LA SECRETARÍA Y LOS ESTADOS SE COORDINAN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES, EN LAS FUNCIONES DE:

- 1.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- 2.- RECAUDACIÓN E INFORMÁTICA.
- 3.- FISCALIZACIÓN.
- 4.- LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES.
- 5.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
- 6.- PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.
- 7.- NOTIFICACIÓN Y COBRANZA.
- 8.- RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- 9.- DEVOLUCIONES Y PRÓPRONGAS.

10.- INTERVENCIÓN EN JUICIO.

LAS FACULTADES A QUE NOS REFERIMOS EN LOS PUNTOS 2, 3, 4, 5, 7 Y 8 SE EJERCERÁN EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES "IMPUESTOS COORDINADOS".

- A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- B).- IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- C).- IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.
- D).- IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS DE CAUSANTES MENORES.
- E).- IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS DE CAUSANTES PERSONAS FÍSICAS, SUJETOS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, DE PESCA Y CONEXAS, TALES COMO COMERCIALES CON GIRO DE INTRODUCCIÓN Y COMISIÓN DE GANADO, PIELES EN CRUDO, PESCADOS Y MARISCOS.
- F).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS SUJETOS A RETENCIÓN POR LOS CAUSANTES SEÑALADOS EN LOS DOS INCISOS ANTERIORES.
- G).- IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN QUE DEBE PAGAR LOS CAUSANTES SEÑALADOS EN LOS PUNTOS D) Y E) ANTES

PRECISADOS.

LAS FUNCIONES CONSISTENTES EN LLEVAR EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, VIGILAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES E INTERVENIR EN JUICIOS, SE EJERCERÁN EXCLUSIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.

EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL ESTADO LLEVARÁ Y MANTENDRÁ EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES MENORES EN EL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS SUJETAS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN, TAMBIÉN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA ESTE EFECTO, EXPEDIRÁ CONSTANCIAS DE REGISTRO ASIGNADO LA CLAVE CORRESPONDIENTE. ESTA FACULTAD EJERCIDA POR EL ESTADO ES TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS SE EJERCERÁN EN RELACIÓN A TODOS LOS IMPUESTOS FEDERALES.

LA FACULTAD ANTERIOR, TRAE IMPLÍCITA LA FACULTAD DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CAUSANTES DEL REGISTRO RESPECTIVO.

LA FACULTAD DE RECAUDACIÓN E INFORMÁTICA DE LOS ESTADOS, ES DECIR QUE TIENEN LA ATRIBUCIÓN DE RECAUDADOR EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN, MULTAS E INDEMNIZACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RECIBIR DE LOS CAUSANTES LAS DECLARACIONES, AVISOS, MANIFESTACIONES A QUE OBLIGUEN LAS DISPOSICIONES FISCALES. EFECTUAR LIQUIDACIONES PROVINCIALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 DEL

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ARTÍCULO 66 DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

REVISAR LAS DECLARACIONES PARA DETERMINAR ERRORES DE CÁLCULO ARITMÉTICO Y EN SU CASO, COBRAR LAS DIFERENCIAS. EL ESTADO DEBERÁ COMUNICAR A LA SECRETARÍA DE LOS INFORMES QUE ÉSTA REQUIERA.

LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS IMPUESTOS COORDINADOS, SON PARA LA COMPROBACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES RESPECTIVAS Y EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; PARA LLEVAR A CABO LA FISCALIZACIÓN, EL ESTADO PODRÁ EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS, CON LA ÚNICA SALVEDAD TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HAYAN DECLARADO EN EL ÚLTIMO EJERCICIO REGULAR ANTERIOR A LA VISITA INGRESOS ACUMULABLES SUPERIORES A \$ 100'000,000.00 --- (CIEN MILLONES DE PESOS).

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES FISCALES; DAR BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y FIJAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS IMPUESTOS, SUS RESPECTIVOS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN, ÚNICAMENTE TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS B) Y G) DESCRITO A FOJA 83. EL ESTADO TAMBIÉN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR ESTIMATIVAMENTE LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CAUSANTES CITADOS EN DICHS INCISOS. POR LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPONER LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN POR INFRACCIONES AL CÓDIGO FISCAL DE -

LA FEDERACIÓN CUANDO SEAN DESCUBIERTOS POR EL ESTADO, EXCEPCIÓN HECHA DE CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES EN RELACIÓN CON LAS CUALES - LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS DEBA SER FORMULADA POR LA SECRETARÍA; - CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS QUE EL MISMO IMPONGA.

EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, EL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES QUE CORRESPONDAN CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUYENTES MENORES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DE PERSONAS FÍSICAS CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

EL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA:

A).- NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES E IMPONGAN MULTAS EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS COORDINADOS.

B).- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DIFERENTES A LAS CITADAS EN EL PUNTO ANTERIOR, EJEMPLO: (MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES).

C).- EN CASO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES MENORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O PERSONAS FÍSICAS CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN NO CUBRAN LOS CRÉDITOS FISCALES, LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, O EN SU CASO SUSPENDERLO PREVIA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL QUE DEBERÁ OTORGARSE A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

EN MATERIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, TRAMITARÁ Y RESOLVE-

RÁ LOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPUESTOS CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES NOTIFICADOS POR EL ESTADO CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

EL ESTADO TAMBIÉN ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO O DE SALDOS PENDIENTES DE ACREDITAR Y EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, CONCEDER PRÓRROGAS -- O AUTORIZACIONES PARA PAGOS EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES -- PREVIA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

EL ESTADO INTERVENDRÁ COMO PARTE EN LOS JUICIOS SUSCITADOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA SECRETARÍA EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS.

2.2. AUTORIDADES COMPETENTES:

2.1. FEDERALES.

SI OBSERVAMOS LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1979, SUS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE MAYO DE 1981, Y EN EL ACUERDO 101-27, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE ENERO DE 1980, SE ESTABLECEN TRES ÓRDENES DE COMPETENCIA, LA CENTRAL, LA REGIONAL Y LA DEL DISTRITO FEDERAL.

LA REGLA GENERAL PARA DISTRIBUIR LA COMPETENCIA EN MATERIA FISCAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES Y LAS REGIONALES, SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 70. DEL ACUERDO 101-27 QUE SEÑALA QUE CORRERÁ A LAS AUTORIDADES CENTRALES EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA FISCAL OTORGUEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS, EN RELACIÓN A LAS SIGUIENTES ENTIDADES Y SUJETOS:

I.- LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA FEDERACIÓN.

II.- LOS CAUSANTES QUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, HAYAN DECLARADO EN EL ÚLTIMO EJERCICIO REGULAR, INGRESOS SUPERIORES A \$ 100'000,000.00 Y LAS SOCIEDADES QUE AL INICIAR SUS OPERACIONES TENGAN UN CAPITAL SOCIAL QUE EXCEDA DE \$ 100'000,000.00 CON EXCEPCIÓN DE LOS CAUSANTES SUJETOS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

III.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS DE FINANZA, ASÍ COMO LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y LAS BOLSAS DE VALORES.

IV.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CUANDO SU INVERSIÓN EN ACCIÓN O EN PARTES SOCIALES DE OTRA SOCIEDAD EXCEDA DEL 55 % DE SU CAPITAL CONTABLE, CUANDO SU CAPITAL SOCIAL EXCEDA DE \$ 100'000,000.00 DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

DE 1980.

V.- LOS SUJETOS EXCENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU ARTÍCULO 50., VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

VI.- LOS CAUSANTES QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO.

2.1.1. AUTORIDADES FISCALES FEDERALES CENTRALES:

EL C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUIEN EN TODO CASO CONSERVARÁ LA FACULTAD DE EJERCER DIRECTAMENTE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DELEGUEN. LAS AUTORIDADES FISCALES CENTRALES ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 2.- TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.
- 3.- DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN.
- 4.- DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA, CON LA DIRECCIÓN DE RECURSOS DE REVOCACIÓN.
- 5.- COORDINACIÓN GENERAL CON ENTIDADES FEDERATIVAS.
- 6.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.
- 7.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS.

2.1.2. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES CENTRALES.

1.- PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

a).- REPRESENTAR EL INTERÉS DE LA FEDERACIÓN EN CONTROVERSIAS FISCALES.

b).- EJERCER EN MATERIA DE INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS A LA SECRETARÍA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS DEMÁS LEYES, SALVO EN EL CASO DE INFRACCIONES ADUANALES Y DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS.

c).- CONDONAR MULTAS CON EXCEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

d).- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE FACULTADES DEL FISCO FEDERAL PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES - ASÍ COMO LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS.

e).- RESOLVER RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA O QUE SE TRATE.

f).- COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES SE ESTABLECE PARA EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUIEN SERÁ AUXILIADO PARA SU EJERCICIO POR LOS SUBPROCURADORES EN LA FORMA SIGUIENTE:

LA PRIMERA SUBPROCURADURÍA ACORDARÁ CON EL PROCURADOR FIS--

CAL LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN EN CONTROVERSIAS FISCALES, INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUAR CON DICHA REPRESENTACIÓN EN LOS RECURSOS, AMPAROS, INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES, PROPONER LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LA PRIMERA SUBPROCURADURÍA SERÁ AUXILIADA POR LAS DIRECCIONES DE LO CONTENCIOSO "A" Y "B", CUYA COMPETENCIA EN LA PROPOSICIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA CONTESTACIONES DE DEMANDAS, EL ALLANAMIENTO DE LAS MISMAS Y LA TRANSACCIÓN.

LA SEGUNDA SUBPROCURADURÍA TIENE COMPETENCIA PARA FORMULAR LAS DEMANDAS Y CONTESTACIONES TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES Y DE LOS RELATIVOS A OTRAS MATERIAS EN QUE LA SECRETARÍA SEA PARTE, PROPONER ALLANAMIENTO A LAS DEMANDAS, IMPONER SANCIONES CORRESPONDIENTES, COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA FISCAL, RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES O LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS.

2.1.3. TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

CONCEDER PRÓRROGAS Y AUTORIZACIONES PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES DE LOS CRÉDITOS FISCALES, PREVIA GARANTÍA DE SU IMPORTE Y ACCESORIOS LEGALES, ORDENAR Y APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI

VO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES.

2.1.4. DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN.

TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS PARA OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CAUSANTES CUYOS INGRESOS EXCEDAN DE \$ 100'000,000,00

ESTABLECER LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE DEBEN AJUSTAR LAS REVISIONES DE DECLARACIONES Y DICTÁMENES CONTABLES, DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES, DAR LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN COMUNICAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN REVISIONES DE DECLARACIONES, DICTÁMENES CONTABLES Y VISITAS DOMICILIARIAS.

2.1.5. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA:

A).- RECIBIR A LOS PARTICULARES, EN SU CASO REQUERIR LOS AVISOS, MANIFESTACIONES QUE CONFORME A LAS LEYES DEBA RECIBIR ESTA DIRECCIÓN.

B).- RECIBIR Y ESTUDIAR INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES.

C).- DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES, DAR LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y FIJARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN RELA---

CIÓN A IMPUESTOS FEDERALES EXCEPTO ADUANALES Y DE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

D).- IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES EXCEPTO LOS ADUANALES Y EL DE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

E).- CONCEDER PRÓRROGAS Y AUTORIZACIONES PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES DE LOS CRÉDITOS FISCALES, EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

F).- RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CUANDO SE CONTROVIERTEN RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA, O POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ÉSTA DEPENDAN.

2.1.6. A LA COORDINACIÓN GENERAL CON ENTIDADES FEDERATIVAS COMPETE:

A).- VIGILAR Y PROMOVER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO RECÍPROCO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN.

B).- CALCULAR Y FORMULAR LAS ÓRDENES DE PAGO QUE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS.

C).- CUANDO LO SOLICITEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASESORAR

RARLAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN_ IMPOSITIVA.

2.1.7. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, TIENE COMPETENCIA - PARA:

A).- ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPEC— CIÓN, VERIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE IMPUESTOS A LA IMPORTA— CIÓN EXPORTACIÓN Y OTRAS OPERACIONES ADUANERAS, EN SU CASO SECUES— TRO DE MERCANCÍAS.

B).- DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES, DAR LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, FIJARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, Y RECAU— DAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN MATERIA DE IMPOR— TACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTRAS OPERACIONES ADUANERAS, OBSERVANDO POR LO QUE HACE A LA RECAUDACIÓN, LOS SISTEMAS, PROCEDIMIENTOS E INSTRUC— CIONES QUE ESTABLEZCA LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

C).- INVESTIGAR, COMPROBAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES --- ADUANERAS, INSTRUYENDO AL EFECTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

D).- TRAMITAR Y RESOLVER RECURSOS EN MATERIA DE SU COMPETEN— CIA ES DECIR EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTA DIRECCIÓN O POR LAS_ UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLA DEPENDEN.

E).- RESOLVER LAS CONSULTAS QUE FORMULEN LOS INTERESADOS EN

SITUACIONES REALES Y CONCRETOS, SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DE SU COMPETENCIA, SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS ADUANALES.

2.1.8. LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS, ES COMPETENTE PARA:

A).- ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, EL REGISTRO Y EL CORRECTO PAGO DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS Y DE RECARGOS CAUSADOS A CARGO DE LOS CAUSANTES Y DEMÁS OBLIGADOS, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS Y PARTES, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE NO HAN SIDO DEBIDAMENTE PAGADOS COMUNICANDO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS OMISIONES DE CUALQUIER OTRO IMPUESTO FEDERAL QUE SE CAUSE - EN RELACIÓN A LOS MISMOS VEHÍCULOS.

B).- DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES, DAR BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y FIJARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA RESPECTO DE LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

C).- RECAUDAR, CUANDO PROCEDA LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN EL INCISO A), APLICANDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE AL EFECTO RESTABLEZCA LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

D).- LLEVAR EL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS Y REALIZAR LAS

INSCRIPCIONES O TRÁMITES QUE LEGALMENTE PROCEDAN.

e).- INVESTIGAR Y COMPROBAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

f).- TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTA DIRECCIÓN O DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLA DEPENDAN.

g).- RESOLVER LAS CONSULTAS QUE FORMULEN LOS INTERESADOS EN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DE SU COMPETENCIA.

3. AUTORIDADES FISCALES FEDERALES REGIONALES.

DENTRO DEL CAPÍTULO IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SE SEÑALAN A LAS AUTORIDADES FISCALES REGIONALES SERÁN EN NÚMERO, CON LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y EN LA SEDE QUE FIJEN LOS ACUERDOS QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDAN Y DICHAS AUTORIDADES SON:

- 1.- LAS SUBPROCURADURÍAS FISCALES AUXILIARES.
- 2.- LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.
- 3.- LAS DELEGACIONES REGIONALES DE PROMOCIÓN FISCAL.

- 4.- LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES.
- 5.- OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.
- 6.- DELEGACIONES REGIONALES DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS.
- 7.- ADUANAS.
- 8.- ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADUANAL.

TODAS LAS AUTORIDADES REGIONALES ANTERIORES, EJERCERÁN SUS FUNCIONES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE LES ASIGNE EL ACUERDO 101-27 DE FECHA 18 DE ENERO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 30, CITADO CON ANTERIORIDAD.

LA COMPETENCIA DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES SON LAS SIGUIENTES:

1.- LAS SUBPROCURADURÍAS FISCALES AUXILIARES, BÁSICAMENTE TIENEN LA MISMA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD EXCEPTUANDO LA CONDONACIÓN DE MULTAS Y LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE DICHA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES.

2.- LAS DELEGACIONES DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, QUE SE EJERCERÁ A TRAVÉS DE UN DELEGADO Y AUXILIADO ÉSTE ÚLTIMO POR UN SUBDELEGADO, TENDRÁN LA MISMA COMPETENCIA ATRIBUIDA A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

3.- LAS DELEGACIONES DE PROMOCIÓN FISCAL, SON COMPETENTES -
PARA:

A).- TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES EN CASOS CONCRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES.

B).- RECURRIR DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTÍMULOS FISCALES TO DA CLASE DE INFORMES Y DOCUMENTACIÓN Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIA- RIAS E INSPECCIÓN PARA OBSERVAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDI- CIONES Y REQUISITOS CONFORME A LOS CUALES SE OTORGAN ESTÍMULOS FIS- CALES.

C).- RESOLVER CONSULTAS QUE FORMULEN LOS INTERESADOS EN SI- TUACIONES REALES Y CONCRETAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIO- NES RELATIVAS A ESTÍMULOS FISCALES.

4.- LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES, TENDRÁN LA SI- GUIENTE COMPETENCIA:

A).- ORDENAR VISITAS DOMICILIARIAS DE AUDITORÍA, INSPECCIO- NES, VERIFICACIONES, DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES, DAR BASES PARA - SU LIQUIDACIÓN Y FIJAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS IMPUESTOS, DERECHOS_ PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES CON EXCEPCIÓN DE LOS ADUANA- LES Y EL DE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

B).- BÁSICAMENTE LAS MISMAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GE- NERAL DE FISCALIZACIÓN.

5.- OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

COMPETENCIA.

- A).- RECIBIR DE LOS PARTICULARES, LOS AVISOS, DECLARACIONES MANIFESTACIONES Y TODA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORME A LA LEY DEBEN -- PRESENTARSE ANTE ESTA AUTORIDAD.
- B).- RECAUDAR DIRECTAMENTE EL IMPORTE DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES, CON EXCEPCIÓN DE -- LOS ADUANALES.
- C).- NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES, CUANDO CORRESPONDA.
- D).- LIQUIDAR A LOS CAUSANTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS RECARGOS QUE SE CAUSEN POR CRÉDITOS FISCALES INSÓLITOS.
- E).- EMITIR LIQUIDACIONES PROVISIONALES POR LA OMISIÓN DE -- DECLARACIONES, PARA EL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES.
- F).- LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES Y LIQUIDAR LOS GASTOS Y HONORARIOS DE EJECUCIÓN.
- G).- RESOLVER LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA COMO POR EJEMPLO EL DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. (14).

(14) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

2.2. AUTORIDADES FISCALES ESTATALES.

DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SEÑALAN QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LLEVAR A CABO LAS FACULTADES DEBIDAMENTE SEÑALADAS EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DISPONEN QUE SERÁN EJERCIDAS POR:

I.- POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

II.- LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, QUE CONFORME A SUS LEYES O REGLAMENTOS TENGAN FACULTADES PARA ADMINISTRAR IMPUESTOS. A FALTA DE LAS LEYES O REGLAMENTOS DE QUE HABLAMOS, LAS FACULTADES SERÁN EJERCIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, QUE REALICEN FUNCIONES DE IGUAL NATURALEZA A LAS MENCIONADAS EN LOS PROPIOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, GENERALMENTE SON LOS TESOREROS GENERALES DE LOS ESTADOS O LOS SECRETARIOS DE FINANZAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, DE OBLIGACIONES FISCALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE DESEMPEÑAN ESAS FUNCIONES, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, POR LO REGULAR SE CONFIERE ESTA COMPETENCIA A LAS RECAUDACIONES DE RENTA DE LOS ESTADOS Y DE LAS OFICINAS DE HACIENDA LOCALES.

LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, HARÁN LAS NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS QUE PROCEDAN Y APLICARÁN LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SEAN NECESARIAS.

C A P I T U L O · I I I

MEDIOS DE DEFENSA EN IMPUESTOS COORDINADOS

1.- MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPONE EL CONTRIBUYENTE FRENTE AL FISCO.

NUESTRAS LEYES IMPOSITIVAS INCLUYEN EN SU ARTICULADO PRECEPTOS TENDIENTES A EVITAR EXCESOS EN LA ADMINISTRACIÓN, DANDO AL CAUSANTE LA OPORTUNIDAD Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE A SU JUICIO SEAN ILEGALES.

CONCRETAMENTE, EN MATERIA FISCAL, SÓLO PROCEDERÁN LOS MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE POR LAS LEYES FISCALES -- (IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ETC.), Y A FALTA DE REGULACIÓN EN ellas, SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CON LO ANTERIOR SE DÁ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 10. DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.

LOS MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPONE EL CONTRIBUYENTE FRENTE AL FISCO, SON LOS SIGUIENTES:

I.- PETICIÓN PREVIA DEL CAUSANTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

II.- PETICIÓN DEL CAUSANTE MOTIVADA POR ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

III.- INCONFORMIDAD.

IV.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

V.- JUICIO DE NULIDAD ANTE TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VI.- RECURSO DE QUEJA.

VII.- JUICIO DE AMPARO.

I.- ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

1.- DISPOSICIONES QUE CONSAGRAN UNA PETICIÓN PREVIA DEL CAUSANTE. SE LLAMA PETICIÓN PREVIA, LA QUE TIENE COMO FINALIDAD INDUCIR A LA AUTORIDAD FISCAL A CREAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA - QUE FAVOREZCA A QUIEN LA HACE, A EFECTO DE EVITAR CONFLICTOS QUE AMERITARÁN EL USO DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA; TENEMOS COMO EJEMPLO LOS SIGUIENTES:

A).- LA CONSULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES.

B).- LA SOLICITUD PARA QUE EN CIERTOS CASOS, SE DECLARE LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES O LA PRESCRIPCIÓN DE DICHS CRÉDITOS.

A).- LA CONSULTA. ES UN DERECHO CONSIGNADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE SE PLANTÉE SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS; LA AUTORIDAD DEBE DICTAR, EN ESTE CASO, UNA RESOLUCIÓN QUE NO TENDRÁ CARÁCTER GENERAL (ARTÍCULO 91).

EN RELACIÓN A LA CONSULTA, ES NECESARIO HACER LAS SIGUIEN--

TES ACLARACIONES:

A).- LA AUTORIDAD QUE DEBE CONSULTARSE LÓGICAMENTE, SERÁ --
AQUELLA QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

B).- LA CONSULTA DEBERÁ CONTESTARSE DENTRO DEL PLAZO QUE SE
ÑALE LA LEY TRIBUTARIA DEL RAMO; SI EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SE
PROLONGA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, INCURRE EN UNA NEGATIVA FICTA QUE
PUEDE SER IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL --
FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL Y ARTÍCULOS
21, 22 Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.)

C).- CUANDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA CONSULTA, ES CONSI-
DERADA POR EL CONSULTANTE COMO ILEGAL, ÉSTA PUEDE SER COMBATIDA TAM-
BIÉN MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD, COMO CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN DE-
FINITIVA. (ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN).

D).- LA RESOLUCIÓN OBTENIDA POR EL CONSULTANTE, OBLIGA A --
LAS AUTORIDADES CONSULTADAS A RESPETARLA, MIENTRAS NO PIERDA EFICA-
CIA. DICHA RESOLUCIÓN PUEDE PERDER EFICACIA.

CUANDO LA NORMA LEGAL EN QUE SE BASA DEJÓ DE EXISTIR Y CUAN-
DO SEA ANULADA MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD, PROMOVIDO POR LA AUTORI-
DAD QUE RESOLVIÓ ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, (ARTÍCULO
25 DE SU LEY ORGÁNICA).

FUERA DE LOS CASOS ANTERIORES, NO PUEDE PERDER EFICACIA LA

RESOLUCIÓN, PUESTO QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROHIBE_ EN FORMA TERMINANTE QUE SEA REVOCADA ADMINISTRATIVAMENTE (ARTÍCULO_ 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.)

E).- LA RESOLUCIÓN SOLO PRODUCE EFECTOS PARA QUIEN LO HIZO_ DIRECTAMENTE, PERO ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA SER INVOCADA, POR QUIEN ALEGUE EL DEBIDO RESPETO AL PRINCIPIO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE_ A LA LEY (ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

B).- SOLICITUD QUE DECLARE EXTINGUIDA LA FACULTAD DE LA AU- TORIDAD PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, O PRESCRITO ÉSTE.

EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO, ES CONVENIENTE HACER LAS SIGUIEN- TES CONSIDERACIONES: (ARTÍCULOS 32, 88, 161, Y 168 DEL CÓDIGO FIS- CAL DE LA FEDERACIÓN).

A).- CUANDO EL CRÉDITO NO HA SIDO NOTIFICADO EN EL TRANSCUR- SO DE MÁS DE CINCO AÑOS DESDE QUE PUDO SER DETERMINADO, PUEDE SOLI- CITARSE PREVENTIVAMENTE QUE SE DECLARE LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTA- DES PARA DETERMINARLO ANTE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN_ A TRAVÉS DE LA SEGUNDA SUBPROCURADURÍA FISCAL, FRACCIÓN XI DEL ARTÍ- CULO 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉ- DITO PÚBLICO.

B).- SI HAN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS, Y EL CRÉDITO -- SE NOTIFICA, YA NO PROCEDE LA SOLICITUD QUE DECLARE LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES PARA DETERMINARLO, EN ESTE CASO SE PUEDE OPTAR POR:

- IMPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN O DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD QUE DETERMINÓ O NOTIFICÓ EL CRÉDITO, Ó
- DEMANDAR LA NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN, TENEMOS QUE, SEGÚN EL DERECHO COMÚN, ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBRARSE DE OBLIGACIONES MEDIANTE EL TRANCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. (ARTÍCULO 1135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES), DE LAS CUALES TENEMOS PARTICULAR INTERÉS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A).- LA PRESCRIPCIÓN PUEDE SER SOLICITADA POR CUALQUIER INTERESADO.

B).- CUALQUIERA QUE SEA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN A PETICIÓN PARA QUE SE DECLARE EXTINGUIDA LA FACULTAD DETERMINATORIA O PRESCRITO EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, INCLUSIVE SI ES DESECHADO POR CUALQUIER CAUSA, EL PARTICULAR INTERESADO, ESTARÁ EN APTITUD DE ACUDIR AL JUICIO FISCAL, EL CUAL TENDRÁ COMO MATERIA LITIGIOSA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.

C).- CUANDO LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVER, NO CONTESTE LA PETICIÓN EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS, PUEDE DEMANDARSE LA NEGATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LITIS DEL JUICIO FISCAL, EN ESTE CASO, SE ENTABLARÁ SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA CONTES-

TACIÓN Y DE LA SUBSIGUIENTE AMPLIACIÓN.

D).- LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN -- O DE PRESCRIPCIÓN, FAVORECEN A CUALQUIER INTERESADO Y CONSISTEN EN QUE NO SUBSISTAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, POR TANTO, LA EFICACIA DE TAL DECLARACIÓN ES OPONIBLE NO SOLO POR QUIEN LO OBTUVO, SINO POR UN TERCERO.

2.- DISPOSICIONES QUE CONSAGRAN UNA PETICIÓN MOTIVADA DEL CAUSANTE.

LA PETICIÓN MOTIVADA, SUPONE UNA ACTUACIÓN DE AUTORIDAD QUE LE SIRVE AL PARTICULAR DE ANTECEDENTE INMEDIATO, COMO EJEMPLOS TENEMOS:

A).- LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE ADEUDOS POR CRÉDITOS FISCALES.

B).- LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE PAGADO O DE LO PAGADO EN EXCESO.

C).- LA SOLICITUD PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

A).- SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE ADEUDOS POR CRÉDITOS FISCALES.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE FACULTADES PARA CONCEDER PRÓRROGA E INCLUSIVE PARA CUBRIR EN PARCIA

LIDADES LOS CRÉDITOS FISCALES. DICHA SOLICITUD TENDRÁ COMO ANTECEDENTE UN ACTO DE AUTORIDAD DETERMINATORIO DEL CRÉDITO Y UN ACTO CONMINATORIO A SU PAGO INMEDIATO Y TOTAL (ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

B).- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE PAGADO O PAGADO EN EXCESO.- EL FISCO FEDERAL TIENE OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LAS CANTIDADES QUE LE HUBIEREN SIDO PAGADAS INDEBIDAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: (ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

A).- QUE LA CANTIDAD SEA RECLAMADA.

B).- QUE SI EL PAGO SE HIZO COMO CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD, ÉSTA QUEDE POSTERIORMENTE INSUBSISTENTE.

LA PRIMERA CONDICIÓN SE REFIERE A QUE EL INTERESADO FORMULE UNA SOLICITUD CUYO ANTECEDENTE SEA EL ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL FUÉ RECIBIDO EL PAGO, MEDIANTE LA FORMA EN EL CASO DE RENTA -- H.I.S.R. 128 POR QUINTUPLICADO.

LA SEGUNDA CONDICIÓN SE REFIERE A QUE DICHO ACTO DE AUTORIDAD QUE OBLIGÓ EL PAGO, PIERDA EFICACIA JURÍDICA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

CONTRA LA RESOLUCIÓN ADVERSA A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE EL INTERESADO INICIE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

c).- SOLICITUD PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA SUSPENSIÓN SURTE EFECTOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS O JUICIO DE NULIDAD, MEDIANTE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, EN LAS FORMAS QUE ENUMERA LA LEY, (ARTÍCULO 12), O BIEN MEDIANTE EL PAGO BAJO PROTESTA (ARTÍCULO 25 - DE DICHO CÓDIGO).

LA GESTIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO INMEDIATO LA EXISTENCIA O LA IMINENCIA DE ACTOS SUBSIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITO QUE TIENDAN A HACERLO EFECTIVO, Y PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, ANTE LA OFICINA EJECUTORA, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS (ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

1.1. INCONFORMIDADES.

CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO HACE USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES FISCALES PARA EFECTUAR VISITAS DOMICILIARIAS EN LAS QUE SE REVISEN LAS OPERACIONES LLEVADAS A CABO POR LOS CAUSANTES, AL TÉRMINO DE LA MISMA, DEBERÁ LEVANTAR UN ACTA EN LA QUE EN FORMA CIRCUNSTANCIADA SE LE DÉN A CONOCER AL CAUSANTE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN DICHA REVISIÓN. EN CONTRA DE DICHA ACTA FINAL, EL CAUSANTE, COMO LO MARCA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE DERECHO DE PRESENTAR UN ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE DÉN LOS MOTIVOS Y SE APORTEN PRUEBAS NECESARIAS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS QUE SE CONSIGNAN EN EL ACTA FINAL. LA ÚNI

CA PRUEBA QUE SE ACEPTA, SEGÚN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN VIII, A PARTIR DE 1978, ES LA DOCUMENTAL. LAS PRUEBAS QUE SE RINDAN SERÁN LAS ÚNICAS QUE PODRÁN OFRECER POSTERIORMENTE CUANDO SE IMPUGNE UNA LIQUIDACIÓN PRODUCTO DEL ACTA FINAL, SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTÚE, VÍA RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECE LA --- FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PLAZO PARA INTERPONER INCONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN VIII ES DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CERRÓ EL ACTA. SE PODRÁN ACOMPAÑAR LAS -- PRUEBAS APORTADAS O BIEN COMO SE PREVEÉ EN EL PROPIO ARTÍCULO 84 -- SE PODRÁ TENER UN PLAZO HASTA DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TALES PRUEBAS, LA PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD SEGÚN ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBE HACERSE ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES Y LA RESOLUCIÓN COMPETE A LAS MISMAS, EN EL CASO DE QUE LOS INGRESOS DEL CAUSANTE EN CUESTIÓN, ASCIENDAN HASTA \$ 100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS), Y EN EL CASO EN QUE SEAN SUPERIORES A ESTA CANTIDAD COMPETE A LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA CONOCER DE LAS MISMAS Y EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 101-27 DE FECHA 13 DE ENERO DE 1980.

ESTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD NO ALCANZA LA CATEGORÍA DE RECURSO ADMINISTRATIVO, PERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD AL MISMO, PODRÁ INTENTARSE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO DE NULIDAD).

1.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL ES UN MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR DIRECTA Y CONCRETAMENTE UNA RESOLUCIÓN ADVERSA AL PARTICULAR INTERESADO.

ANALIZANDO LOS ARTÍCULOS 158 A 165 DEL CÓDIGO FISCAL, TENDREMOS LOS COMENTARIOS SIGUIENTES:

A).- CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES SÓLO PROCEDEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES TRIBUTARIAS, O EN SU DEFECTO, LOS ENUNCIADOS EN DICHO CÓDIGO.

B).- SI SE INTERPONE Y TRAMITA UN RECURSO QUE NO ESTÉ LEGALMENTE ESTABLECIDO, SU RESOLUCIÓN ESTARÁ VICIADA DE NULIDAD Y ÉSTA SERÁ DECLARADA AÚN DE OFICIO POR LA AUTORIDAD SUPERIOR O LA QUE HUBIESE RESUELTO EL PRETENDIDO RECURSO, O POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EXCEPCIONES JURÍDICAS.

C).- EL RECURSO DEBERÁ INICIARSE, MEDIANTE UN ESCRITO FIRMADO POR EL RECORRENTE Y POR SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL CUAL SE EXPRESEN AGRAVIOS Y SE OFREZCAN PRUEBAS PARA CUYO RENDIMIENTO NO SE HAYA TENIDO UNA PREVIA Y RAZONABLE OPORTUNIDAD; DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y DE LA NOTIFICACIÓN, SI NO SE PRESENTA EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA PREVENIR QUE SE PRESENTE EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SI NO SE CUMPLE CON EL APERCIBIMIENTO, SERÁ DESECHADO EL RECURSO.

DICHO ESCRITO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES_ CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECURRIDO, LA AU TORIDAD QUE LO NOTIFICÓ Y PODRÁ DEPOSITARLO POR CORREO CERTIFICADO_ CON ACUSE DE RECIBO, EN EL CASO DE QUE EL CAUSANTE RESIDA EN UN LU GAR DISTINTO DEL QUE RESIDA LA AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER LO.

D).- LA RESTRICCIÓN DE QUE SÓLO SERÁN ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE HAYA TENIDO PORTUNIDAD RAZONABLE DE RENDIR DENTRO DEL TRÁMITE - QUE HAYA DADO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.

E).- OBLIGACIÓN DE RELACIONAR LAS PRUEBAS CON CADA UNO DE_ LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTO, SERÁ_ CAUSA DE DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

F).- LA PRUEBA DOCUMENTAL DEBE ACOMPAÑARSE AL ESCRITO EN EL QUE SE INICIA EL RECURSO, SI NO SE CUMPLE CON ESTA OBLIGACIÓN SE -- TENDRÁ POR NO OFRECIDAS. SÓLO PODRÁN OFRECERSE, QUE SE VEAN LAS PRUE BAS CON LA AUTORIDAD, CUANDO ÉSTAS OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE HAYA ORIGINADO LA RESOLUCIÓN.

G).- LA PRUEBA PERICIAL PODRÁ DESAHOGARSE ÚNICAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DEL PERITO DE LA PARTE RECURRENTE.

H).- PARA LAS OTRAS PRUEBAS (EXCEPTO LA DOCUMENTAL), SE TIE NE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU DESAHOGO.

I).- LA RESOLUCIÓN EXPRESA DEL RECURSO QUE DEBERÁ HACERSE_ EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, INCLUSO LA QUE LO DESECHE, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y LO ES TAMBIÉN LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RECURRIDA, SÓLO QUE LA LITIS SE REGISTRARÁ CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, YA SEA SOBRE CUESTIONES PREVIAS O SOBRE PROBLEMAS DE FONDO.

J).- DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO, EL AFECTADO TIENE DERECHO A QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN MEDIANTE EL ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS TIENEN DOS CLASES DE ELEMENTOS: ESENCIALES Y CARACTERÍSTICOS.

SON ESENCIALES LO QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA MISMA DEL RECURSO:

- 1.- LA LEY QUE ESTABLECE EL RECURSO.
- 2.- EL ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
- 3.- PROCEDIMIENTOS QUE IMPLIQUE RESPECTO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
- 4.- GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.
- 5.- FASE PROBATORIA.

LOS RECURSOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON:

- 1.- REVOCACIÓN.
- 2.- OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.
- 3.- OPOSICIÓN DE TERCERO.
- 4.- RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.
- 5.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

1.2.1. RECURSO DE REVOCACION.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES, SE NIEGUE LA DEVOLUCIÓN QUE UN IMPUESTO PAGADO INDEBIDAMENTE O IMPONGA SANCIONES O SOBRE PERMISO O CALIFICACIÓN EN MATERIA DE ALCOHOL O AGUARDIENTE, ES OPTATIVO PARA EL AFECTADO DE INTERPONERLO O PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO DEBERÁ INTENTARSE LA MISMA VÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES CONEXOS (COMO ES EL CASO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES).

SEGÚN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CORRESPONDE CONOCER DE ESTE RECURSO:

A).- A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SUBPROCURADURÍAS FISCALES AUXILIARES, CUANDO SE HAGA VALER LA EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES, O CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE SANCIONES DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN I, INCISO D).

B).- A LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS DE REVOCACIÓN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA O POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ÉSTAS DEPENDAN (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN I INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.)

C).- TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y DIRECCIONES GENERALES DE ADUANAS Y DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA O SEA RESOLUCIONES DICTADAS POR ELLOS, (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN I INCISO C).

D).- LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASUNTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLOS DEPENDAN, LAS QUE EMITAN AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ACTUEN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL CON FUNDAMENTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS. EN EL DISTRITO FEDERAL LA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL DEL DOMICILIO.

E).- DELEGACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS, CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS PROPIAS RESOLUCIONES Y LAS QUE DICTEN LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLOS DEPENDAN. (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN I, INCISO B), Y 106 FRACCIÓN XXIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.)

EN MATERIA DE RECURSOS DE REVOCACIÓN, SON APLICABLES LAS SIGUIENTES TESIS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALAN:

"REVOCACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, DE.- EL PARTICULAR PUEDE LEGALMENTE OBJETAR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE CAUSE AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, Oponiendo el recurso de revocación dentro del plazo legal contado a partir del momento en que por cualquier medio tenga conocimiento de la misma y sin que sea indispensable que se le haya hecho saber directamente y con todas las formalidades de ley.

Revisión 331/76/3877/75. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 19 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 2 más con los resolutivos, Ponente Mag. Dra. Margarita Lomelí Cerezo."

"REVOCACION: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, DE.- LA INSTANCIA DE UN PARTICULAR DA FIGURA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO POR SUS CARACTERÍSTICAS INTRÍNECAS Y NO POR LAS EXTRÍNECAS; AÚN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE NI EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LO PREVIENE, POR TANTO DEBE ENTENDERSE QUE SE PROMUEVE RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 160 Y 161 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AUNQUE NO SE LE DESIGNE COMO TAL, CUANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y ANTE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRESENTE UN ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESEN ARGUMENTOS Y SE OFREZCAN PRUEBAS QUE IMPUGNEN UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES.

Revisión 137/72/2885/71. Resolución de la H. Sala Superior

DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1979, POR MAYORÍA DE 3 VOTOS A FAVOR Y UNO CON LOS RESOLUTIVOS. PONENTE: - MAG. LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE. (15).

ASI COMO LA SIGUIENTE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

RECURSO DE REVOCACION. EL RECURSO DE REVOCACION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 161 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SOLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CREDITOS FISCALES. LA RESOLUCION QUE SEÑALA LA BASE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION FISCAL. -- PUEDE SER VERDAD QUE LA FINALIDAD DE CUALQUIER RECURSO O MEDIO LEGAL DE DEFENSA SEA BRINDAR AL PARTICULAR UNA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO ANTES DE PRIVARLE DE SUS DERECHOS, PROPIEDADES Y POSESIONES; PERO TAMIBÉN DEBE RECORDARSE QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVOS DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL MISMO, LUEGO ENTONCES, SI DE LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ REGULADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL AR

(15) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2A. EPOCA, AÑO II NÚMERO 3 SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 1979, PAG. 261.

TÍTULO 161 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE OBSERVA QUE EL ÚNICO ACTO IMPUGNABLE POR MEDIO DE ESTE RECURSO ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PUES SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES, ES INDUDABLE QUE LA EMPRESA ACTORA Y AHORA QUEJOSA, DEBIÓ ENCONTRARSE DENTRO DE ESE SUPUESTO PARA PODER HACER USO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIN QUE PUEDA PRETENDERSE ACUDIR A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ENCONTRARSE DENTRO DEL SUPUESTO PARA EL CUAL FUÉ ESTABLECIDO ESE RECURSO, COMO SUCEDE EN EL CASO SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, EN QUE SE PRETENDIÓ UTILIZAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN QUE SEÑALÀ LA BASE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, RESOLUCIÓN QUE NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.

AMPARO DIRECTO 899/79.- INFRA DEL CENTRO, S. A., 6 DE MARZO DE 1980. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE; GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL SECRETARIO; ARTURO ITURBE RIVAS. (16).

1.2.2. RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

ESTE RECURSO PROCEDÉ EN LOS CASOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTOS SON:

(16) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INFORME 1980. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. MAYO EDICIONES S. DE R. L. MÉXICO, D. F., PAG. 134.

- CUANDO EL AFECTADO HACE VALER QUE EL CRÉDITO CUYO PAGO SE EXIGE, SE HA EXTINGUIDO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS POR DICHO CÓDIGO, QUE SON: PAGO, COMPENSACIÓN, EXENCIÓN, CONDONACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

- QUE EL CRÉDITO ES INFERIOR AL EXIGIDO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LA CANCELACIÓN POR INCOSTEABILIDAD O INSOLVENCIA, NO LIBERA AL DEUDOR DE SU OBLIGACIÓN, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ES QUE DICHA OBLIGACIÓN SE MANTENGA LATENTE Y REVIVA SI EL COBRO LLEGA A SER COSTEABLE Y SI EL OBLIGADO LLEGA A SER SOLVENTE. OTRO DE LOS CASOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 162 ES -- CUANDO EL AFECTADO AFIRME QUE EL MONTO DEL CRÉDITO ES INFERIOR AL EXIGIDO EN ESTE CASO EL ÉXITO DEL RECURSO ESTRIBARÁ EN LA PRUEBA DE LA AFIRMACIÓN.

EL TERCER PASO PROCEDE, CUANDO NO SE HAYA AJUSTADO A LA LEY EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, INTERPONIBLE EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DESPUÉS QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA EMITA RESOLUCIÓN QUE APRUEBE EL REMATE O HASTA QUE ESTE SEA APROBADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RECURSO DE OPOSICION. ES PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO EL CREDITO QUE PRETENDE COBRARSE.- EL HECHO DE HABERSE CONSENTIDO LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL NO ES MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA

QUE ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS DIVERSAS FRACCIONES DE ESTE PRECEPTO SE REFIERE PRECISAMENTE A CASOS EN QUE EL PARTICULAR HA CONSENTIDO LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO, COMO SUCEDÉ CUANDO SE ADUCE QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PAGO, O QUE ES MENOR A LA CANTIDAD QUE SE EXIGE. POR TANTO, NO ES CORRECTA LA POSICIÓN DE LA AUTORIDAD AL BASARSE EN EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONSENTIÓ EL CRÉDITO, PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE EL RECURSO Y DESECHARLO, SIN ENTRAR A ESTUDIAR, SI EN EL CASO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO QUE CONTEMPLA LA CITADA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO FISCAL, EN QUE SE APOYE EL RECURSO QUE INTERPUSO LA ACTORA.

REVISIÓN 460/75. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEFECHA 7 DE FEBRERO DE 1979, POR MAYORÍA DE 3 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA. PONENTE: MAG. LIC. MARGARITA LOMELÍ CEREZO. (17).

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE RECURSO SE TIENE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ES:

A).- PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SUBPROCURADORÍAS FISCALES, EN SU CASO, CUANDO SE HAGAN VALER PRESCRIPCIONES DE CRÉDITOS FISCALES (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN II INCISO A).

(17) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2ª. EPOCA. NÚMEROS 1 A 5 AGOSTO DE 1978, JULIO DE 1979, PAG. 402.

b).- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE HAYA EXPEDIDO LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO, CUANDO SE HAGA VALER CUALQUIER OTRO MEDIO DE EXTINCIÓN DEL ADEUDO O QUE SE ALEGUE QUE ES INFERIOR AL EXIGIDO. (ARTÍCULO 114 — FRACCIÓN II INCISO B).

c).- LA OFICINA EJECUTORA, CUANDO EL PROCEDIMIENTO NO SE HA YA AJUSTADO A LA LEY (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN II INCISO C).

1.2.3. RECURSO DE OPOSICION DE TERCEPO.

ESTE RECURSO, LO PUEDE PROMOVER EL PARTICULAR QUIEN NO SIENDO LA PERSONA CONTRA LA QUE SE ORDENÓ EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES Y PROCEDE CONTRA EL EMBARGO, — DESDE QUE SE PRACTICA, HASTA QUE SE APRUEBA EL REMATE, EN ESTE CASO EL RECURRENTE DEBERÁ OSTENTARSE COMO PROPIETARIO DEL BIEN EMBARGADO Y LA MATERIA DEL RECURSO ESTARÁ CONSTREÑIDA A LEVANTAR O NO EL EMBARGO, EL MISMO LO RESOLVERÁ PROVISIONALMENTE Y SOMETERÁ SU DECISIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA OFICINA EJECUTORA. EN EL CASO DE QUE DICHA PERSONA LO NIEGUE, EL AFECTADO PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE OPOSICIÓN ANTE LA OFICINA EJECUTORA (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN III).

TESIS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. "RECURSO DE OPOSICIÓN DE TERCEROS.— NO REQUIERE GARANTÍA FISCAL PARA SU TRAMITACIÓN.— NO EXISTE PRECEPTO LEGAL ALGUNO EN EL QUE SE ORDENE COMO REQUISITO FORMAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE OPOSI—

SIÓN DE TERCERO, LA NECESIDAD DE OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL YA QUE LA TRAMITACIÓN DE DICHO RECURSO NO QUEDA SUJETA A ESTA MODALIDAD Y MENOS AÚN CUANDO EL CRÉDITO RESPECTIVO NO ES A CARGO DEL ACTOR"

RESOLUCIÓN DEL 31 DE ENERO DE 1973, JUICIO 5804/72. (18).

1.2.4. RECURSO DE RECLAMACION DE PREFERENCIA.

LA LEY DISPONE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES SON PREFERENTES A CUALQUIER OTRO, EXCEPCIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA, DE ALIMENTOS, DE SUELDOS O SALARIOS DEL ÚLTIMO AÑO O INDEMNIZACIÓN A TRABAJADORES.

PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE QUE SE HAYA APLICADO EL PRODUCTO DEL REMATE, EL RECURRENTE HABRÁ DE ALEGAR LA PREFERENCIA QUE ESTIME ASISTIRLE Y LA MATERIA DEL RECURSO ESTARÁ CONSTREÑIDA A HACER O NO ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE, SEGÚN QUE DE O NO APROBADA LA PREFERENCIA. DEBE PRESENTARSE ANTE LA OFICINA EJECUTORA QUIEN REMITIRÁ EL EXPEDIENTE PARA SU RESOLUCIÓN A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN O PROCURADURÍAS AUXILIARES, SEGÚN CORRESPONDA.

(18) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AÑO XXXVII, NÚMERO 433 A 435. RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1973. MÉXICO 1973. PÁG. 250.

1.2.5. RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN ES UN ACTO POR EL CUAL SE DA CONOCIMIENTO A UNA PERSONA DE UN HECHO O DE UNA DECISIÓN SEGÚN LAS FORMAS ADMINISTRATIVAS, LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN INTERESES PARTICULARES DEBEN TENER LOS MISMOS REQUISITOS JUDICIALES.

PARA QUE LA NOTIFICACIÓN SEA VÁLIDA DEBE SER COMPLETA Y FIDELIGNA, CONTENIENDO LA REPRODUCCIÓN FIEL DEL ACTO NOTIFICADO NO SÓLO LAMENTE LA VERSIÓN SUSTANCIAL, EL ACTO QUE SE NOTIFICA DEBE REPRODUCIRSE ÍNTEGRAMENTE.

POR EL CONTRARIO, LAS NOTIFICACIONES DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE NO SE HAGAN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 98 A 106 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SERÁN NULOS.

EN EL CASO DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE HUBIESE NOTIFICADO CON ARREGLO A LAS NORMAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN — (ARTÍCULO 98 A 106) LOS TÉRMINOS COMIENZAN A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN O EN QUE SE REALICEN LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES ESPECIALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DISPONGAN. — (ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CLASES DE NOTIFICACIONES.

EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DICE: —

"LAS NOTIFICACIONES DE LOS CITATORIOS, EMPLAZAMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS A LOS DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS, SE HARÁN:

1.- PERSONALMENTE, MEDIANTE OFICIO ENTREGADO POR MENSAJERO O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO;

2.- POR EDICTOS, ÚNICAMENTE EN CASO DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE HAYA DESAPARECIDO, SE IGNORE DOMICILIO O SE ENCUENTRE EN EL EXTRANJERO SIN HABER DEJADO REPRESENTANTE LEGAL ACREDITADO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES".

EL ARTÍCULO 99 SEÑALA: "LOS ACUERDOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR (98), PODRÁN SER NOTIFICADOS POR MEDIO DE OFICIO O TELEGRAMA".

DE ACUERDO CON ESTO, EXISTEN CUATRO CLASES DE NOTIFICACIONES:

A).- PERSONALES.

B).- MEDIANTE OFICIO O PIEZA CERTIFICADA.

C).- POR EDICTO.

D).- POR OFICIO O TELEGRAMA (CASOS EXCEPCIONALES).

INEXPLICABLEMENTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL CAPÍTULO II CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO NO PREVIO

COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN LA DENOMINADA "LA ESPONTÁNEA", O SEA --- CUANDO EL PROPIO INTERESADO SE PRESENTA ANTE LA DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A DARSE LEGALMENTE POR NOTIFICADO DEL ACTO DE QUE SE TRATE, DEJANDO CONSTANCIA FIRMADA Y FECHA DE ELLO.

A NUESTRO JUICIO, LA AUTONOTIFICACIÓN ES PERFECTAMENTE LEGAL EN CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO, YA QUE CONSTITUYE UNA COMUNICACIÓN PERSONAL AL DESTINATARIO, QUIEN POR PROPIA VOLUNTAD SE PRESENTA A LA OFICINA Y LLEVA TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 194.

SIN EMBARGO, SI SE ESTABLECIÓ ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 176 DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE VEREMOS MÁS ADELANTE.

LA NOTIFICACIÓN CONSISTE EN LA ENTREGA DE LA AUTÉNTICA COPIA DEL OFICIO AL DESTINATARIO O PERSONA SUPLENTE. EN EL CASO DE QUE SE DEJE A UN AGENTE DE POLICÍA EL EJECUTOR DEBERÁ RECABAR LA TESTIFICACIÓN DE ÉSTE Y AGREGARLA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

AHORA BIEN, EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PROCEDE CUANDO LAS NOTIFICACIONES NO SE HAGAN DE ACUERDO A LA FORMA QUE ESTABLECEN LAS LEYES Y TIENE EL EFECTO INMEDIATO DE SUSPENDER EL PLAZO LEGAL, PARA LA DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE MAL NOTIFICADA, DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, DEPENDERÁ QUE SE DECLARE

NULA LA NOTIFICACIÓN, SE REPONGA ÉSTA Y SE REPONGAN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POSTERIORES, QUE TENGAN RELACIÓN CON ELLA (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO).

EL PLAZO PARA INTERPONER ES DE QUINCÉ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIÓ SER LEGALMENTE NOTIFICADA O TENGA CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER DEL RECURSO ES LA NOTIFICADORA. ÉSTE RECURSO ES IMPROCEDENTE, CUANDO YA SE HA INICIADO EL JUICIO DE NULIDAD CASO EN EL CUAL, SE HARÁ VALER MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA ANTES DE QUE SE EMITA SENTENCIA.

VÉASE LA SIGUIENTE TESIS SOSTENIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE.- NO PUEDE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA. LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN CUYA LEGALIDAD SE DISCUTE, JURÍDICAMENTE NO CONSTITUYE BASE PARA COMPUTAR LOS TÉRMINOS DE INTERPOSICION DEL RECURSO RELATIVO, PUESTO QUE ELLO IMPLICARÍA PREJUZGAR SOBRE EL FONDO DE LA IMPUGNACIÓN. POR ESTO, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAL RECURSO SE PUEDE INTERPONER PRÁCTICAMENTE EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE SE HAGA SABEDOR DE ELLA - EL AFECTADO O BIEN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE OSTENTE SABEDOR.

REVISIÓN 235/75. JUICIO 492/75. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 14 DE JUNIO - DE 1979, POR MAYORÍA DE 5 VOTOS A FAVOR Y 3 EN CONTRA. PONENTE. MAG. LIC. ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ, CUYA PONENCIA NO FUÉ APROBADA. (19).

1.3. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

1.3.1. SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

EL JUICIO DE NULIDAD DEBE PROMOVERSE POR EL CAUSANTE O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, - DEBIDO A LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL QUE HA SIDO DESCENTRALIZADA DANDO AUGE A LA REGIONALIZACIÓN COMO SON LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y - CRÉDITO PÚBLICO Y TAMBIÉN LA COMPETENCIA QUE TIENEN LAS ENTIDADES - FEDERATIVAS EN ESTA MATERIA SE HIZO CONVENIENTE LA CREACIÓN DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON EL FIN DE - ACERCAR LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA A LOS LUGARES DONDE SURGEN LOS - CONFLICTOS, LOGRANDO CON ELLO QUE EL CITADO TRIBUNAL TENGA UN ESTRE

(19) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2ª. EPOCA. -- AÑO II NUM. 9 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 1979. PÁG. 236.

CHO CONTROL RESPECTO DE ESOS ASUNTOS, Y ES ASÍ QUE DE CONFORMIDAD - CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DISPONE QUE HABRÁ SALAS REGIONALES QUE ESTARÁN INTEGRADAS POR TRES MAGISTRADOS CADA UNA Y PARA QUE ÉSTAS PUEDAN SESIONAR DEBERÁ TENER LA ASISTENCIA DE LOS TRES MAGISTRADOS.

PARA LA REGIONALIZACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ELIGIERON LAS ONCE REGIONES EN LAS CUALES HABRÁ UNA SALA REGIONAL, EXCEPCIÓN HECHA DE LA REGIÓN METROPOLITANA DONDE HABRÁ TRES SALAS.

ACTUALMENTE LAS SALAS REGIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, SON LAS SIGUIENTES:

a).- LA SALA DEL NOROESTE, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE OBREGÓN, SONORA, Y QUE CONOCE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL DEL NOROESTE, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA Y SONORA.

b).- LA SALA DEL NORTE CENTRO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, CUYA JURISDICCIÓN ES LA DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, CHIHUAHUA, DURANGO Y ZACATECAS.

c).- LA SALA DEL NORESTE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, QUE CONOCE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ESTA JURISDICCIÓN QUE ES LA DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TAMAULIPAS.

d).- LA SALA DE OCCIDENTE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, Y CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, COLIMA, JALISCO Y NAYARIT.

e).- LA SALA DEL CENTRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CELAYA, - GUANAJUATO, Y CUYA JURISDICCIÓN CORRESPONDE A LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, QUERÉTARO Y SAN LUIS POTOSÍ.

f).- LA SALA DEL GOLFO CENTRO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE., Y CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA, PUEBLA Y VERACRUZ.

g).- LA SALA METROPOLITANA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LA CUAL CUENTA ACTUALMENTE CON SEIS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS CON JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y TRANSITORIAMENTE EN TODA LA REPÚBLICA MIENTRAS NO SE ABRAN LAS RESTANTES SALAS REGIONALES DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA, DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, EN SUS PRIMERAS CUATRO FRACCIONES.

DICHO ARTÍCULO ESTABLECE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONOCERÁN DE LOS JUICIOS QUE SE INICIEEN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

LA FRACCIÓN I, SE REFIERE A LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, O DE ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, (I: M: S: S, INFONAVIT), EN LAS QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE -

UNA OBLIGACIÓN FISCAL, SE DÉN LAS BASES PARA LIQUIDARLA O SE FIJE - EN CANTIDAD LÍQUIDA.

LA FRACCIÓN II, A LAS RESOLUCIONES EN QUE SE NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DE UN INGRESO, DE LOS REGULADOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA - FEDERACIÓN, INDEBIDAMENTE PERCIBIDO POR EL ESTADO.

LA FRACCIÓN III, A LAS RESOLUCIONES QUE IMPOGAN MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.

PARA MAYOR CLARIDAD, ES CONVENIENTE DIVIDIR EL JUICIO FISCAL QUE NOS OCUPA DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS-

LA FRACCIÓN IV A LAS RESOLUCIONES DISTINTAS DE LAS ANTERIORES, QUE CAUSEN UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.

EN PRIMER LUGAR TENEMOS:

I.- ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

A).- EL JUICIO FISCAL, PROCEDE CUANDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO (ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A CONTRARIO SENSU EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

SE HA CONSIDERADO QUE LAS RESOLUCIONES TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS CUANDO NO ADMITAN RECURSO ADMINISTRATIVO O CUANDO - SU INTERPOSICIÓN SEA OPTATIVA.

1.2. TAMBIÉN PROCEDE EL JUICIO FISCAL, CUANDO LAS RESOLUCIO

NES HAYAN SIDO IMPUGNADAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ANTERIOR ---
(FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 190).

1.3. EL TERCER ELEMENTO DE PROCEDENCIA, SE REFIERE A LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, O SEA QUE ÉSTA SEA PRESENTADA DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL MÁS GENERAL, SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES ADMITIDAS EN EL MISMO ARTÍCULO, ES EL DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO. (ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .)

II.- LA DEMANDA.

CONSIDERANDO QUE EL JUICIO FISCAL NO ES DE UN GRAN RIGOR --- FORMALISTA, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DÁ LOS LINEAMIENTOS DEL MEJOR CONTENIDO POSIBLE DE LA DEMANDA; ASIMISMO DÁ TAMBIÉN LA OPORTUNIDAD DE QUE EL DEMANDANTE SEA PREVENIDO PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE DENTRO DE CINCO DÍAS, Y ES PRÁCTICA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DEBE PROVEER A SU ADMISIÓN, ATIENDA CUIDADOSAMENTE A LA MEJORA DE LA DEMANDA, ESTA OBLIGACIÓN DEBE CUMPLIRLA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA DEMANDA, Y SU INCUMPLIMIENTO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA SON:

2.1. LOS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ACREDITAR LA PERSONALIDAD

EN NOMBRE DE OTRO.

2.2. LOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, -- CUANDO ÉSTOS ÚLTIMOS NO LOS TENGA EN SU PODER, O A DISPOSICIÓN DEL DEMANDANTE, BASTARÁ CON QUE SEÑALE EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, PARA QUE A COSTA DEL ACTOR SE MANDE PEDIR COPIA DE ELLOS, O SE REQUIERA SU REMISIÓN, CON UNA COPIA MÁS PARA EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EL DIRECTOR DEL ORGANISMO FISCAL - AUTÓNOMO O BIEN PARA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEGÚN PROCEDA.

2.3. DOCUMENTOS QUE PRUEBEN O DESVIRTÚEN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, CON UNA COPIA MÁS Y OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA PRUEBA - DOCUMENTAL JUNTO CON LA DEMANDA, OTRAS PRUEBAS PODRÁN PRESENTARSE - HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA.

III.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS O EN EL JUICIO DE NULIDAD, MEDIANTE LA SOLICITUD QUE SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA, ACOMPAÑÁNDOLA DE UNA COPIA DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

IV.- PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE NULIDAD.

EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL JUICIO FISCAL, CONSTA - DE: ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y DEL TERCERO INTERESADO SI LO HAY, INTERVENCIÓN DEL SE- CRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN TODOS LOS JUICIOS, INTER- VENCIÓN DE UN POSIBLE TERCERO COADYUVANTE, RECEPCIÓN DE PRUEBAS, - CONCENTRACIÓN DE INCIDENTES, MÁS OTRAS CUESTIONES DE PREVIO Y ESPE- CIAL PRONUNCIAMIENTO. EN UNA SOLA AUDIENCIA, SEGUIDA DE UNA SENTEN- CIA DE SALA, EN LA QUE SI NO SE SOBRESEÉ EL JUICIO SE DECLARA LA NU- LIDAD O SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

V.- PRUEBAS.

SON ADMITIDOS EN EL JUICIO FISCAL, TODOS LOS MEDIOS DE PRUE- BAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL DE AUTORIDADES, ASÍ COMO LAS PRUEBAS - QUE NO HAYAN SIDO ALLEGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI- VO.

LA PRUEBA PERICIAL PUEDE DECRETARSE DE OFICIO, CUANDO SE -- PLANTEEN CUESTIONES DE CARÁCTER TÉCNICO.

CUANDO LAS PRUEBAS DEBEN DESAHOGARSE FUERA DEL DISTRITO FE- DERAL, ESTÁ PREVISTO EL AUXILIO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS -- CUALES ATENDERÁN LOS EXHORTOS ENVIADOS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VI.- DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO.

CUANDO LA DEMANDA NO SE AJUSTA A LA LEY O EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, PUEDE SER DESECHADA Y EN TAL CASO, NO HABRÁ LUGAR A INSTRUIR EL JUICIO NI A SENTENCIARLO, CUANDO DURANTE LA INSTRUCCIÓN EL ACTO SE DESISTE O LA AUTORIDAD DEMANDADA REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL JUICIO SE SOBRESEÉ Y EL PROCESO TERMINA, Y CUANDO EN LA AUDIENCIA APARECE UNA CAUSA QUE IMPIDA FALLAR EL JUICIO, YA SEA QUE LA CAUSA SE DENUNCIA O SE ADVIERTA DE OFICIO, TAMBIÉN SE SOBRESEÉ Y CONCLUYE.

VII.- SENTENCIA.

EN EL JUICIO FISCAL LA SENTENCIA DEBE FUNDARSE EN DERECHO; OCUPARSE DE LA LITIS QUE RESULTE PLANTEADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, DEBERÁ EXAMINAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, EXPRESARÁ CON CLARIDAD EN PUNTOS RESOLUTIVOS, LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS CUYA NULIDAD DECLARE O SE RECONOZCA SU VALIDEZ. (ARTÍCULO 229 Y 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CAUSAS DE NULIDAD. ARTICULO 228.

SON CAUSAS DE NULIDAD LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO O EMPLADO QUE HAYA DICTADO EL ACUERDO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO, LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGAL

MENTE DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN O EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO; LA VIOLACIÓN DE LA DISPOSICIÓN APLICADA O NO HABERSE APLICADO LA DEBIDA Y EL DESVÍO DE PODER TRATÁNDOSE DE SANCIONES (ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA NULIDAD PUEDE DECLARARSE LISA Y LLANAMENTE, SIN MÁS EFECTO QUE LA ABSOLUTA INEFICACIA DEL ACTO IMPUGNADO, PUEDE DECLARARSE PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO VIOLADO, O PUEDE DECLARARSE PARA QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN.

EXCEPCIONALMENTE LA SENTENCIA PUEDE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN -- DEL CASO QUE NO COINCIDE CON LAS PRETENCIONES DEL ACTOR NI CON LAS DE LA DEMANDA, Y HA SIDO PRÁCTICA QUE DEJEN DE EXAMINARSE ALGUNOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, CUANDO UNO SOLO DE ELLOS BASTA PARA FALLAR EL NEGOCIO.

AL DICTAR LAS SENTENCIAS DE NULIDAD LOS MAGISTRADOS TOMAN -- EN CUENTA LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ASÍ POR EJEMPLO, LAS SIGUIENTES TESIS:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LA FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION COMBATIDA NO PUEDE DARSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- LA FUNDAMENTACIÓN CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN UN JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE DARLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA PROCURADURÍA FISCAL, PORQUE ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE DICHA RESOLU-

CIÓN DE TOMARSE EN CUENTA LA APORTADA EN LA CONTESTACIÓN PARA RESOLVER EL JUICIO FISCAL DE NULIDAD, SE DEJARÍA SIN DEFENSA A LA ACTORA DEL SUSODICHO JUICIO.

REVISIÓN FISCAL 53/1968.- MA. ANTONIETA CORCHENUK DE MACÍAS DICIEMBRE 11 DE 1968. UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: MANUEL RODRÍGUEZ SOTO.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. TRIBUNALES COLEGIADOS. SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN 6, - SEXTA PARTE. PÁG. 97. (20).

JUICIO FISCAL, EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- EL JUICIO FISCAL TIENE POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL EXAMINE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASOS DE LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA, A PETICIÓN DE LOS AFECTADOS POR TALES ACTOS, A FIN DE QUE EN CASO DE QUE PROSPERE LA IMPUGNACIÓN SE LES DEJE SIN EFECTOS, O EN SU CASO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE LES DIÓ ORIGEN, PERO DE NINGUNA MANERA PUEDEN LAS AUTORIDADES NI EL TRIBUNAL FISCAL ACTUAR DENTRO DEL JUICIO DE MANERA QUE SE PUEDA, EN LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, SUPLENIR, SUSTITUIR, AMPLIAR O MEJORAR LOS FUNDAMENTOS O MOTIVACIONES DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, PUES ESTO VIOLARÍA EN PERJUICIO DE

(20) JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES, SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO I. ADMINISTRATIVA. MAYO EDICIONES, S. DE R. L., MÉXICO 1977. P. 153.

DE LOS AFECTADOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y LOS - DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO FISCAL SERVIRÍA PARA EMPEORAR SU SITUACIÓN LEGAL, Y NO PARA ALIVIARLA, CUANDO MEDIANTE EL JUICIO SE COMBATEN RESOLUCIONES MAL FUNDADAS Y MOTIVADAS, O PROCEDIMIENTOS VICIADOS. ES DECIR, EL DESAHOGO DE - PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD, DEBE TENDER UNICAMENTE A DETERMINAR SI SON FUNDADOS O NO, LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y SI DEBE ANULARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O SI EN SU CASO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ, PERO TALES PRUEBAS NUNCA DEBEN SERVIR PARA SUSTITUIR LOS FUNDAMENTOS VICIADOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES EN NINGÚN CASO DEBE EMPLEARSE EL JUICIO FISCAL, NI SU DILACIÓN PROGATORIA, PARA MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN O -- MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, NI PARA SUBSANAR LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ.

AMPARO EN REVISIÓN R:A: 934/1971 (255/66). ANTONIO OTERO -- GONZÁLEZ. NOVIEMBRE 8 DE 1971. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. TRIBUNALES COLEGIADOS. SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN 35 SEXTA PARTE. PÁG. 45. (21).

(21) JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES. Op. Cit. P. P. 163 y 164.

ES CONVENIENTE TAMBIÉN QUE CONOZCAMOS LA SIGUIENTE TESIS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA NULIDAD DECRETADA POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO ADMITE EFECTOS.- SI UNA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTIMÓ PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ELLA IMPUGNADA, NO DEBE DECRETARLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DECLARARE LA NULIDAD TOTAL DE LAS LIQUIDACIONES IMPUGNADAS "POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS MISMAS", PUESTO QUE SI YA ANALIZÓ TALES LIQUIDACIONES Y LAS DECLARÓ NULAS POR CONSIDERARLAS INCORRECTAS, NO HA LUGAR A ORDENAR QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA RESUELVACER A LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, PUES TAL DETERMINACIÓN DEJARÍA SENTADO QUE LA RESOLUCIÓN CARENTE DE TALES REQUISITOS PUEDE SER FUNDADA Y MOTIVADA EN UN ACTO POSTERIOR, LO CUAL ES INDEBIDO.

AMPARO DIRECTO 3379/73. KELSY, S. A., 15 DE FEBRERO DE 1979
5 VOTOS.- PONENTE: ARTURO SERRANO ROBLES. SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. (22).

(22) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEGUNDA PARTE. OP CIT. P.P. 123 Y 124.

RECURSOS EN LA FASE CONTENCIOSA.

A).- RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADVERSOS AL PARTICULAR CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR:

a).- NO DÉ ENTRADA A LA DEMANDA, O NO PREVenga AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO PROCEDA, O CUANDO DESECHE LA DEMANDA.

b).- CUANDO ADMITA O RECHACE LA INTERVENCIÓN DE COADYUVANTE O TERCERO.

c).- CUANDO TENGA POR FORMULADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O LA DESECHE.

d).- SOBRESEA EL JUICIO ANTES DE LA AUDIENCIA POR DESISTIMIENTO DEL ACTO O LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

SU INTERPOSICIÓN DEBE HACERSE ANTE LA PROPIA SALA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, ACLARACIÓN DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE NOTIFICACIONES.

SE CORRA TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA Y ÉSTA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN EXPRESARÁ LO QUE A SU DERECHO PROCEDA, Y PASANDO DICHO TÉRMINO, SE SEÑALARÁ FECHA PARA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

CONFORME AL ARTÍCULO 12, LAS DIVERSAS FORMAS DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL SON LAS SIGUIENTES:

I.- DEPÓSITO DE DINERO EN INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.

II.- PRENDA O HIPOTECA.

III.- FIANZA OTORGADA POR COMPAÑÍA AUTORIZADA, LA QUE NO GOZARÁ DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCLUSIÓN.

IV.- SECUESTRO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

V.- OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 25 DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACEPTA QUE PODRÁ HACERSE EL PAGO "BAJO PROTESTA" CUANDO LA PERSONA QUE LOS HAGA SE PROPONGA INTENTAR RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA. EL PAGO ASÍ EFECTUADO EXTINGUE EL CRÉDITO FISCAL Y NO IMPLICA CONSENTIMIENTO CON LA DISPOSICIÓN O RESOLUCIÓN A LA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 12, LOS RECARGOS SEGUIRÍAN COMPUTÁNDOSE HASTA LA FECHA EN QUE EXISTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO ASÍ EN EL CASO DEL ARTÍCULO 25 EN EL QUE COMO CLARAMENTE SE OBSERVA EL PA-

GO BAJO PROTESTA EXTINGUE LOS CRÉDITOS FISCALES AL MOMENTO DE HACERSE.

CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12, PODRÁ SOLICITARSE LA DISPENSA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, EN LOS SIGUIENTES DOS CASOS:

A).- CUANDO SE COMPRUEBE LA NOTORIA SOLVENCIA DEL CAUSANTE.

B).- CUANDO SE COMPRUEBA LA DEFICIENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CAUSANTE.

LA SOLICITUD DEBE DIRIGIRSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTO DE GARANTÍAS, CUANDO EL CRÉDITO EXCEDA DE ----- \$ 100'000,000.00 MENOR DE ESTA CANTIDAD TIENEN FACULTADES, LA DELEGACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS EN LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES.

VÉASE LA SIGUIENTE TESIS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD PARA NO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.

GARANTIA DEL INTERES FISCAL. DISPENSA DE LA PERSONALIDAD - E INSUFICIENCIA ECONOMICA.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 12, 97, Y 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNEGABLE QUE SI LA PERSONA QUE ELEVO ANTE LA AUTORIDAD SOLICITUD DE DISPENSA DE GARANTÍA NO COMPROBÓ SU REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL, EN CUYO NOMBRE FORMULÓ SU GESTIÓN, AQUELLA NO PUDO DESECHAR GESTIÓN DE PLANO

ALEGANDO SU FALTA DE PERSONALIDAD, NEGANDO DE ESA MANERA EL DERECHO DEL PROMOVENTE Y DE LA SOCIEDAD A LA QUE REPRESENTABA AL SER OÍDO, COMO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEBIÓ REQUERIR AL SOLICITANTE PARA QUE EN UN TÉRMINO PRUDENTE COMPROBARA EL CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTABA EN SU PRETENCION. Y POR OTRA PARTE SI EL PROMOVENTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE GARANTÍA, LA AUTORIDAD ESTUVO EN LA OBLIGACIÓN PRIMERAMENTE DE ESTIMAR SI ERA NOTORIA LA INSUFICIENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD DEUDORA O SI TAL NO ACONTECÍA, POR UNA ELEMENTAL CONDICION DE DEFENSA, DEBIÓ SOLICITAR AL PROMOVENTE, AL MISMO TIEMPO QUE LO RECIBIERA PARA ACREDITAR SU REPRESENTACION QUE LE APORTARA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE PUDIERA RESOLVER CONFORME A LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY, SI CONCEDÍA O NO LA DISPENSA DE LA GARANTÍA. (23).

1.3.2. RECURSO DE QUEJA.

SI UNA RESOLUCION DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CONTRAVIENE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, LA PARTE PERJUICADA PUEDE RECURRIR EN QUEJA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTAN EFECTOS LA NOTIFICACION ANTE LA SALA SUPERIOR. EL ESCRITO QUE CONTEN

(23) TRIBUNALES COLEGIADOS, BOLETIN No. 22, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAG. 91.

GA EL RECURSO DE QUEJA, PODRÁ SER PRESENTADO ANTE LAS SALAS REGIONALES CON LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO, SEGÚN CORRESPONDA PERO DEBERÁ IR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL QUE LE SERÁ TURNADO, PARA SER ADMITIDO O DESECHADO SEGÚN SI LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SEA ADMITIDO EL RECURSO SE CORRERÁ TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE EXPRESE LO QUE A SU DERECHO PROCEDA, POSTERIORMENTE SE TURNARÁ AL MAGISTRADO PONENTE PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN MES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL EXPEDIENTE DEL JUICIO. SI LA SALA SUPERIOR JUZGA QUE HUBO VIOLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INVOCADA EXPRESA O TÁCITAMENTE, Y QUE TAL JURISPRUDENCIA NO AMERITA MODIFICACIÓN, REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN DE LA SALA Y LE DEVOLVERÁ LOS AUTOS PARA QUE LA ACATE, PERO SI DECIDE VARIARLA, DECLARARÁ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

1.4. JUICIO DE AMPARO.

1.4.1. CONCEPTO. PROCEDENCIA.

EL AMPARO, ES LA VÍA QUE PUEDE EJERCITAR, QUIEN SE ESTIMA AGRAVIADO Y SE QUEJA POR ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS, IMPUTABLE A ÓRGANOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DICHO AMPARO LO DIVIDIREMOS EN "AMPARO DIRECTO" Y "AMPARO INDIRECTO", SEGÚN EL CALIFICATIVO TRADICIONAL, AUNQUE LAS LEYES DE LA MATERIA, EN LA ACTUALIDAD

YA NO LE LLAMAN ASÍ.

1.4.2. AMPARO INDIRECTO.

PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, CONTRA LOS ACTOS QUE SE PRODUCEN DENTRO DEL JUICIO FISCAL Y UNA VEZ CONCLUIDO ESTE, SIEMPRE QUE NO SEAN REPARABLES MEDIANTE RECURSO U OTRO MEDIO DE DEFENSA, TENEMOS COMO EJEMPLO:

A).- LAS RESOLUCIONES DE SALA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

B).- LAS RESOLUCIONES INCIDENTALS DE SALA QUE TIENEN POR FUNDADA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

C).- LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD OBLIGADA POR UNA SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEAN DENEGATORIOS DE SU CUMPLIMIENTO, SE APARTEN, O SE CONTRARÍE EL SENTIDO DE LA SENTENCIA.

LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN DEBA SURTIR EFECTOS EL ACTO RECLAMADO O BIEN EMANELA RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O EN SU CASO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, RESIDENCIA DE TRES SALAS REGIO

NALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL CITADO.

EFFECTOS DEL AMPARO:

SI EL FALLO CONCESORIO DEL JUEZ DE DISTRITO QUEDA FIRME POR NO HABERSE RECURRIDO, O SI EL AMPARO ES CONCEDIDO EN DEFINITIVA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO REVISOR, QUEDARÁN SIN EFECTO LOS ACTOS RECLAMADOS RETROTRAYÉNDOSE LA SITUACIÓN AL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN.

RECURSO.

CONTRA LAS RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA LA DEMANDA CONTRA RESOLUCIONES EN QUE SE CONCEDEN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA O MODIFICACIÓN DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO, EN LAS QUE TIENE POR DESISTIDO EL QUEJOSO Y SE DICTA ACORDE SOBRESEIMIENTO, CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LAS AUDIENCIAS CONSTITUCIONALES QUE VIOLEN LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN, INTERPONIBLE POR REGLA GENERAL, ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA SU JURISDICCIÓN, PUEDE INTENTARLO EL PROPIO QUEJOSO, EL TERCERO PERJUDICADO O LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN CUANTO SE ESTIMEN AGRAVIADOS POR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, PLAZO DE CINCO DÍAS.

CASOS EXCEPCIONALES.

EL RECURSO DE REVISIÓN HA DE VENTILARSE ANTE LAS SALAS O EL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- QUE SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE UN REGLAMENTO.
- 2.- QUE LA CUANTÍA DEL ASUNTO EXCEDA DE \$ 500,000.00
- 3.- QUE EL ASUNTO SEA CONSIDERADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE IMPORTANCIA TRASCENDENTE.

1.4.3. AMPARO DIRECTO.

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, LA DEMANDA HA DE ESTAR ENDE REZADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FE DERACIÓN, QUE PONGA FIN AL JUICIO SOBRESEYÉNDOLO O FALLÁNDOLO; O EN SU CASO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FIS CAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA POR VIOLACIÓN DE JURISPRUDENCIA O EN EL RECURSO DE REVISIÓN. ES COMPE-- TENTE PARA CONOCERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATI VA, EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS POSTERIORES AL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA, SI EL MONTO DEL CRÉDITO FIS CAL NO EXCEDE DE \$ 500,000.00 PERO SI EXCEDE DE ESTA CANTIDAD, LA - INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO SE HARÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SU-- PREMA CORTE DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 25 FRACCIÓN III Y 7o BIS, FRAC-- CIÓN I, INCISO 2o DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE RACIÓN.

B).- PERJUICIO COMO BASE DEL AMPARO.

EN EL AMPARO INDIRECTO YA SE VIERON LAS CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE EL AMPARO, EN EL DIRECTO, LA DEMANDA QUE SE RECLAMA PUEDE SER IMPUGNADA POR VIOLACIONES QUE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO CONCENTRA EN LOS SUPUESTOS DE QUE SEA CONTRARIA A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN, O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, ASÍ COMO DE QUE LA QUE SE LE DESECHEN RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS SUSTANCIALES DE INDEFENSIÓN, EN NO RESOLVERSE CUESTIONES DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL JUZGADOR, Y EN LOS DEMÁS QUE RESULTE ANÁLOGO A JUICIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

C).- PLAZO PARA SU INTERPOSICION.

EN AMBOS CASOS, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ES DE QUINCE DÍAS, LOS QUE EMPEZARÁN A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE HAYA NOTIFICADO AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE RECLAME. SON HÁBILES PARA LA PROMOCIÓN SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO TODOS LOS DEL AÑO CON LA EXCLUSIÓN DE LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS, 10. DE ENERO, 5 DE FEBRERO, 10. Y 5 DE MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, 12 DE OCTUBRE, 20 DE NOVIEMBRE, 25 DE DICIEMBRE Y CADA SEIS AÑOS, EL 10. DE DICIEMBRE.

SOBRE ESTE PARTICULAR ES CONVENIENTE CONOCER LAS SIGUIENTES TESIS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

SABADOS INHABILES: APLICACION DEL ARTICULO 96 DE LA LEY OR-

GANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JURÍDICAMENTE CABE CONSIDERAR QUE SON INHÁBILES LOS SÁBADOS AÚN CUANDO EL QUEJOSO ALEGUE QUE EN EL CASO EL DÍA SÁBADO QUINCE DE JUNIO DEBE TOMARSE COMO HÁBIL POR NO ESTAR REFORMADO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, PUES HAY QUE TENER EN CUENTA QUE A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL CATORCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, SE LE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 96 QUE ESTABLECE QUE EN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÁBADOS Y DOMINGOS SERÁN INHÁBILES.

QUEJA 646/74.- RAFAEL GONZÁLEZ ALMANZA.- 24 DE JULIO DE --- 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ARMANDO MALDONADO CISNEROS. -- (24).

SABADOS. SON INHABILES PARA LA PROMOCION DEL JUICIO DE AMPARO.- CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMADO EN SU PRIMER PÁRRAFO POR DECRETO DEL 15 DE FEBRERO DE 1973, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 14 DE MARZO DEL MISMO AÑO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE), LOS SÁBADOS SON TAMBIÉN DÍAS INHÁBILES PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AÚN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDOS DENTRO DE LOS DÍAS INHÁBILES.

(24) JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES, TOMO V.-
Op. Cit. P.P. 322 y 323.

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO EN RAZÓN A QUE LA FALTA DE REFORMAS A ESTE PRECEPTO, NO IMPIDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA, TAN-O POR SER POSTERIOR AL PRIMER PRECEPTO MENCIONADO, COMO PORQUE LA MISMA RAZÓN EN QUE SE FUNDÓ LA REFORMA ES APLICABLE A QUE SE ESTIMEN INHÁBILES LOS DÍAS SÁBADOS DE CADA SEMANA.

AMPARO EN REVISIÓN 81/975.- UNIÓN DE TABLAJEROS DE GANADO, PORCINO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.- 13 DE MARZO DE 1975. UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: VÍCTOR CARRILLO OCAMPO. SECRETARIO: RAÚL I. GÓMEZ RODRÍGUEZ. (25).

AHORA BIEN, CUANDO LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO HA SIDO HECHA A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA HAN SOSTENIDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

"AMPARO DIRECTO, PRESENTACION DE LA DEMANDA.- AUNQUE PUEDE ACONTECER EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLES A VARIAS AUTORIDADES, ADEMÁS DE AQUELLA QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, LA EXPRESIÓN "AUTORIDAD RESPONSABLE" PARA EL EFECTO DE QUE POR CONDUCTO DE LA MISMA SE INTERPONGA LA DEMANDA DE

(25) JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES. Op CIT. P. 323.

GARANTÍAS DESIGNA PRECISAMENTE Y DE MODO EXCLUSIVO, AL ÓRGANO QUE -- EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O EL LAUDO RECLAMADOS, SEGÚN SE CONCLUYE DEL SISTEMA Y DE LA ESTRUCTURA DEL AMPARO DIRECTOS, TAL COMO SE MANIFIESTA EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 , 158, 163, 164, 117 Y 178 DE LA LEY DE LA MATERIA. DE ESTA MANERA, SI SE DESEA PRESENTAR LA DEMANDA CONSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE -- EL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE, DENTRO DEL PLAZO QUE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO, ANTE EL TRIBUNAL QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA O EL LAUDO, Y NO BASTA POR TANTO, DEPOSITAR LA PROPIA DEMANDA DENTRO DE DICHO PLAZO EN LAS OFICINAS DE ALGUNA OTRA DE LAS AUTORIDADES A QUIENES EL QUEJOSO HUBIERA ATRIBUIDO EL CARÁCTER DE RESPONSABLES.

RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO 435/75.- DERLY OSCAR CUÉLLAR SÁENZ.- 16 DE OCTUBRE DE 1975.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JESÚS TORAL MORENO. (26).

"AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLO. VACACIONES.- PARA EL -- CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO, DEBEN DESCANTARSE TANTO LOS DÍAS EN QUE TUVO VACACIONES LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LA QUE LA QUEJOSA NO TUVO A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DEL QUE EMANÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADO, COMO LOS DÍAS EN QUE TUVIERON VACACIONES LOS

(26) JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES. TOMO IV. OP CIT. P. 26.

TRIBUNALES COLEGIADOS YA QUE ÉSTOS DÍAS RESULTAN INHÁBILES, PORQUE DURANTE ELLOS NO PUDIERON TENER LUGAR ACTUACIONES (ARTÍCULOS 26 DE LA LEY DE AMPARO Y 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Y EN CASO DE QUE AMBOS PERÍODOS DE VACACIONES NO COINCIDAN, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA, ES DECIR, DESCONTAR TODOS LOS DÍAS EN QUE NO LABORÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN QUE NO LABORÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DIRECTAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, YA QUE NO PUEDE HABER DOSTÉRMINOS LEGALES PARA PROMOVER EL AMPARO, SEGÚN DONDE SE PRESENTE LA DEMANDA.

AMPARO DIRECTO D.A. 97/1970.- MARGARITA EISENBACH DE WALDTHAUSEN. ENERO 10 DE 1972.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: MAGISTRADO: - GUILLERMO GUZMÁN OROZCO (27),

D).- ELEMENTOS DE LA DEMANDA.

LA DEMANDA DE AMPARO DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO EN LAS DEMAN

(27) JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES. Tomo II. Op. Cit. P. 20

DAS DE AMPARO DE CARÁCTER FISCAL EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS ES LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

3.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES CON SUS RESIDENCIAS OFICIALES.

4.- LA LEY O ACTOS DE QUE CADA AUTORIDAD SE RECLAME (EN ESTO DEBE PONERSE ESPECIAL ATENCIÓN EL ACTO DEBE PLANTEARSE CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN, NO SE DEBEN INVOLUCRAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI SON VARIOS ACTOS, DEBEN PLANTEARSE EN PÁRRAFOS POR SEPARADO),

5.- LA PROTESTA, LEGADO O SEA, LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE CUALES SON LOS HECHOS QUE LE CONSTAN AL QUEJOSO_ COMO ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (DEBE CUIDAR EL QUEJOSO DE NO HACER MANIFESTACIONES QUE SEAN_ FALTAS POR CUANTO SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD PENAL, SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO 211.

6.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS VIOLADAS.

7.- LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

8.- DEBE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO (ESTO PROPIAMENTE NO ES REQUISITO DE LA DEMANDA, PERO ES CONVENIENTE SEÑALARLO PARA EL EFECTO DE GOZAR DE ESTE BENEFICIO.

E).- INTERPOSICION. ANTE QUIEN DEBE EFECTUARSE.

COMO YA SE HA VISTO EN PUNTOS ANTERIORES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO (JUECES DE DISTRITO), DEBERÁ INTERPONERSE PRECISAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. EN CUANTO AL AMPARO DIRECTO, PUEDE SER PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO, O BIEN POR CONDUCTO DE UN JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL, O TAMBIÉN POR CONDUCTO DE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN RECLAMADO O SI ESTA FUÉ EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR POR CONDUCTO DE LA PRESIDENCIA DE DICHO TRIBUNAL.

F).- SENTENCIA DE AMPARO: SUS EFECTOS.

EN EL CASO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL FALLO DEL JUEZ DE DISTRITO QUEDA FIRME POR NO HABERSE RECURRIDO, O SI EL AMPARO ES CONCEDIDO EN DEFINITIVA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO REVISOR, Y QUEDARON SIN EFECTOS LOS ACTOS RECLAMADOS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA Y DE LA AUTORIDAD RESISTENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE MANERA QUE DICHO MAGISTRADO, ADMITIRÁ LA PRUEBA DESECHADA (EN SU CASO), LA SALA VOLVERÁ A RESOLVER LA RECLAMACIÓN O EL INCIDENTE PROVOCADO POR LA NEGATIVA DE LA EJECUTORA A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA AUTORIDAD RESISTENTE DEBERÁ CUMPLIR LA SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS FALLOS DE AMPARO DEBERÁN QUEDAR CUMPLIMENTADOS DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA DE SU NOTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN EL AMPARO DIRECTO, SE DICTARÁ EL FALLO, PREVIA FORMULACIÓN DEL PROYECTO A CARGO DEL MAGISTRADO RELATOR. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN ESTE CASO, COMO EN EL INDIRECTO, PODRÁN SOBRESEER EL JUICIO, NE-

GAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL ACTO RECLAMADO, Y LA PROTECCIÓN CONCEDIDA SERÁ SIEMPRE PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA MISMA JURISDICCIÓN EN QUE SE PRODUJO, ES DECIR EN LA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A VECES PARA EL EFECTO DE QUE SE PROLONGUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE TUVO POR VIOLADO.

EN EL AMPARO DIRECTO, POR LO GENERAL, LOS FALLOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, CONSTITUYEN LA ÚLTIMA PALABRA EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO; SE ADMITE EXCEPCIONALMENTE RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SALA CORRESPONDIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO DECIDAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALES DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO ESTA REGLA RESULTA MÁS EXCEPCIONAL AÚN, PUESTO QUE TAL RECURSO NO PROCEDE CONTRA FALLOS FUNDADOS EN JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA MISMA SUPREMA CORTE NI POR VIOLACIÓN DE NORMAS PROCESALES DE CUALQUIER CATEGORÍA O DE DISPOSICIONES LEGALES SECUNDARIAS, EL PLAZO DE ESTE RECURSO TAMBIÉN ES DE CINCO DÍAS.

COMPRENDE PERSONAS, ACCIONES, EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, O CUANDO NO LOS COMPRENDA TODAS, POR OMISSION O NEGATIVA EXPRESA. ASIMISMO PUEDE RECLAMARSE LA RESOLUCIÓN POR VIOLACIONES PROCESALES QUE LA HAYAN PRECEDIDO, Y QUE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE AMPARO HACE CONSISTIR EN QUE EL QUEJOSO NO HAYA SIDO CITADO A JUICIO O LO HAYA SIDO EN FORMA ILEGAL; O BIEN NO HAYA SIDO -

DEBIDAMENTE REPRESENTADO, EN QUE NO SE LE HUBIERE RECIBIDO LEGALMENTE SUS PRUEBAS; EN QUE SE LE DECLARE ILEGALMENTE CONFESO; EN QUE SE LE RESUELVAN ILEGALMENTE UN INCIDENTE DE NULIDAD, EN QUE NO SE LE CONCEDAN LOS TÉRMINOS O PRÓRROGAS A QUE TUVIERA DERECHO, EN QUE SE RECIBAN SIN SU CONOCIMIENTO, PRUEBAS DE LAS OTRAS PARTES QUE NO SEAN INSTRUMENTALES, EN NO TENER ACUERDO OPORTUNO A LAS PIEZAS DE AUTOS.

ES ANÁLOGO EL TRÁMITE AL DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE JUEZ DE DISTRITO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO, CORRESPONDIENDO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CONTRA LOS ACUERDOS DE ÉL, PROCEDE ASIMISMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO YA EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, YA SEA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DEL FALLO DEFINITIVO, FUNCIONA EN EL AMPARO DIRECTO IGUAL QUE EN EL INDIRECTO, COMO ES LÓGICO DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y ES OBVIO QUE EL CUMPLIMIENTO Y POSIBLE EJECUCIÓN DEL FALLO, POR SÍ MISMO EJECUTORIO, QUEDAN RESPECTIVAMENTE A CARGO DEL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO.

2. RECURSOS DE QUE DISPONE EL FISCO A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA COMBATIR SENTENCIAS DESFAVORABLES.

2.1. RECURSO DE REVISIÓN.

SE INTERPONE POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUE PONGA FIN AL JUICIO, CUANDO EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A JUICIO DEL TITULAR. TAMBIÉN CUANDO EXISTEN VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO QUE ALTEREN EL RESULTADO DEL FALLO.

SU INTERPOSICIÓN DEBE HACERSE POR ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA RESOLUCIÓN DEL MISMO ESTARÁ A CARGO DE LA SALA SUPERIOR.

SE DESIGNA UN MAGISTRADO PONENTE Y CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, PASANDO ESTE TÉRMINO EL MAGISTRADO FORMULARÁ EL PROYECTO QUE SE SOMETERÁ A LA SALA SUPERIOR EN UN TIEMPO NO MAYOR DE UN MES.

2.2. RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE, SE ENCUENTRA INSTITUÍDO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y ESTÁ AL ALCANCE DE LOS MISMOS TITULARES LEGITIMADOS PARA AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO. TAMBIÉN DE REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O SEA LAS AUTORIDADES DEBIENDO SER SU MATERIA LA RESOLUCIÓN PLENARIA DE ESE PRIMER RECURSO, EN CUANTO HAYA SIDO ADVERSA A LAS PRETENSIONES DEL PROPIO TITULAR RECURRENTE, QUIEN DEBE INTERPONERLO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE LA RESOLUCIÓN

RECURRIDA LE HAYA SIDO NOTIFICADA; POR ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE. SU TRAMITACIÓN ESTÁ IDENTIFICADA CON LA DEL OTRO RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, - REGIDA POR LA LEY DE AMPARO; Y SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SEGUNDA SALA DE DICHA SUPREMA CORTE.

PROCEDE MÁS EXCEPCIONALMENTE QUE EL ESTABLECIDO ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO EN ASUNTOS - DE CUANTÍA SUPERIOR A \$ 1'000,000,00 Y EN LOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SU CUANTÍA, REVISTEN IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, REQUISITO - QUE NO QUEDA A LA LIBRE APRECIACIÓN DEL TITULAR RECURRENTE, SINO SO METIDO A CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL, DE MANERA QUE ES OBJETO DE -- PARTICULAR EXAMEN ANTES DE QUE EL RECURSO SE ADMITA; Y DE NO CONSIDERARSE SATISFECHO, EL RECURSO SERÁ DESECHADO.

LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL COMO LA DEL PREVIAMENTE FALLADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE COMO OBJETO PROCESAL CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y AGOTAR LA MATERIA DEL JUICIO FISCAL, SIN POSIBILIDAD NORMAL DE MANDAR REPONER SU PROCEDIMIENTO; ES DECIR, SOBRESERLO, RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ORIGINALMENTE IMPUGNADA, O DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS.

TANTO EN ESTE RECURSO COMO EN EL DE REVISIÓN DE LAS AUTORIDADES, EL CONTRIBUYENTE TIENE AMPLIA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE CONTRA

LAS PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES, PUESTO QUE, COMO PARTE EN EL JUICIO, SE LE EMPLAZARÁ, HABIÉNDOLE LLEGAR UNA COPIA DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA LA REVISIÓN, DÁNDOLE OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS, PLANTEANDO CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES -- APLICADAS TANTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O EN SU CASO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; CUESTIONES QUE SE ELEVARÁN AL CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE, SEGÚN YA ESTÁ VISTO.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, CONSTITUYEN EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS DE - GALIDAD Y AUDIENCIA PARA LOS CAUSANTES, CONSAGRADAS EN NUESTRA CAR- TA MAGNA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE POR MOTIVO DE UNA AUDITO RÍA FISCAL, SE MODIFICAN LAS CIFRAS DECLARADAS, SE COBRAN DIFEREN- CIAS DE IMPUESTOS O BIEN IMPONEN SANCIONES.

SEGUNDA.- LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA LOS CONTRIBUYENTES, EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS NO HAN VARIADO, PUES EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES QUIEN CONOCE DEL JUICIO DE NULI DAD, Y PARA SER MÁS EXPEDITA LA JUSTICIA DICHO TRIBUNAL SE HA DES- CENTRALIZADO ABRIENDO SALAS REGIONALES CON JURISDICCIÓN EN DETERMI NADOS ESTADOS, PERMITIENDO ESTO QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA ACCESO - INMEDIATO A DICHO TRIBUNAL, PUDIENDO VIGILAR EN UN MOMENTO DADO LA RÁPIDA RESOLUCIÓN DE SUS IMPUGNACIONES.

TERCERA.- EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, TAMPOCO - HA VARIADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE NULIDAD DE NO- TIFICACIONES Y DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJE- CUCIÓN, POR SER LA AUTORIDAD NOTIFICADORA Y EJECUTORA DE ESOS IMPUES- TOS, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES SIENDO ESTO MUY_ CONVENIENTE PUES ES LA ENTIDAD FEDERATIVA QUIEN TIENE CONOCIMIENTO_ DIRECTO DE ESTOS HECHOS, Y POR LO MISMO PUEDE DAR UNA MEJOR SOLUCIÓN

A LOS RECURSOS DE QUE HABLAMOS.

CUARTA.- CON EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, LA FEDERACIÓN NO RENUNCIA A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, NI EJER CITA OTRAS QUE LE ESTÉN PROHIBIDAS, SINO QUE PARA UNA MEJOR DISTRI- BUCIÓN DE LOS IMPUESTOS, PARTICIPA A LOS ESTADOS QUE ASÍ LO DESEEN_ DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, A CAMBIO DE QUE ÉSTOS ESTADOS SE ABSTENGAN DE GRAVAR LAS MISMAS MATERIAS DE LOS IM- PUESTOS FEDERALES, PARA EVITAR ASÍ LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA, CON LO QUE SE LOGRA LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE PARA LOS IMPUESTOS SEÑALA EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN FRACCIÓN IV.

QUINTA.- LA COORDINACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES CON LAS EN- TIDADES FEDERATIVAS HA HECHO QUE SE EJERZA UN CONTROL DIRECTO SOBRE LOS CAUSANTES, TODA VEZ QUE LOS ESTADOS AL QUERER TENER UNA MAYOR - PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS PROCURAN QUE LA RECAUDACIÓN SEA MÁS - AGIL Y ESTO PERMITE TAMBIÉN QUE LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN AUMEN- TEN PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.

SEXTA.- LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ES LA CULMINACIÓN DE_ LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS, PUES ABRE NUEVOS CAMI- NOS DE ENTENDIMIENTO Y COLABORACIÓN RECÍPROCA ENTRE ELLOS, EL ÉXITO DEPENDERÁ DE UN SISTEMA NACIONAL FISCAL ARMÓNICO Y JUSTO, ASÍ COMO_ DE LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y EFICIENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE_ LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

SEPTIMA.- No sólo los particulares cuentan con medios de defensa para hacer valer sus derechos, pues el Código Fiscal de la Federación también otorga a las autoridades hacendarias recursos para defender el interés público en materia del cobro de diferencias de impuestos federales coordinados, así como recargos y sanciones. Dichos recursos se interponen dentro del procedimiento contencioso — propiamente dicho y siempre en contra de las resoluciones o sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, o bien de la Sala Superior del mismo Tribunal, con lo cual se propicia la equidad entre los particulares y las autoridades fiscales.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. MÉXICO.

BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO 1973.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. MÉXICO -
EDITORIAL PORRÚA. 1979.

GARZA J. SERVANDO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTA
RIO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1973.

FLORES ZAVALA ERNESTO. PANORAMA DE LA TRIBUTACIÓN EN MÉXICO Y LA TER
CERA CONVENCION NACIONAL FISCAL. MÉXICO 1956.

SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. LIBRERÍA DE MANUEL PORRÚA.
1965.

L E Y E S .

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY SOBRE COMPRA VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRES-
COS.

LEY SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

REVISTAS .

REVISTAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 1 AL 6, 8 Y 9, SEGUNDA EPOCA, AGOSTO DE 1978 A DICIEMBRE DE 1979.

REVISTA DE DIFUSIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ENERO DE 1975.

O T R O S .

ACUERDO No. 101-27 DE FECHA 18 DE ENERO DE 1980, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE ENERO DE 1980.

JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TOMO I, II, III, IV Y V. MAYO EDICIONES.

PRIMER INFORME SOBRE LAS RELACIONES FISCALES ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. MAZATLÁN, 1973, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. INFORME 1980. SEGUNDA Y TERCERA PARTE. MAYO EDICIONES.

LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979.

ESTE TRABAJO SE IMPRIMIO EN LOS TALLERES
GRAFICOS DE GUAOARRAMA IMPRESORES, S. A.
AV. CUAUHEMOC 1201, COL. VERTIZ NARVARTE
MEXICO 13, D. F. TEL. 660 22 77 CON TRES LINEAS